

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
CARLOS ALBERTO SAN AGUSTÍN TOLENTINO

ASESOR: MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA





Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, septiembre de 2021.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI MEJOR AMIGO DEL ALMA;

MELECIO SAN AGUSTÍN MENDOZA MI AMADO PADRE:

Por enseñarme tus grandes valores y la lealtad. Cada día de trabajo en el oficio de construcción juntos, sembraste en mi la dedicación, el esfuerzo, el valor y tus consejos para formarme como un hombre disciplinado forjando mi carácter para enfrentar la vida.

Descubrí la sencillez de tu corazón, para ser un gran hombre.

Eres y serás los oídos en mis preocupaciones y los ojos en mis debilidades.

¡¡Te amo mucho papá!! A LA LUZ DE MI ESPÍRITU;

REYNA TOLENTINO MONTES MI AMADA MADRE:

Por enseñarme los dones de tu corazón tan nobles y sinceros, tu apoyo incondicional y preocupaciones de cada amanecer y anochecer, demostrando que no hay cabida al miedo, tu cuidado y protección por formar de mí, un hijo con grandes aspiraciones.

Porque el amor de tu corazón, lo implantaste en mi para servir al mundo.

Con tu amor tan puro y delicadeza siempre eres y serás el abrigo en mi corazón y mi alma para la lucha a mis metas.

¡¡ Te amo mucho mamá!!

¡¡ A USTEDES MIS PADRES QUERIDOS POR ESTAR CONMIGO EN ESTE PROYECTO MÁS GRANDE DE MI VIDA, LES ATRIBUYO MI ÉXITO!!

A MIS ADORABLES HERMANITOS.

CARMEN, ADRIÁN Y JOVANY:

Quienes estuvieron en cada momento de mi formación, los días más difíciles y también en los especiales de mi vida.

Por su atención y cariño, así como su ayuda en amplio sentido, a través de sus enseñanzas de experiencia y lecciones en mis errores.

En suma, siempre pendientes y afectivos conmigo, me demostraron el mejor camino para mí y no me arrepiento de esa gran decisión.

Y por encima de todo, por mantenernos unidos como una familia fuerte y protectora. Pues todos contribuimos a nuestro crecimiento.

¡¡ Unidos por siempre hermanitos!!

A MI ASESOR DE TESIS.

PROFESOR: JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

Por estar pendiente de mi tesis, corrigiendo y asentando nuevos criterios para la formación del mismo, su amplia cultura en temas innovadores e investigación, y orientación contribuyeron a la creación de este proyecto que se volvió un libro de cada día.

Además de ser mi maestro en la universidad, compartiendo sus grandes conocimientos y guiando mi formación académica en esta materia de amparo.

¡¡Siempre demostraré mi aprecio a esta gran materia por Usted!! A TI ESPECIAL Y GRAN AMIGO, DESTACADO ABOGADO:

PROFESOR: JULIO CESAR MORALES ROJAS

Por su sencillez que lo caracteriza como abogado y su humanismo para servir a la sociedad. Su ayuda y grandes conocimientos en derecho me motivaron a desempeñar la carrera con más pasión y entrega.

Además de brindarme su amistad incondicional, su filosofía y buena vibra, siempre transmite la confianza para el estudio constante de la abogacía y una mejor preparación para la vida y crecimiento personal.

En las circunstancias de necesidad siempre estuvo para mí, y ese valor heredo, su ejemplo a seguir, recordando la frase que usted me dejo marcada:

"Somos seres humanos y siempre necesitamos de todos"

¡¡ Mi más grande y profunda admiración y respeto, a Usted !! A MI ALMA MATER:

UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO,
especialmente mi
amada
FACULTAD DE
ESTUDIOS
SUPERIORES
ARAGÓN

Orgullosamente agradezco formar parte de este segundo hogar, formándome como un abogado gracias a tus aulas, maestros, y libros constituyeron un pilar y tesoro para mi vida.

Con sinceridad me pronuncio al señalar que la etapa más hermosa de mi vida fue contigo, al conocer personas especiales, vivencias e historias que marcaron mi camino; mi adorable universidad ejemplar de México.

¡¡ MÉXICO, PUMAS UNIVERSIDAD !!

A TI, DIOS Y SEÑOR CRISTO REDENTOR:

Por fortalecer mi espíritu y fe, con cada oración en días extraordinarios y tensos con tu linda mirada de confianza.

Sin tu bendición de vida, y por la familia que me diste, nada de lo que hoy he logrado sería posible

¡¡JESÚS, EN TI CONFIO!!

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	
	4
1.1 Concepto de Juicio de amparo	
1.2 Fundamento Constitucional del Juicio de Amparo artículos 103 y 107	
1.3 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	
1.4 Procedencia del Juicio de Amparo	
1.5 Partes en el Juicio de Amparo10	
1.6 Principios Rectores en el Juicio de Amparo1	
1.7 La sentencia en el Juicio de amparo3	5
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO	
2.1 Noción de Jurisprudencia40	6
2.2 Formas de Integración de la Jurisprudencia5	5
2.3 Características y Principios69	9
CAPÍTULO III. LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	
3.1 Concepto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad84	4
3.2 Fundamento Constitucional y Normatividad aplicable89	9
3.3 Procedimiento9	1
3.4 Órganos Facultados para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de	е
la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad9	7
3.5 El Pleno de la Corte como Órgano emisor de la Declaratoria respectiva10	0
CAPÍTULO IV. EFECTOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE	Ξ
INCONSTITUCIONALIDAD	
4.1 Primera Declaratoria de Inconstitucionalidad emitida en México102	2

4.2	Análisis de	las div	ersas Dec	laratorias formu	ladas en	México .		.108
4.3	Análisis	de	diversos	procedimiento	s para	emitir	Declaraciones	de
Inco	nstituciona	ılidad .						128
4.4	Análisis de	l estac	do de asur	ntos en trámite p	oara emit	ir Declar	atorias Generale	s de
Inco	nstituciona	ılidad.						.131
4.5	Improcede	ncia d	el Juicio d	le Amparo conti	ra la aplic	cación d	e un Norma Ger	ıeral
que	fue objeto	de la D	eclaratoria	a General de Inc	onstitucio	onalidad		.153
4.6	Denuncia	por vi	olación a	la Declaratoria	General	de Inco	nstitucionalidad <u>y</u>	y su
proc	edimiento	en ate	nción al ar	tículo 210 de la l	Ley de Ar	mparo		.156
CON	NCLUSION	IES						.162
FUE	NTES CO	NSUL ⁻	TADAS					169

INTRODUCCIÓN

A raíz de la reforma a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio del año 2011 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de nuestra Constitución Federal, hubo un fortalecimiento jurídico en materia de amparo ampliando su protección como medio de defensa constitucional ante los actos de autoridad.

Esta ampliación de tutela en el juicio de amparo impera contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que atentan a las garantías sustantivas que tutelan Derechos Humanos del gobernado y garantías procesales para su protección, establecidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esto por la reforma constitucional de 10 de junio del año 2011.

Cabe mencionar la implementación de nuevas figuras jurídicas con la reforma en materia de amparo entre las cuales encontramos: el interés legítimo en su carácter individual o colectivo, la parte procesal del tercero perjudicado es abandonada y ahora denominada tercero interesado, los actos de autoridad también son emitidos ahora por particulares siempre y cuando actúen con funciones propias de un ente gubernativo de manera unilateral y obligatoria, el juicio de amparo directo adhesivo, la creación de Plenos de Circuito y la novedosa figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad derivada de la revisión de los juicios de amparo indirecto.

Sin embargo, cabe destacar que con fecha 11 de marzo del año 2021 se implementó una nueva reforma en materia de amparo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial

de la Federación destacándose la adición de un párrafo décimo segundo al artículo 94 de nuestra Carta Magna, donde se inserta una nueva vía de creación de jurisprudencia: Jurisprudencia por precedentes obligatorios.

Quedando derogado el sistema de sustitución para la integración de jurisprudencia que consagraba hasta entonces la ley de amparo en el Capítulo V.

En atención a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad motivo de análisis de la presente investigación, analizaremos su correcta procedencia, aplicación y procedimiento en virtud de que, diversos tratadistas desacertadamente han señalado una inapropiada interpretación del precepto 107, fracción II, párrafo segundo y tercero de nuestra Constitución Federal, dando lugar a confusiones tanto en la doctrina como en su aplicación jurídica en casos concretos, lo anterior, debido a su novedosa emisión y escaza indagación.

En ese tenor, dado lo innovador de la referida institución jurídica para su comprensión, fue necesario hacer un análisis partiendo del juicio de amparo, por lo que:

En el capítulo I, se enfoca en el estudio de su concepto, con la finalidad de conocer sus elementos constitutivos, su fundamento constitucional y la naturaleza jurídica que en muchas ocasiones los tratadistas difieren en torno a considerar al amparo como un juicio o recurso. Además, se abordan los principios rectores que dan forma y esencia al juicio, las partes procesales detallando la figura del tercero interesado quien puede ser o no afectado con la emisión de la sentencia o incidir los efectos del acto de autoridad en su esfera de derechos. Y, por último, en el apartado final concierne a la sentencia de amparo, sus tipos de fallo y la ejecutoria para su cumplimiento efectivo.

En el capítulo II, de la presente investigación se estudia la jurisprudencia en México, en la inteligencia que es entendida como una fuente formal de la ciencia del derecho y también como enseñanza y catedra en nuestro sistema jurídico, además de conocer los sistemas de creación de la jurisprudencia con la nueva inclusión de la vía de precedentes obligatorios a nuestra ley de amparo, y por ende, sus características y

principios que distinguen la jurisprudencia de una ley, pues no puede ser considerada de la misma manera, aunque ambas se interrelacionan para la creación de normas jurídicas.

Por lo que concierne al capítulo III, es el contenido medular de la presente tesis, pues se analiza la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, partiendo en principio con su conceptualización al considerar que esta institución se actualiza contra normas generales a excepción de la materia tributaria, la diferencia de los procedimientos que existen entre un aviso previo y la propia Declaratoria de mérito; pues en este punto los tratadistas tienen confusiones lo que ocasiona una errónea interpretación de los artículos constitucionales que sustentan el procedimiento y sus bases.

Advirtiendo además que para su procedencia se requiere la presencia de jurisprudencia en vía de reiteración de criterios establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito o por precedentes obligatorios formuladas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se estime inconstitucional una norma general no tributaria por ser contraventora a la Constitución Federal.

Además, comprender una característica distintiva que, en contraposición a los efectos relativos de una sentencia, esta tiene efectos generales a los gobernados cuando es emitida y vigente.

Conocer los órganos facultados para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la emisión de la propia Declaratoria, y la respuesta a la interrogante ¿Porque la atribución de esta figura solo es encomendada al Pleno del Alto Tribunal de Justicia?, respuesta derivada del artículo 107 fracción II párrafo segundo y tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El capítulo IV y último de la presente tesis abordamos la aplicación material de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es decir, la primera emisión de la Declaratoria tras 10 años de su inserción con la reforma constitucional, acontecimiento

histórico en el sistema normativo jurídico mexicano, pues por primera vez una resolución es declarada fundada con efectos generales hacia los gobernados al ser inaplicable una norma general no tributaria que violentaba los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, una vez comprendido el capítulo anteriormente descrito se analiza la causa de porque dentro de los quince expedientes en trámite de Declaratoria, no se ha emitido la misma (a reserva de que uno exitosamente fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), pues dentro de ellos depende tanto la materia como el número de votos inalcanzados o la falta de legitimación o integración de jurisprudencia.

También se desprende la argumentación de la causal de improcedencia del juicio de garantías contra la aplicación de una norma general declarada inconstitucional, y para garantizar el cumplimiento de la Declaratoria, se alude a la Denuncia por la posible violación a su observancia, su ejecución y el procedimiento a tramitar, con la sanción correspondiente por desacato a un mandamiento de carácter constitucional.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Para emitir un concepto del juicio de amparo, la mejor forma de hacerlo es examinar previamente algunos de los conceptos doctrinales que se han formulado, en el medio jurídico mexicano, para reunir elementos que han sido sujetos a modificaciones en el derecho positivo vigente, esto en atención a las reformas en la nueva ley de amparo y el derecho constitucional.

Dicho lo anterior, y conociendo los elementos necesarios, es posible emitir un concepto que en definitiva se aporte.

El autor Ignacio Burgoa Orihuela, define al juicio de amparo en los siguientes términos:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". 1

Del referido concepto anterior, resulta el más acertado para la materia de estudio, sin embargo, debe advertirse que se hace mención a la substanciación de un juicio diverso a los que se conocen en las distintas materias del derecho (*juicio o proceso*), en tal virtud, el elemento juicio es una de las características del órgano judicial. En ese tenor, el órgano judicial es una clasificación a su vez del medio de control constitucional, pues bien, en nuestra actualidad jurídica así es considerado

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo,* cuadragésima tercera edición, Porrúa, México, 2016, p. 173.

bajo esa denominación por nuestra Carta Magna el juicio de amparo, además de ejercitarse por vía activa.

En palabras de la jurista Adriana Campuzano Gallegos concibe al amparo de la siguiente manera:

"Es un medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y normas que provienen de las autoridades y de particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales Federales y que se ha considerado como recurso efectivo al que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"²

En atención al concepto que antecede, cabe mencionar que no se precisa cual es el principal efecto del juicio de garantías, en ese orden, la finalidad con la que se acciona dicho juicio, es la restauración de la esfera jurídica del quejoso, es decir, se impugna la anulación del acto reclamado a efecto de restituir el pleno goce de las garantías del gobernado y sus derechos humanos.

Visto los conceptos doctrinarios precedentes y tomando en consideración las observaciones vertidas, se determina el juicio de amparo en los siguientes términos:

Es un medio de control constitucional ejercido por órgano judicial, instado por todo gobernado ante los Tribunales Federales, quien estima la inconstitucionalidad y detrimento en sus garantías sustantivas que tutelan derechos humanos y garantías procesales para su protección, por la emisión de un acto de autoridad, afectación que se exige sea anulada, revocada, invalidada, modificada o declarada insubsistente.

Los elementos que caracterizan el concepto emitido, se describen a continuación:

a) MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL: Consiste en hacer valer el principio de la supremacía de la Constitución a través de su defensa, a fin de que los juzgadores se abstengan de aplicar normas que contravengan a la

2

² CAMPUZANO, GALLEGOS, Adriana. *Manual para entender el Juicio de Amparo,* tercera edición, Thomson Reuters Checkpoint, México, 2017, p. 1

Carta Magna. Asimismo, implica el deber de proteger los derechos fundamentales establecidos en nuestra Máxima ley. Este medio de control constitucional a su vez contiene implícitamente el control de convencionalidad y legalidad.

- b) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: Implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas
- c) CONTROL DE LEGALIDAD: Este control permite que se estudien los actos de autoridad (en cuanto a validez y legalidad), para obtener una conclusión que permita decidir si dichos actos se emitieron a la luz por la ley secundaria.
- d) ÓRGANO JUDICIAL: Es el órgano competente para conocer del juicio que se insta por el gobernado quien considera ha sido afectado por la emisión de un acto de autoridad, con la atribución exclusiva para conocer y resolver la controversia por los Tribunales del Estado (poder judicial), seguida su tramitación en forma de juicio, con la aclaración de que la sentencia dictada tiene efectos relativos exclusivamente al promovente. Este órgano judicial opera por vía de acción activa.
- e) QUEJOSO: Tiene esta calidad el gobernado (entendiéndose por éste una persona física o moral) que se duele por una afectación en sus derechos humanos y garantías constitucionales, los efectos de un acto ejecutado y/o emitido por órganos gubernativos.
- f) AUTORIDAD RESPONSABLE: Aquel ente público que ha emitido y/o ejecutado el acto que el agraviado tilda de inconstitucional por transgredir garantías y derechos humanos del gobernado, calidad que puede tener cualquier ente público ya en competencia federal, estatal, distrital, municipal,

delegacional, así como puede ser de carácter legislativo, administrativa, jurisdiccional y universitaria, de la misma manera se atribuye dicha calidad al ente que ordeno o emitió el acto la que pretende ejecutarlo o materializarlo, autoridad que puede ser con residencia en la misma ciudad donde tiene jurisdicción el Tribunal Federal que conozca del amparo (autoridad local) o lo tenga en otra ciudad (autoridad foránea).

g) ACTO DE AUTORIDAD: Es la conducta positiva, negativa u omisiva, que se atribuye a un ente gubernativo o particular quien ejerce funciones propias del gobierno del Estado, actuando de manera unilateral ante los gobernados.

1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO ARTÍCULOS 103 Y 107

El fundamento legal donde se sustenta el juicio de garantías se encuentra normado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107, asimismo, reglamentariamente lo regula la ley de Amparo que contiene la estructura, principios fundamentales y procedimiento del juicio de amparo.

Por ende, también encuentra disposiciones reglamentarias en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- 1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- 2. Código Federal de Procedimientos Civiles
- Acuerdos Generales emitidos por nuestro máximo Tribunal de Justicia
- 4. Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal
- 5. Jurisprudencia y Tesis emitidas por el Alto Tribunal de Justicia y demás Órganos Jurisdiccionales Federales.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

La naturaleza jurídica del amparo, es considerado como un juicio constitucional autónomo y un recurso extraordinario. Sin embargo, debe advertirse que en ambos supuestos es necesario señalar sus diferencias y particularidades de cada figura

jurídica, en virtud de que, dicha naturaleza será determinada de acuerdo a la vía intentada y al acto de autoridad impugnado.

En primera instancia, el juicio de amparo indirecto procede contra una amplia gama de actos de autoridad establecidos por el numeral 107 de la ley de amparo, fundamentalmente la emisión de estos actos deviene de leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad de carácter administrativo, organismos públicos constitucionales autónomos, tribunales judiciales, agrarios o laborales, así como la interpolación de competencias.

En segundo lugar, el amparo directo únicamente procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o laborales, afectación que trasciende al resultado del fallo, hipótesis prevista por el arábigo 170 de la ley de amparo.

En ese orden de ideas, el amparo tiene un doble carácter de *proceso y recurso*, de acuerdo con su doble función de control de constitucionalidad y de legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por examen directo de un precepto de la ley suprema, existe un verdadero proceso constitucional independiente del procedimiento que motiva al acto reclamado, y en el que figuran como partes, el gobernado en sentido amplio (comprendiendo las personas físicas y personas jurídico colectivas sometidas a la jurisdicción del Estado) y los órganos del Estado que deben respetarlo, pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, solo se configura un recurso extraordinario, cuando versa el amparo contra resoluciones material o formalmente judiciales que trascienden al resultado del fallo.

En suma, atendiendo a los aspectos descritos anteriormente queda asentada la naturaleza de la siguiente manera:

I. Para la tramitación del amparo indirecto, acertadamente nos referimos a un juicio, toda vez que, al instar la acción de amparo se forma un expediente de carácter autónomo sin depender de alguna otra instancia procesal, en éste, se desarrollan actos procesales por intervención de las partes y de terceros, a la luz de esa

controversia que suscita, existe un periodo probatorio, su desahogo en una audiencia constitucional y por ende, el dictado de la sentencia que decide sobre el fondo del negocio planteado.

Contra la sentencia que se dicta en ese juicio, procede el recurso de revisión, a fin de determinar por el Tribunal Colegiado de Circuito (Órgano Jurisdiccional Federal facultado para conocer dicho recurso), si el A-quo apegó sus actos a ley o violó el procedimiento, asimismo estudiar si la resolución dictada estuvo apegada a Litis y mandamientos legales aplicables. Resulta preciso mencionar, que también es denominado amparo bi- instancial con la afirmación que el órgano judicial conocedor es tanto los Juzgados de Distrito como el Tribunal Colegiado de Circuito.

II. Para la tramitación del amparo directo, se actualiza su procedencia como un recurso extraordinario (denominado así puesto que a diferencia de un recurso ordinario en el cual se impugnan violaciones a leyes procesales secundarias, en éste, se impugnan contravenciones a leyes secundarias y excepcionalmente contravenciones a la Constitución), pues en virtud de él, se busca sea anulado un acto que atente contra las garantías del gobernado establecidas de la Máxima Ley, Leyes Secundarias y Tratados Internacionales, a fin de estudiar el estricto apego a derecho que haya tenido el juez de primera segunda o bien única instancia con la constitución. Con la aclaración que no existe oportunidad para aportar mayores pruebas salvo las que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas ante el juez natural. Ante ese razonamiento jurídico, el Tribunal Colegiado de Circuito solo estudia si otro órgano judicial fundo su actuación con el texto de la ley secundaria, o en caso contrario, se contravino, afectándose en consecuencia la garantía de legalidad como se desprende de la interpretación de los numerales 14 y 16 Constitucionales.

Este amparo es denominado uni-instancial, pues el Órgano Judicial Federal competente para conocer y resolver la cuestión debatida es el Tribunal Colegiado de Circuito, quien deberá pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia ahora impugnada.

1.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo procede fundamentalmente contra actos de autoridad, como se desprende de la interpretación de los artículos 103 y 107 de nuestra Máxima Ley, así como del arábigo 1 de la ley de amparo.

Se debe considerar que el amparo como medio de control constitucional protege al gobernado ante normas generales, actos u omisiones emitidos por entes públicos o bien particulares cuando actúen con carácter de autoridad.

Para abundar en su estudio, resulta conveniente la conceptualización del acto de autoridad, dicho de esa forma el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, lo define en los siguientes términos:

"Aquel acto concreto, voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente".³

Es acertado dicho concepto citado al hacer alusión que el acto de autoridad es una actuación por un ente del Estado ejecutado unilateralmente causando una afectación que resiente el gobernado en sus garantías y derechos humanos, sin embargo, la nueva ley de amparo contempla la temática de actos de particulares, quienes ejercen funciones delegadas propias del Estado, facultad que la ley posibilita al emitir o materializar dichas actuaciones. En consecuencia, se actualiza la procedencia del juicio de garantías contra actos de autoridad por entes gubernativos y particulares. Ahora bien, conocida esta observación, se define al acto de autoridad en la siguiente manera:

Es la conducta positiva, negativa u omisiva, que se atribuye a un ente gubernativo o particular quien ejerce funciones propias del gobierno del Estado, actuando de manera unilateral ante los gobernados.

_

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 203.a

Debe tomarse en cuenta que dichos actos pueden ser ejecutados por autoridad legislativa, administrativa, judicial, un órgano público o constitucional autónomo, sin importar si la competencia es de índole federal, común, municipal, distrital, o delegacional, o bien, si la autoridad reviste el carácter de ordenadora, ejecutora, local o foránea. Para que se configure la procedencia contra la actuación de un particular, deben cumplimentarse las siguientes hipótesis:

- El particular debe actuar unilateralmente, es decir, sin que medie manifestación de la voluntad o consienta el acto el gobernado afectado por la emisión del acto que se estima violatorio.
- El acto del particular debe ser una facultad propia del Estado, es decir una tarea gubernativa o atribución del mismo.
- El acto que ejecuta u ordena el particular, debe encontrar sustento en una legislación normativa.

Conocido este razonamiento jurídico, compete ahora analizar la procedencia del juicio de amparo establecida por nuestra ley de amparo, en su artículo 1.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las

garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley

Del análisis del precepto anterior, debe observarse que la fracción I, establece la procedencia tradicional del juicio de garantías, es decir, el gobernado tiene la facultad de promover la acción de amparo, contra actos de autoridad en sentido lato (*lato sensu*), por apreciar la afectación directa o indirecta (*aduciendo un interés jurídico o legítimo*) en sus garantías constitucionales y derechos humanos, solicitando la restauración de su esfera jurídica, asimismo contempla la aplicación del control de convencionalidad concentrado y difuso.

En la fracción II y III se configura el amparo por interpolación de competencias. De la referida fracción se sostiene que si una autoridad de carácter federal invade la competencia de una autoridad local, es decir de algún Estado o bien tratándose del Distrito Federal, o en caso contrario una autoridad del Estado, que también puede ser el Distrito Federal ejecuta una actuación de invasión a la competencia exclusiva de la Federación, el gobernado que fue lesionado por la emisión del acto con motivo de esa invasión competencial, podrá impugnar solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ello con la finalidad de que se respete el principio de división de competencias.

En torno a estos supuestos y al análisis visto, se concluye que el amparo tiene una doble función: la anulación de actos de autoridad y de particulares que resultan contraventores a las garantías del gobernado y la anulación de actos de autoridad incompetente por cuestión del fuero en el que se desenvuelven, al haber actuado fuera de las facultades del mismo.

1.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En el juicio de amparo intervienen diversas partes que persiguen un interés sea prevalecido, participando en el mismo con legitimación activa o pasiva. Se menciona como interés activo quien demanda o busca una pretensión, es decir, el actor, y la titularidad de legitimación pasiva representa la defensa de una pretensión, conocido como el demandado. Amén de que dichas partes participen ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, citación en audiencias, entre otros más actos procesales necesarios en la substanciación del juicio.

El autor Carlos Arellano García, nos expone el concepto de parte, consistente en:

"Es la persona física o moral, que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida".

"Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, sea un juicio principal o incidente".⁴

Visto el concepto descrito con antelación, resulta pertinente señalar que, para efectos del juicio de amparo, existen cuatro partes procesales que la ley de amparo reconoce en su artículo 5, mismas que serán objeto del análisis siguiente:

1.5.1 El Quejoso

El maestro Raúl Chávez Castillo, nos define el concepto que a la letra dice:

"El quejoso o agraviado es aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece

⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoria General del Proceso*, decima octava edició*n*. Porrúa. México, 2019. p 168.

el artículo 103 constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional. Es el actor en el juicio de amparo."⁵

Del citado concepto anterior, se aportan las características esenciales, sin embargo, existe un cambio para el sistema jurídico mexicano, pues ya no se habla de *Garantías Individuales*, desde la reforma constitucional del año 2011, merced que su denominación adecuada y precisa sea ahora *las garantías del gobernado o garantías constitucionales*. Bajo esa premisa se atribuye el siguiente concepto más concreto para la materia de estudio considerando que:

El quejoso es todo gobernado, que resiente en su esfera de derechos los efectos de un acto de autoridad o particular actuando con carácter de autoridad.

Advirtiendo lo siguiente:

GOBERNADO. - Recibe esta calidad toda persona física o jurídico-colectiva que se encuentra sometida a la jurisdicción del Estado.

Para el primer caso lo será toda persona con independencia de su nacionalidad, origen étnico, sexo, edad, capacidad económica, condición social.

En el segundo supuesto, se precisa que adquieren la calidad de quejosos las siguientes:

- Personas morales de derecho privado (civil y mercantil)
- Personas morales de derecho social (laboral y agrario)
- Personas morales del derecho eclesiástico.
- Personas morales de derecho electoral
- Personas morales oficiales (legitimación del Estado incluyendo la Federación)
- Órganos de la Administración Pública Descentralizada
- Organismos Públicos o Constitucionales Autónomos

⁵ CASTILLO CHAVEZ, Raúl. <u>Derecho Procesal de Amparo</u>. Tercera edición, Porrúa, México, 2010. p. 12-13.

Tendrán ese carácter de quejosos siempre que actúen en un plano de subordinación frente a un ente gubernativo, es decir la emisión del acto de autoridad necesariamente debe ser de manera unilateral que atente al gobernado en su esfera jurídica.

1.5.2 La Autoridad Responsable

Para efectos del juicio de amparo, la maestra en derecho Adriana Campuzano Gallegos, conceptualiza a la autoridad responsable consistente en:

"Cualquier órgano del Estado (del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial) o un organismo constitucional autónomo federal, estatal o municipal (cualquiera que sea su forma de constitución o denominación) que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto o norma y al hacerlo, crea, modifica o extingue una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situación"⁶

El concepto atribuido previamente, se omitió considerar que el acto de autoridad puede ser emitido también por un particular realizando una tarea gubernativa. En tal virtud, en una nueva visión la autoridad responsable es considerada de la siguiente manera:

Aquel ente público que ha emitido y/o ejecutado el acto que el agraviado tilda de inconstitucional por transgredir garantías y derechos humanos del gobernado, calidad que puede tener cualquier ente público ya en competencia federal, estatal, distrital, municipal, delegacional, así como puede ser de carácter legislativo, administrativa, jurisdiccional y universitaria, de la misma manera se atribuye dicha calidad al ente que ordeno o emitió el acto la que pretende ejecutarlo o materializarlo, autoridad que puede ser con residencia en la misma ciudad donde tiene jurisdicción el Tribunal Federal que conozca del amparo (autoridad local) o lo tenga en otra ciudad (autoridad foránea).

⁶ CAMPUZANO, GALLEGOS, Adriana. *Op. cit.*, p. 7-8.

En suma, vale recordar dos elementos indispensables para considerar un ente

público como autoridad responsable, quien además de ejercer tareas gubernativas del

Estado su actuación debe ser unilateral y obligatoria.

Existe una particularidad especifica en el amparo que opera contra leyes. En este

supuesto en términos del arábigo 108 fracción III de la Ley de Amparo, es menester

precisar el carácter de autoridad responsable a los órganos de gobierno a quienes se

imputa la emisión y/o ejecución del acto reclamado, pues adquieren ese carácter el

órgano de gobierno legislativo (federal o local) que expidió una ley y el Ejecutivo

(federal o local) quien la promulgo, disponiendo el numeral en comento, que el amparo

contra normas generales puede señalarse con esa calidad al órgano de gobierno que

haya intervenido en el refrendo de la ley, o el que participo en su publicación.

Por otra parte, el particular que emite y/o ejecuta actos de autoridad, es

fundamental que su atribución este prevista en una norma general para emitir o

materializar actos que originalmente son creados para un órgano del Estado.

Por consiguiente, para que el particular reúna la calidad de autoridad debe tener

las características siguientes:

Su acto de autoridad debe ser equivalente a un ente gubernativo.

Con motivo de dicha actuación de autoridad se deben vulnerar derechos al

gobernado al modificar o extinguir situaciones jurídicas

La emisión o ejecución del acto de autoridad deber ser materializado de

manera unilateral, (no requiere el consentimiento para actuar) y obligatorio

(su actuación la hace cumplir al gobernado frente al cual actúa).

No pasa desapercibido que, bajo esta índole, también es necesario tomar en

cuenta que la autoridad tiene estas características distintivas para el juicio de

garantías, como nuestra Suprema Corte de Justicia de la Unión, lo establece:

Época: Novena Época

Registro: 161133

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

13

Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 164/2011

Página: 1089

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.⁷

El criterio asentado por el Alto Tribunal de Justicia, reitera la importancia de precisar que la autoridad responsable siempre debe actuar en un plano de desigualdad para tener ese carácter, en otras palabras, debe existir una relación de supra a subordinación frente al gobernado, para así actualizarse la afectación inconstitucional que modifica su situación jurídica o la vulneración en su esfera de derechos.

1.5.3 El Tercero Interesado

Una de las novedades que trajo consigo la reforma correspondiente a la nueva ley de amparo con fecha 6 de junio del año 2011, es la temática concerniente a la parte procesal que fue denominada anteriormente como "tercero perjudicado", siendo ahora su denominación actual y apropiada como "tercero interesado".

Lo anterior en virtud de que, se prestaba a confusiones al considerar al "tercero perjudicado" quien se sumaba al quejoso, ambos doliéndose de un acto apreciado como violatorio en su esfera de derechos causando una afectación y resintiendo los efectos del acto de autoridad. Error léxico del legislador, pues en realidad la razón de ser de esta parte procesal es quien tiene interés en la subsistencia del acto reclamado cuya nulidad impugna el agraviado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 164/2011, Pag.1089, AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

El autor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, refiere el concepto en comento de la siguiente forma:

"Es una parte secundaria o accesoria que participa en nombre e interés propio, solicitando que prevalezca la pretensión de la autoridad responsable y subsista el acto reclamado, y afectándole la sentencia que se dictó en el juicio de amparo".8

Como se aprecia, el autor hace mención a la función del tercero interesado en el juicio de garantías, señalando un elemento importante, es decir, la sentencia que fue pronunciada en el juicio natural (sentencia que impugna el quejoso), pues causó una afectación al tercero interesado junto con la autoridad responsable o bien, benefició sus pretensiones de ambas. En síntesis, la posición que el tercero interesado ocupa como parte en el juicio de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades e idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

Ciertos gobernados reúnen la calidad de terceros interesados, como se interpreta del artículo 5 de la ley de amparo, en las siguientes condiciones:

- a) La persona que haya gestionado la emisión y/o ejecución de un acto en materia administrativa, así como también puede ser la persona que, sin haber realizado dicha gestión, se ve beneficiada del mismo.
- **b)** La contraparte del quejoso en el juicio natural, cuando el amparo sea solicitado contra resoluciones provenientes de un juicio civil, familiar, mercantil, penal, laboral, administrativo o agraria.
- c) Si el amparo es solicitado por un tercero extraño a juicio, será tercero interesado quien tenga un interés contrario al quejoso.
- d) En el caso de la materia penal la víctima u ofendido, cuando el acto de autoridad provenga de un incidente de reparación del daño y lo impugna el imputado.

15

⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *El Nuevo Juicio de Amparo*, sexta edición. Porrúa. México, 2014, p. 110-111.

- e) Asimismo, la victima u ofendido serán terceros interesados cuando se promueva una demanda contra una resolución de un incidente de responsabilidad civil por comisión de un delito.
- f) El indiciado o imputado, toda vez que la víctima u ofendido soliciten el amparo contra una determinación del no ejercicio de la acción penal.

Es necesario puntualizar que la sentencia que se dicte en el amparo puede tener o no consecuencias o efectos sobre el tercero interesado, o bien, incidir o no en su esfera de derechos. De lo anterior se desprende el siguiente caso, es decir, un tercero interesado al cual no le favorece ni le perjudica la sentencia que se dicte en el amparo:

"Artículo 5, fracción III:

El tercero interesado pudiendo tener tal carácter":

...inciso e) "El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

1.5.4 El Ministerio Público

Esta parte integrante del juicio de amparo, encuentra su fundamento legal en la fracción IV, precepto 5° de la Ley de Amparo, misma que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe, y con la intención de que sea esclarecido el derecho en la controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la Sociedad.

"Artículo 5, fracción IV:

El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el

Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia".

Por lo que antecede se concluye a la institución del ministerio público como parte en el juicio de amparo, quien tiene a su cargo entre otras funciones, el cuidar los intereses de la sociedad, por lo que el órgano jurisdiccional deberá emplazarlo al juicio, dejándole al propio Ministerio Público, la responsabilidad de decidir en qué asuntos se abstiene o participa activamente, situación que varía, según la materia, la naturaleza intrínseca del acto reclamado y el carácter del quejoso, amén si se trata de amparo directo o indirecto.

1.6 PRINCIPIOS RECTORES EN EL JUICIO DE AMPARO

Los principios fundamentales del amparo, son aquellas reglas que le dan forma al juicio, fijando su esencia y características de su competencia, procedencia, forma de tramitación, la forma de resolverlo y los efectos de la sentencia que en el mismo se dicte.

El arábigo 107 de nuestra Máxima Ley Federal, establece las bases constitucionales que rigen el juicio de garantías, puntualizando su contenido en detalle por la ley reglamentaria (la nueva ley de amparo), así como por criterios e integración de Jurisprudencia, para analizar su interpretación y aplicación concreta.

Los principios relevantes son los que se tratan en el apartado siguiente;

1.6.1 Principio de Instancia de parte

En la fracción I del artículo 107 constitucional, consagra el principio referido de la manera siguiente:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera

jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El autor Vicente Roberto del Arenal Martínez define dicho principio de la siguiente forma:

"Consiste en que nuestro juicio constitucional solo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en el que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o insta a los tribunales de amparo para que intervenga en su protección".9

Visto el concepto citado por el autor, es necesario puntualizar que además existe la posibilidad de actualizarse una presencia del interés legítimo como afectación del acto atentatorio de las garantías y derechos del gobernado, es decir, dicha afectación se extiende de manera indirecta o derivada.

En ese orden de ideas, el juicio de amparo inicia a instancia del gobernado que estima una lesión en su patrimonio por la emisión del acto de autoridad, promoviendo una demanda de amparo ante el Tribunal Federal competente, acreditando un interés jurídico o aduciendo un interés legítimo. En esa virtud, dicho juicio no puede ser instado de oficio o a petición de otro órgano de gobierno.

Ahora bien, la propia Federación puede solicitar la protección de la Justicia Federal en defensa de su patrimonio, cuando al dictarse una sentencia del orden civil o laboral, en este caso, actuando como gobernada, adquiere una afectación emanada por conducto de las Entidades Federativas. En la misma forma rige el supuesto anterior, cuando las Entidades Federativas, forman parte de un juicio y la resolución dictada por la Federación les perjudica, pueden recurrir al amparo, en su calidad de gobernada, hipótesis de que se desprende la interpretación sistemática en términos de la fracción V del artículo 107 Constitucional.

⁹ DEL ARENAL MARTÍNEZ. Vicente Roberto *La Técnica en el Juicio de Amparo,* Flores Editor, México, 2015, p. 167.

Del estudio anterior se desprende que, en el juicio de garantías ciertos gobernados tienen facultad orillándose a excitar el órgano jurisdiccional y dar trámite al juicio constitucional, entre dichos quejosos se encuentran los siguientes:

- a) El propio quejoso de manera directa podrá promover su demanda de amparo o bien, por su representante o apoderado legal.
- **b)** En el procedimiento penal será por conducto de su defensor o cualquier otra persona siempre que la ley lo permita.
- c) La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables
- d) El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir la tutela constitucional por sí o por cualquier persona, en este caso, el juez designará un representante especial (preferentemente lo será un familiar cercano)

1.6.2 Principio de la existencia de un agravio personal y directo

Para la materia de estudio, la palabra "agravio" alude a la vulneración o lesión que resiente el gobernado en su esfera de derechos, por la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.

En principio, para la procedencia favorable del juicio de garantías, se requiere que el quejoso al reclamar el acto de autoridad que considera inconstitucional, sea una emisión directa y personal en su patrimonio, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite.

El autor Vicente Roberto del Arenal Martínez, menciona este principio de la siguiente manera:

"De acuerdo con este principio, la persona física o moral que ejerce la acción de amparo debe ser, precisamente, a quien le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos que se contrae el artículo 103 constitucional". 10

El autor referido acertadamente menciona la función de este principio, sin embargo, resulta conveniente precisar las características que el gobernado debe reunir en la inteligencia que debe ser acreditado el acto reclamado, así como el menoscabo en su patrimonio.

- Personal: Se refiere a la recepción de las consecuencias negativas en el gobernado por el acto de autoridad.
- Directo: Es la afectación inmediata que se configura entre la emisión y/o
 ejecución del acto y el surtimiento de los efectos del mismo. Asimismo, se
 determina en atención al tiempo, de modo que su origen del agravio puede
 ser: pasado, presente o futuro inminente

Una vez que el titular de la garantía conculcada acredita la existencia personal y directa del agravio, en consecuencia, se demuestra la presencia del *interés jurídico*, entendido como un derecho reconocido, tutelado y protegido por nuestra Carta Magna.

La protección de nuestra máxima ley se ha extendido y su alcance opera al gobernado quien alega que el acto le daña, aunado que la afectación no sea inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de sus efectos en su esfera jurídica

Dicho de otra manera, denominado así por nuestra ley de amparo; *el interés legítimo* en efecto, es el ánimo de impugnar un acto de autoridad que se estima ha causado un detrimento en las garantías y derechos del gobernado, aduciendo una lesión de manera derivada o indirecta, pretendiendo se declare su anulación, y se restaure en pleno goce y disfrute de la garantía violada.

El interés legítimo puede ser intentado por vía individual o colectiva, siempre que no se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite

_

¹⁰ DEL ARENAL MARTÍNEZ. Vicente Roberto, Op. cit., p. 168.

ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa, como se desprende de la interpretación del numeral 5, fracción I de la ley de amparo.

Considérese el siguiente criterio emitido por nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación, a fin de ser identificado dicho interés:

Época: Décima Época Registro: 2019456 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

Página: 1598

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.11

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Pag.1598, INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del criterio emitido por el Máximo Tribunal de Justicia, cabe destacar que el interés legítimo es identificado por las siguientes variantes en torno sus elementos constitutivos:

- a) En la norma constitucional, debe estar reconocido un interés difuso en beneficio de la colectividad.
- b) El acto reclamado vulnere aquel interés difuso del que se duele la colectividad o el gobernado.
- c) El titular de la garantía conculcada debe pertenecer a dicha colectividad.

1.6.3 Principio de definitividad

Este principio rector del juicio de garantías resulta indispensable para la tramitación del amparo, en virtud de que ante su omisión por parte del quejoso no puede seguirse el procedimiento.

El sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra del Manual del Justiciable en materia de Amparo constriñe este principio de la siguiente manera:

"Para que el amparo sea procedente previamente al ejercicio de su acción deben agotarse los juicios recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo y que puedan provocar su revocación, modificación o anulación, puesto que el amparo es un medio extraordinario de defensa que solo procede contra actos definitivos". 12

Es clara y coherente la conceptualización del principio en comento, que atribuye nuestra Máximo Tribunal de Justicia reiterando que el amparo es un último medio de tutela que tiene el gobernado para salvaguardar su patrimonio contra actos de autoridad.

22

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Justiciable en materia de amparo,* Comite, mayo-julio 2010, pp. 38 -39.

En ese sentido, el multicitado principio exige que previamente al instar el juicio amparo el gobernado afectado por el acto de autoridad enderece todas las vías legales procesales tendientes a anular, invalidar, revocar o modificar el acto respectivo, dejarlo insubsistente o bien, esperar a que estas se substancien, si proceden de oficio y no a instancia de parte, a efecto de que si es procedente la violación recurrida se anule en una instancia ordinaria, se llegue a ese estado de cosas, y si en su caso una vez agotados esos medios ordinarios de defensa subsiste dicha afectación, se promueve la demanda de amparo.

Este principio está regulado por el numeral 107, fracción III y IV, de nuestra Carta Magna, y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 61 en la ley de Amparo.

Una peculiaridad a este principio es que no es absoluto, existiendo supuestos de excepción al mismo, pues bien, el quejoso tiene la facultad de presentar la demanda de amparo en contra de un determinado acto de autoridad, aun sin agotar la vía ordinaria o no se haya recurrido antes de ese juicio.

1.6.3.1 Excepciones al principio de definitividad

a) Contra Normas Generales

En relación del amparo contra leyes, éstas son susceptibles de ser impugnadas en dos vertientes:

- a) Por su sola entrada en vigor de leyes, se puede impugnar sin que exista un acto de autoridad (norma autoaplicativa)
- b) Cuando se da el primer acto de aplicación de la ley que se trate, se convierte propiamente en una norma heteroaplicativa.

En ambos casos no rige el principio de definitividad, en otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, pudiendo recurrir directamente al amparo.

b) En materia penal

El arábigo 107 fracción III inciso a) último párrafo de nuestra Máxima ley establece la procedencia del amparo contra violaciones procedimentales susceptibles de ser reparadas, es decir, éstas admiten el amparo directo.

En ese orden de ideas, si son desechadas las pruebas ofrecidas por el imputado, y ante dicha resolución procede recurso ordinario de defensa, pero el imputado no lo hizo valer durante la sentencia definitiva que fue dictada, esta violación procesal podrá impugnarla conjuntamente con la exposición de conceptos de violación contra los vicios de fondo, es decir los que derivan de la sentencia definitiva.

En esa virtud, el imputado no tiene obligatoriedad de agotar medio ordinario de defensa, dando así lugar a instar de manera directa el amparo.

Existen otros supuestos donde puede pedirse la tutela constitucional del amparo, puntos que se enuncian derivado de la interpretación artículo 61, fracción XVIII inciso b), de la Ley de Amparo:

- Contra orden de aprehensión
- Contra orden de reaprehensión
- Resoluciones que establezcan providencias precautorias restrictivas de la libertad
- Resoluciones que establezcan medidas cautelares privativas (o restrictivas de la libertad), como es el caso de la prisión preventiva, así como la prohibición de salir sin autorización judicial del país.
- Contra negativa de la libertad bajo caución
- Contra la resolución que establece las condicionantes para gozar de este beneficio
- Contra la resolución del incidente de libertad por desvanecimiento de datos
- Contra orden de arresto
- Contra cualquier otro acto que atente en contra de la libertad personal, con independencia de la autoridad que lo emita.

c) En materia administrativa

El artículo 107 fracción IV de nuestra Máxima Ley en relación al numeral 61, fracciones XIV y XX de la Ley de Amparo, corroborados por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, establecen los casos para entablar la demanda de amparo, amén de no existir obligatoriedad de haber agotado medios legales o recursos ordinarios, opera su procedencia:

- Contra normas generales (tratándose de normas autoaplicativas y hetero aplicativas; las primeras por su mera entrada en vigor y las segundas por su primer acto de aplicación)
- Contra órdenes verbales
- Por falta de fundamentación legal (esta violación constitucional se presenta cuando hay una ausencia total de la indicación del precepto y, por ende, del cuerpo normativo, que se aplica y en que se basa la autoridad para actuar)
- Por no preverse en una ley la suspensión del acto reclamado.
- Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario administrativo, se exigen más requisitos que los previstos por la ley de Amparo para conceder la suspensión provisional
- Contra actos que admitan un recurso ordinario y éste prevea la suspensión del acto reclamado, pero su otorgamiento sea más tardado que aquél que marca la ley de Amparo para conceder la suspensión provisional.
- Por proceder un recurso ordinario previsto en un reglamento administrativo (más no así de una ley)
- Por proceder un recurso fáctico
- Por violación directa a un precepto constitucional, aduciéndose exclusivamente ese vicio, sin alegar cuestiones de legalidad. (verbigracia; el acto reclamado implique omisión de dar respuesta a una petición por el quejoso, o bien, se impugne la falta de motivación legal del acto).
- El relativo a no haber sido informado de los recursos ordinarios
- Por existir pluralidad de recursos (uno judicial y otro administrativo)

En atención al caso anterior, el Máximo Tribunal se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

Época: Quinta Época Registro: 334343 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 2604

RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE.

Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se haya hecho uso de la primera, porque aun cuando proceda la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas.¹³

En síntesis, en el criterio jurisprudencial citado, se aprecia que el amparo será procedente aun cuando el acto reclamado del que se duele el quejoso, sea de naturaleza administrativa, y existan dos vías donde puede ser impugnado (*pluralidad de recursos*), tratándose de la vía judicial y administrativa, pues bien; para este caso no es menester agotar los medios legales ordinarios de defensa, recurriendo así a la tramitación del amparo.

 El último supuesto es el relativo al tercero extraño a un procedimiento administrativo.

En esta circunstancia, tiene legitimación para excitar al Órgano Jurisdiccional Federal la protección de la Justicia Federal, lo anterior como se desprende de la siguiente tesis:

Época: Novena Época

_

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Pag.2604, RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE.

Registro: 191503

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Común, Constitucional

Tesis: 2a./J. 57/2000

Página: 106

RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.14

Con base en el criterio del máximo Tribunal de Justicia, resulta incuestionable que la tutela del amparo se extiende más allá de las partes interesadas en el juicio, aunado a que el acto que se reputa atentatorio de las garantías y derechos humanos del tercero extraño a juicio, siempre que su emisión y/o ejecución no emane de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, el tercero no tiene restricción alguna para enderezar el juicio de amparo, pues si bien es cierto, no es

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 57/2000, Pág. 106, RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

parte en el procedimiento también se encuentra afectada su esfera de derechos por el acto de autoridad.

d) En Amparo Judicial

Son hipótesis de excepción a este principio de definitividad, los dos casos siguientes en términos del numeral 61 fracción XVIII, último párrafo, de La Ley de Amparo:

- 1.-Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a una interpretación adicional y;
- 2.- Su fundamento legal sea insuficiente para interpretarla, el quejoso tiene libertad para interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Del principio en comento, se deduce que en ambos supuestos no es necesario agotar los recursos legales ordinarios para que resulte procedente la acción de amparo intentada en contra de actos de autoridades que devienen de tribunales judiciales, que carezcan de fundamentación, siempre que la falta de fundamento impida al quejoso desplegar adecuadamente su defensa.

e) En Amparo Directo

En el juicio de garantías en la vía directa se atacan dos tipos de vicios: *los de fondo;* que se cometen al dictar la sentencia laudo o resolución que pone fin al juicio y *los procesales;* que se presentan durante la substanciación del juicio

En ese orden de ideas, cuando en la vía directa se pretende impugnar una violación procesal en juicio (no de fondo), no existe obligación alguna de agotar los medios ordinarios de defensa, siempre que sea instado por los siguientes gobernados que se refieren por el artículo 171 segundo párrafo de la ley de Amparo:

- Menores de edad e Incapaces
- Quien estime que se ha afectado el estado civil de las personas
- Quien considere que se ha afectado el orden o estabilidad de la familia
- Ejidatarios
- Comuneros

- El trabajador
- Núcleo de población ejidal y comunal
- Quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para emprender un juicio.
- El imputado
- La parte que alegue la ley que fue aplicada en un juicio, es contraria a la Constitución o a un tratado Internacional

1.6.4 Principio de Prosecución Judicial

Este principio implica la exigencia a los jueces federales quienes están sujetos a la tramitación del amparo, a respetar las disposiciones legales y la observación estricta durante la substanciación del juicio de amparo, acatando las reglas contenidas en nuestra Carta Magna (*artículo 107 Constitucional*), así como aquellas que dan forma a la ley de Amparo, a efecto de que no se deje el libre arbitrio del procedimiento al juzgador.

Su fundamento legal se encuentra en el párrafo primero del artículo 107 de la Carta Magna, al señalar que: "Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria [...]"

Para el Jurista Oscar Barrera Garza, considera que este principio alude a:

"El juicio de amparo deberá sujetarse a un procedimiento judicial, así como a las formas jurídicas que la propia ley de Amparo señala, según se trate del amparo indirecto (bi-instancial) o directo (uni-instancial)". 15

El autor menciona implícitamente al referir "las formas jurídicas" como aquellas etapas que se presentan en el procedimiento del juicio de garantías en ambas vías, con la intención de que el juzgador no altere u omita alguna cuestión procedimental.

¹⁵ BARRERA GARZA, Oscar. <u>Compendio de Amparo.</u> Segunda Edición, Porrúa, México, 2017, p. 102.

Para cumplir con este principio para el amparo tanto en la vía indirecta como directa, debe sujetarse a todas las reglas procedimentales que establece la propia Constitución Federal, la Ley de Amparo, ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Acuerdos de Observancia General y la Jurisprudencia.

Los puntos resumidos de las etapas procesales en ambas vías, se exponen en los siguientes términos:

• Amparo indirecto (Artículo 107 fracción VII Constitucional)

- 1. Presentación de la demanda por el quejoso ante el Juez de Distrito, quien estudia y la admite
- Admitida la demanda el Juez, requiere la rendición del informe justificado a la autoridad responsable-
- En el auto admisorio, se fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia Constitucional, donde tendrá lugar el ofrecimiento, admisión, y desahogo de probanzas, así como alegatos.
- 4. El juicio culmina con el dictado de la sentencia definitiva.

• Amparo directo (Artículo 175 Ley de Amparo)

- 1. Presentación de la demanda por el quejoso ante la autoridad responsable
- Remisión de la demanda y sus anexos e informe justificado por parte de la Autoridad Responsable ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
- 3. El auto que admite a trámite la demanda, ordena se notifique al tercero interesado a fin de que se encuentre en aptitud de formular sus alegatos o bien, promover el amparo adhesivo en un término de quince días.
- 4. Transcurrido dicho término, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turna el expediente a un magistrado denominado ponente, a fin de que se someta a proyecto de sentencia a consideración de los otros dos magistrados, listando el asunto para que en una sesión pública se discuta, vote el asunto y quede resuelto el juicio de amparo.

A mayor abundamiento, la ley de amparo consagra en sus preceptos 112 al 124, el procedimiento a seguir para la substanciación del juicio del amparo indirecto y los numerales 179 al 189 se refiere a la substanciación del amparo directo.

a) Supletoriedad en caso de lagunas legales

La ley de amparo al igual que las diversas legislaciones en el sistema jurídico mexicano encuentra lagunas, omisiones u "obscuridades" en el cuerpo normativo, en este caso, se recurre a la supletoriedad de la ley.

La aplicación de esta supletoriedad será objeto de regulación por:

- El Código Federal de Procedimientos Civiles
- La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Los Principios Generales del Derecho

Es importante señalar que, tratándose de los principios generales del derecho, esta máxima será aplicable según la naturaleza del acto en específico que deberá resolverse.

b) Acuerdos de Observancia General

El trámite del juicio de amparo también es regulado por acuerdos de observancia general emitidos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura Federal entes facultados por la propia Constitución y la Ley de Amparo.

Entre algunos de los temas regulados por dichos acuerdos son la competencia del juicio de amparo, el uso de la tecnología, así como al incidente de ejecución de las sentencias. Asimismo, consagra reglas de carácter procedimental mediante criterios jurisprudenciales aplicables a la materia de amparo.

1.6.5 Principio de Estricto Derecho

Este principio no encuentra un sustento legal expreso en nuestra Carta Magna y en la Legislación de Amparo, de tal suerte que la existencia de este principio se desprende de la interpretación en contraposición (sentido contrario) del quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, en los siguientes términos:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria".

Del numeral citado se advierte la exigencia al juzgador Federal resolver la controversia que se les haya planteado, atendiendo a las exposiciones vertidas por el quejoso en el capítulo de conceptos de violación o en el de agravios tratándose de recursos, impidiendo al juez en su momento, el estudio amplio de la validez constitucional del acto reclamado, siendo que si no fue impugnado adecuadamente el acto de autoridad, no prosperará el amparo intentando, aun cuando el juez aprecie una notoria inconstitucionalidad o lesión en las garantías y derechos humanos del gobernado.

1.6.6 Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja

Este principio mejor considerado como una "excepción" al principio de estricto derecho, consiste en que el Juez Federal singular o Colegiado se avoque al estudio de la validez constitucional del acto reclamado, sin embargo, debe advertirse que el estudio hecho de las constancias, no debe sujetarse los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de amparo.

El principio en comento opera de oficio, resultando innecesaria su solicitud, toda vez que forma parte de una obligación impuesta por nuestra Carta Magna al juzgador.

El fundamento de la suplencia de la Deficiencia de la Queja, se encuentra previsto en el arábigo 107 fracción II, párrafo quinto Constitucional en relación con el numeral 79 de la ley de amparo.

Del análisis de las hipótesis contenidas en el numeral que antecede, se desprende que este beneficio será otorgado a los quejosos dependiendo de las materias que enseguida se enuncian:

- a) En cualquier materia siempre que el amparo sea pedido en contra de actos donde se haya aplicado una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia o un Pleno de Circuito. (fracción I)
- **b)** Opera a los incapaces y menores de edad, con independencia de quien promovió el juicio de garantías en su representación.

En aquellos casos, donde se afecte el orden y el desarrollo de la familia, beneficio otorgado tanto al varón como la mujer, tratándose de la custodia de los hijos. (fracción II)

- c) En materia penal, a favor del indiciado, imputado o extraditado, así como la víctima u ofendido, siempre que reúna la calidad de quejoso o adherente al amparo impetrado. (fracción III)
- d) En materia agraria, opera a favor de los núcleos de población ejidal o comunal si el acto reclamado tiene por efectos privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, así mismo, dicho beneficio también es otorgado a los ejidatarios o comuneros en lo individual, cuando se alegue la defensa de sus derechos agrarios. (fracción IV)
- e) En materia del trabajo, opera en favor de los trabajadores, tratándose de una relación laboral o una relación de trabajo administrativa, quedando excluido de este beneficio el patrón. (fracción V)
- f) En materia civil comprendiendo Familiar y Mercantil, Administrativa, Fiscal y Ambiental, si se ha presentado una violación a la ley, es decir dejando en completo estado de indefensión al quejoso (el caso de no haber sido emplazado a juicio, impidiendo su oportunidad procesal de aportar pruebas y rendir alegatos) (fracción VI)
- g) En cualquier materia, a favor de aquellos sujetos que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. (fracción VII)

En ese orden de ideas, si el quejoso no fue lo suficientemente explícito en sus conceptos de violación o de agravios, o peor aún, si no hizo valer concepto alguno en contra de un determinado acto, el juzgador al momento de resolver, deberá advertir sobre la deficiencia, aun cuando el quejoso haya omitido solicitar tal pretensión, deberá amparársele por algo que nunca pidió, toda vez que encuadre en las hipótesis ya mencionadas.

1.6.7 Principio de Relatividad de los efectos de las sentencias

Un principio esencial en el juicio de amparo, es el de la relatividad de los efectos de la sentencia, ubicado como un medio control constitucional ejercido por órgano judicial, reglamentado en el artículo 107, fracción II de nuestra Ley Suprema, el cual dispone:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlo, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda"

Entrando a su estudio, el maestro en derecho Raúl Chávez Castillo, nos refiere este principio de la siguiente manera:

"Significa que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance restringido en la medida en que solo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo"¹⁶

Es correcto el concepto emitido por el jurista referido, pues bien, el efecto de la sentencia solo tiene un alcance limitado a las partes procesales que intervinieron en el procedimiento, ya siendo en sentido concesoria, negativa o de sobreseimiento.

Dicho principio implica que la sentencia donde se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente beneficia al gobernado que compareció ante el juez Federal demandando la declaración judicial de inconstitucionalidad del acto reclamado, quedando excluidas de este efecto las personas que se encuentren fuera de juicio y sean afectadas o agraviadas por el mismo acto de autoridad, pues en ninguna manera se hará una declaración general de inconstitucionalidad siendo esta última una facultad del Máximo Tribunal de Justicia, para realizar la declaratoria de mérito.

-

¹⁶ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit., p. 180.

1.7 LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1.7.1 Concepto

En términos etimológicos la palabra *sentencia* "proviene del latín sententia, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".¹⁷

De acuerdo con el Manual del Juicio de Amparo, nos atribuye el concepto de sentencia en los siguientes términos:

"La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes". 18

Es precisa la definición atribuida, siendo menester señalar que dicha sentencia también produce efectos en atención al acto reclamado, pues esto dependerá de la acreditación por el gobernado durante la substanciación del procedimiento, además de que dicha resolución debe tener un sustento en la norma jurídica, no en el criterio del juzgador, evitando así la arbitrariedad en la dicción del derecho, a fin de dar certeza jurídica a las partes en cuanto al fondo de la controversia.

1.7.2 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN RAZÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE RESUELVEN

El procedimiento constitucional de acuerdo a su tramitación en el juicio de amparo, bien sea directo o indirecto, la resolución que emita el juzgador federal puede ser interlocutoria o definitiva.

a) Sentencias Interlocutorias: Son aquellas controversias accesorias del juicio principal, que resuelven alguna cuestión como son los incidentes. Si bien es

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Porrúa, México, 1993

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Manual del Juicio de Amparo,* Themis, México, 1988.

cierto, que no decide el asunto en lo principal, no pasa desapercibido que pone fin al mismo ante una causa que impide continuar con el trámite, de ahí que ahora al sobreseimiento sea considerado una sentencia y no como un simple "auto o sentencia interlocutoria", amén de los efectos que produce dicho fallo.

b) Sentencias Definitivas: Se reputan con esta denominación, aquellas resoluciones que emita el órgano de control constitucional, siempre y cuando decidan la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado.

1.7.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN RAZÓN DEL SENTIDO DEL FALLO Y SUS EFECTOS

- a) Sentencias que conceden el amparo al quejoso: Esta clase de sentencia se obtiene cuando el amparista logra demostrar tanto la existencia del acto reclamado, como su inconstitucionalidad, por ende, el efecto que produce el fallo puede ser positivo para el gobernado, restituyendo la violación de la garantía agraviada, y en efecto negativo para la autoridad responsable, en cuanto a que el juez federal, además de invalidar el acto, la obliga a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía vulnerada.
- b) Sentencias que conceden el amparo para efectos: Esta resolución opera siempre y cuando el amparista logre demostrar la existencia del acto, así como la violación procesal y la trascendencia de ésta en el resultado del fallo, la sentencia tiene la finalidad de dejar sin efectos todo lo actuado, y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la violación procesal, pero es requisito para su procedibilidad que afecte las defensas del quejoso.
- c) Sentencias que niegan el amparo al quejoso: En esta clase de sentencia, el amparista logra demostrar la existencia del acto del que se duele y estima violatorio de sus garantías, sin embargo, no demuestra su inconstitucionalidad, en consecuencia, el efecto que produce dicha sentencia resulta positivo para la autoridad en cuanto a que valida la constitucionalidad del acto y el efecto negativo por su parte, es para el amparista, debido a que subsiste el acto o la

ley que reclama al no demostrar que le han violado o restringido su esfera de derechos.

d) Fallos que sobreseen el juicio de garantías: El sobreseimiento, es el fallo que emite el órgano de control constitucional, con fundamento en el artículo 63 de la ley de amparo, para este supuesto no se decide sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sino únicamente se da por concluido el juicio.

Dictándose la resolución en cualquiera de los dos sentidos que se advierten:

- L. Cuando el acto reclamado no existe o no se apruebe dicha existencia en la audiencia constitucional (artículo 63, fracción IV de la ley de amparo)
- **II.** Derivado de una causal de improcedencia;

Esta última puede surgir durante la audiencia constitucional por falta de interés legítimo o jurídico (la causal de improcedencia sobreviene) o antes de que se celebre; como es el cambio de situación jurídica o cuando ha cesado el acto reclamado (la causal de improcedencia aparece)

También pudiendo ser la posibilidad del desistimiento expreso o la muerte del quejoso (tratándose de actos personalísimos), y en su caso no haber acreditado la entrega de edictos al Órgano Jurisdiccional Federal para la publicación de edictos, sin causa razonable.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional federal no analiza los conceptos de violación que hizo valer el impetrante, por lo que al no estudiar el fondo del asunto planteado, no decide respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; en consecuencia, no produce efecto alguno para el justiciable, para la autoridad señalada como responsable y tampoco para el tercero interesado por lo que subsiste el acto o la ley que se reclama, ante la falla de un verdadero análisis de la problemática planteada por el quejoso.

1.7.4 CONTENIDO FORMAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 74 de la Ley de Amparo, refiere de manera enunciativa el contenido de la sentencia ...

Artículo 74. La sentencia debe contener:

- 1. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- 3. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- 5. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- 6. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.
 - El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma

A mayor abundamiento, será expuesto tres partes que forman fundamentalmente la sentencia:

- I. Resultandos: En este apartado de la sentencia, el juzgador federal realiza una exposición clara y precisa de como acontecieron los hechos, es decir, el acto o actos reclamados, así como una relación de las pruebas aportadas por las partes con las que el quejoso pretende demostrar la inconstitucionalidad del acto, mientras que la autoridad señalada como responsable quiere probar la legalidad de su actuación.
- II. Considerandos: En este apartado el juzgador federal debe manifestar su razonamiento lógico jurídico respecto al acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación que hace valer el quejoso, así como su apreciación

- respecto a las probanzas aportadas por las partes, a fin de resolver todos y cada uno de los conceptos de violación vertidos por el amparista, se estudia la procedencia de la vía y también se manifiesta cual es el sentido de la sentencia.
- III. Puntos resolutivos: Este requisito, constituye la última parte de la sentencia, y es la síntesis o extractos de la forma donde termina el juicio; debe contener de manera clara y exacta el sentido del fallo que emita el juzgador federal, respecto a si concede o niega el amparo formulado por el quejoso, o en su caso, si sobresee el juicio, guardando relación con los resultandos y considerandos.

1.7.5 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia en el juicio constitucional debe ser dictada acatando determinados principios fundamentales previstos por la ley, obligación que debe observar el órgano de control constitucional al emitir su fallo una vez culminado el juicio de garantías. Estos principios fundamentales se precisan a continuación:

- 1. Principio de la apreciación del acto tal como aparezca probado ante la autoridad responsable: Este principio alude a que el juzgador federal al momento de resolver, debe, apreciar el acto que reclama el amparista, tal y como fue probado ante la autoridad responsable, motivo por el cual el juzgador no podrá formular alguna consideración que no se haya vertido y hecho valer estrictamente por el quejoso y que forme parte de la litis, es decir, en esencia, el juez no puede amparar por conceptos diversos a los formulados por el promovente.
- 2. Principio de congruencia; Este requisito consiste en que las sentencias que pronuncie el órgano de control constitucional, es decir, el juez, magistrado o ministro, según el caso, deberá estar acorde con las acciones y excepciones hechas valer por las partes, ya sea por conducto del quejoso al elaborar su escrito de demanda, del tercero interesado al presentar alegatos, o la autoridad que se señala como responsable al momento de rendir su informe con justificación, en ese orden de ideas, la sentencia debe ser emitida de acuerdo con las pretensiones que formaron la litis, sin excluir o incluir concepto alguno distinto a los controvertidos.

El alcance jurídico del principio en estudio, se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial citada al pie de página¹⁹, ante tal tesitura es notorio de observarse, que el criterio determinado por el Alto Tribunal de Justicia exige el deber al juzgador de prevalecer la identidad en lo expuesto por la Litis planteada, en otras palabras, los resultandos deben señalar el acto reclamado, donde se desprende el análisis de constitucionalidad de manera conjunta con los considerandos y los puntos resolutivos, en ese tenor, precisar la forma de conclusión para sobreseer, negar o conceder el amparo impetrado.

3. Principio de claridad y precisión: Por claridad, debemos entender que sea fácilmente inteligible: estilo claro, sinónimo de comprensible y fluido. En cuanto a la precisión, se refiere a la exactitud de hacer una cosa. De ahí que el juzgador al momento de redactar la sentencia, debe hacerlo de manera tal, que las partes interesadas puedan entenderla sin dificultad, es decir, sin que se preste a confusiones respecto del sentido del fallo y sus alcances.

4. Principio de fundamentación y motivación

La fundamentación legal equivale a que el Juez Federal deberá especificar puntualmente y de manera precisa, en que precepto y de que ley, se basa para sustentar la sentencia que haya emitido. (no solo en la ley de amparo, también debe encontrar sustento en la ley del acto violatorio de la esfera de derechos del gobernado).

Lo anterior no solo se cumple transcribiendo la disposición normativa, sino simplemente indicando el número del articulo legal que le sirve de base para dictar sentencia sobreseyendo, negando o concediendo el amparo. Ello de conformidad por el numeral 74 fracción IV de la ley de Amparo.

Por su parte, **la motivación legal** consiste en que el conocedor de la materia de amparo, deberá exponer las razones de *iure o facto* en las que apoya dicha resolución.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiado de Circuito, Novena Época, Tesis: VI.2o.C. J/296, Pág. 2293, SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

En otras palabras, implica la obligación de precisar las causas razones o circunstancias fácticas relacionadas y reguladas por la norma jurídica, en donde se basó el juez para resolver el asunto, pues es menester que la partes sepan cual es la consideración que tuvo el Órgano de Control Constitucional, para la resolución de la controversia materia de juicio. A mayor abundamiento, por motivación legal debe identificarse en la sentencia, como las consideraciones fácticas del fallo, en tanto que, para la fundamentación legal es la exposición de las disposiciones donde se sustenta dicha resolución.

5. Principio de exhaustividad: Este principio incumbe la obligación para el juez federal, en la aplicación estricta del derecho en el juicio constitucional, no debe resolver solo una parte de la controversia que le ha sido planteada, sino la totalidad de las peticiones que hayan formado parte de la Litis, aun y cuando no se encuentren en el capítulo que corresponda a los conceptos de violación, pues la demanda de amparo debe verse en su integridad, es decir, como un todo.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis jurisprudencial, citada al pie de pagina²⁰, donde se desprende que el criterio del Máximo Tribunal de Justicia es apropiado, toda vez que pronunciado el fallo por el Juzgador debe adquirir efectos de certeza jurídica a las partes procesales, evitando así que la sentencia provoque incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

1.7.6 SENTENCIA EJECUTORIADA Y SU CUMPLIMIENTO

Recibe esta denominación la sentencia cuando no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y de, manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en la misma.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tesis: 491, Pág. 325, SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD.

41

Cuando el fallo emitido por el juzgador no admite recurso alguno (ordinario o extraordinario) o bien, cuando admitiéndolo, no lo haga valer con oportunidad el agraviado, en estas circunstancias precluye el derecho, y la sentencia se eleva a carácter de cosa juzgada o verdad legal, a su vez existen dos formas para erigir una sentencia en cosa juzgada:

a) Por declaración judicial

- Cuando la parte afectada consienta tácitamente la sentencia al no interponer medio ordinario de defensa, o es presentado fuera del término legal.
- Cuando el agraviado desiste expresamente del recurso interpuesto, siempre que obre en autos el acuerdo donde se le tenga por desistido.
- Cuando manifiesta su consentimiento por escrito, una vez que se notifica la sentencia por escrito, por lo cual la sentencia causa ejecutoria y se considera verdad legal o cosa juzgada.

b) Por ministerio de ley

Este supuesto jurídico se presenta con la sola pronunciación de la sentencia, es decir, de pleno derecho, siempre que la ley así lo prevea, además de cumplir con los requisitos que la misma establece.

Una vez ejecutoriada la sentencia pronunciada por el conocedor del amparo, conforme al artículo 192 de la multicitada ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Carta Magna, la autoridad responsable cuenta con un término de tres días hábiles para cumplir con ella, haciendo todo lo que en la misma resolución se ordene, para lo cual se le notificará a la autoridad responsable (servidor público) que la sentencia ha causado estado y que, por ende tiene la obligación de cumplir con ella, requiriéndosele así el cumplimiento respectivo, requerimiento que se hace también a su superior jerárquico, en términos del tercer párrafo del mismo precepto, siendo responsable del cumplimiento para con la sentencia (dicho superior debe ordenar a su inferior que cumpla con la ejecutoria bajo un apercibimiento, que puede ir desde una multa hasta la separación de su encargo y consignársele por el desacato al mandato judicial).

Esta ejecutoria en comento, el arábigo 196 de la ley de amparo dispone que "la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos o defectos", únicamente será cumplida la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable acate puntualmente todos los aspectos que se encuentren vertidos en la ejecutoria, dicha conducta deberá ser ejercida en un término postjudicial que le fue otorgado pues en su incumplimiento se anulará la resolución y será requerido su cumplimiento estricto.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Particularmente el vocablo jurisprudencia tiene dos connotaciones: en primera instancia es entendida como una fuente formal de la ciencia del derecho y en otro tenor, se aborda como enseñanza y cátedra en nuestro sistema jurídico

En consecuencia, la impartición de la profesión en derecho en nuestro país se remonta por primera vez en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Entre los muchos méritos que entrañan las Leyes de Reforma, hay que destacar la Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1867, que instituyó la Escuela de Jurisprudencia. Con la nueva institución se transitaba del sistema de cátedras de la extinta Universidad de México, a la creación de un nuevo tipo de organización de enseñanza: la escuela profesional. En la nueva institución académica se impartían tres carreras profesionales: abogado, notario (o escribano) y agente de negocios.

La organización de estas tres opciones profesionales precedentes, significó, por un lado, la expansión del significado profesional del plantel, organizado para ofrecer vías relativamente diversas de formación y, por el otro, el acotamiento profesional más definido de la abogacía, en contraste, principalmente, del notario. También esa ley estableció los requisitos relativos a la expedición del título de abogado, cuyos elementos principales eran estudios completos, ejercicio de una pasantía en el bufete de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, así como la inscripción en la academia teórico-práctica del Nacional Colegio de Abogados. En efecto, la abogacía había sido diseñada dentro de un criterio curricular que formaba para el ejercicio del foro, pero abrazando al mismo tiempo al desempeño dentro de la organización administrativa judicial.

En suma, se formaba a un abogado que podía optar por dos vías de ejercicio profesional: el litigio o el desempeño de la administración judicial. La carrera profesional de notario o escribano era cursada en tres años lectivos, y se estudiaba mediante un currículum sustancialmente distinto al plan de estudio de la abogacía.

Como es perceptible, el notariado significaba más el ejercicio de un oficio humanista, pues su plan de estudios privilegiaba las asignaturas que favorecían el razonamiento, la comunicación oral y escrita, y la cultura en general. Para ejercitar el notariado no se requería el dominio del derecho, como se exige ahora, pues la escribanía consistió entonces en una secuela de lo que antaño se conocía como el "arte de la pluma". En contraste, en ese entonces en el Distrito Federal se decretó que la escribanía se dividía en el ejercicio de la notaría y la actuaría. Así, en tanto que el notario era definido como un funcionario establecido para reducir en un instrumento público los actos, contratos y voluntades en los casos, el actuario era un funcionario judicial a cuyo cargo se encontraba la autorización de las providencias de los jueces o los árbitros, o bien practicaba las diligencias necesarias. Mediante este procedimiento, el notariado y la actuaría se convirtieron en cargos de la administración judicial.

El notariado, de este modo considerado como una función pública, más que como una profesión liberal, dejó de existir como un oficio profesional y fue suprimido en 1902.

Asimismo, el plan de estudios de la carrera de abogado en la Escuela de Jurisprudencia sirvió de patrón de desarrollo curricular en otras entidades federativas, y en 1874 la enseñanza de la jurisprudencia se había extendido por la mayor parte del país, como en Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

La abogacía creció significativamente durante el siglo XIX, de modo que en 1869 ejercitaban la profesión 667 personas, 354 de las cuales lo hacían en el Distrito Federal. Por su parte, estaban activos 82 escribanos, 18 en el Distrito Federal; en tanto que, de los 21 agentes de negocios, 19 se desempeñaban en esta misma localidad.²¹

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3877/22.pdf. 8 de julio de 2020. 18:15 PM.

²¹ GUERRERO, Omar. <u>El abogado en el bufete, el foro y la administración pública</u>. 2015. [En línea]. Disponible:

En 1868 se fundó la Escuela Nacional Preparatoria, por lo que la sede de la Escuela de Jurisprudencia se trasladó al ex convento de la Encarnación, posteriormente, al de Enseñanza y por último, en 1908, se asentó en este inmueble, mismo que pasó a formar parte del patrimonio universitario.

En el siglo XX su desenvolvimiento será más complejo, en vista de circunstancias como la incorporación a una universidad nacional en 1910, la escisión que dio lugar a la Escuela Libre de Derecho en 1912, más las novedades ideológicas que la Revolución hizo circular, propiciando la renovación en distintos ámbitos del orden jurídico y la administración pública. Creció notablemente la inscripción escolar y se mantuvo una peculiar interacción con el entorno social, en la medida en que profesores y directores solían ser también políticos o funcionarios prominentes, y los egresados en general cubrían una variada gama de ocupaciones, no sólo las jurídicas, del periodismo a la diplomacia.

En ese mismo año, en favor de la capacitación profesional del abogado, se crearon los bufetes y secciones consultivas por especialidades, cuyo objeto fue servir de centros de análisis de problemas jurídicos y de focos de irradiación de la extensión universitaria de la escuela en la redacción de códigos, cuyo mejor fruto fue la participación en la preparación del código procesal civil.

Finalmente, en esta época fue diseñado un Instituto de Investigaciones Sociales y puesta la iniciativa en manos del Consejo Universitario. Se transformó en la actual Facultad de Derecho de la UNAM en 1951

2.1 NOCION DE JURISPRUDENCIA

Para el derecho mexicano positivo vigente es fundamental la jurisprudencia, pues constituye una fuente formal de la ciencia del derecho, doctrinariamente se aborda únicamente sobre su conceptualización, por lo cual dan por terminada la exposición

del tema diversos catedráticos de la materia, sin hacer mayores aseveraciones de fondo.

En efecto, es de importante relevancia el estudio de esta fuente del derecho, con ánimo de abundar y conocer su pronunciamiento sobre los órganos que la crean, los conflictos suscitados en su elaboración, así como su aplicación.

Ante esa virtud, el derecho de exigir justicia por todo gobernado supone necesariamente la existencia de la injusticia, por ello el Estado, en ejercicio de su poder, crea los mecanismos para dirimir controversias como lo son los tribunales judiciales, en donde los juzgadores aplican la ley, buscando ante todo la justicia en la solución de los conflictos.

La valoración e interpretación de la norma es una actividad fundamental que desempeña el Estado en el sistema jurídico mexicano.

En aras de la justicia y ante la falta de técnica legislativa, la jurisprudencia viene a subsanar las deficiencias del legislador en la elaboración de las normas. Se traduce en la interpretación última de la ley. Tampoco en este sentido debe estimarse que el órgano jurisdiccional invade la esfera de competencia del legislativo, pues en ningún momento añade un precepto nuevo a los ya establecidos con anterioridad por el legislador, al menos no en un cuerpo sistematizado de normas, pero sí se acepta que los criterios que emite adquieren cierta independencia respecto de las normas que le dieron origen.

La jurisprudencia en el derecho positivo vigente en México ha sido motivo de análisis y evolución, desde su reglamentación contenida en nuestro Supremo Ordenamiento Jurídico, la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales (la Nueva Ley de Amparo), y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Órganos Constitucionales emisores e integradores de jurisprudencia.

En principio, nuestro Alto Tribunal de Justicia funcionando a través del Pleno era el único órgano jurisdiccional Federal encargado de la emisión de dichos criterios, por consiguiente, con el tiempo se adoptó esta facultad a sus Salas de la Corte, a los

Tribunales Colegiados de Circuito y con la reforma constitucional en materia de amparo de fecha 6 de junio del año 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se extendió esta atribución a los Plenos de Circuito.

En el caso de materia electoral, se facultó a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la emisión de la respectiva jurisprudencia.

Ahora bien, los órganos referidos previamente forman parte del Poder Judicial de la Federación, aunado a que, existen órganos que no forman parte, pero cuentan con dicha facultad, siendo el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los Tribunales Agrarios, Tribunales Contenciosos Administrativos y algunos Tribunales Superiores de las Entidades Federativas a través de las denominadas Salas Constitucionales.

En tal virtud, los criterios jurisprudenciales no solo devienen de los órganos de Control Constitucional del Poder Judicial de la Federación, sino también de las sentencias derivadas de las Controversias de Constitucionales y de las Acciones de Inconstitucionalidad, que se exponen ante nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Con fecha 11 de marzo del año 2021 se implementó una nueva reforma en materia de amparo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación destacándose la adición de un párrafo décimo segundo al artículo 94 de nuestra Carta Magna, donde se inserta una nueva vía de creación de jurisprudencia: Jurisprudencia por precedentes obligatorios.

Quedando el contenido literal del precepto constitucional aludido, de la siguiente forma:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en

Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas."

En ese tenor, se elimina el anterior sistema de creación de jurisprudencia por sustitución, dando lugar a que el sistema de precedentes permitirá que toda la estructura del Poder Judicial tratándose del fuero Federal o de las Entidades Federativas se vean obligadas a acatar el cumplimiento de los criterios adoptados tanto de las Salas como del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por diverso Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el 07 de junio del año 2021, nace una reforma integral al Poder Judicial de la Federación; donde se incluye a la Ley de Amparo, incluyendo entre otros cambios a la integración, obligatoriedad y jerarquía de las jurisprudencias, la regulación de la jurisprudencia por precedentes obligatorios en sus artículos 222 y 223.

Otra de las finalidades de la multicitada reforma es encaminada al Poder Judicial de la Federación consistente en realizar cambios importantes en la estructura del Alto Tribunal de Justicia como del Consejo de la Judicatura Federal.

Entre algunos aspectos relevantes también incluye el fortalecimiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública, la creación de la Escuela Federal de Formación Judicial, esta última tendrá la función principal de preparar un nuevo perfil de servidores públicos dentro de la carrera judicial.

Nacerá así la doctrina constitucional mexicana de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y el derecho constitucional mexicano por precedentes.

De conformidad con dicha tesitura, es conveniente conocer en primera instancia el concepto de tesis, que constituye uno de los criterios base para la formación de la jurisprudencia:

El Maestro Acosta Romero conceptualiza la tesis en los siguientes términos:

"Es la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto."²²

Del concepto propuesto por el citado autor, se desprende que la función principal de la tesis es interpretar la ley, esto mediante el método exegético, es decir, buscar el sentido más amplio de la norma jurídica, a través de textos legislativos en los que el legislador plasma su voluntad. Sin embargo, no determina si una tesis tiene el carácter de obligatoria para ser aplicable a un procedimiento en concreto.

En otro orden, el artículo 2°, inciso A, del Acuerdo General número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, señala el siguiente concepto:

50

²² ACOSTA ROMERO, Miguel. <u>Derecho Jurisdiccional Mexicano</u>, Tercera edición, Porrúa, México, 2002. p.90.

"Artículo 2 (...)

A. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia;"

Del referido artículo se advierte, la intención del legislador plasmada como un criterio jurídico por escrito, en la inteligencia que desentraña el sentido de precepto legal. Es preciso establecer que tampoco se hace alusión a la obligatoriedad de este criterio jurídico para considerarse aplicable por el juzgador durante la substanciación de un procedimiento.

Con las observaciones expuestas, se propone el concepto de tesis señalando lo siguiente:

Es el criterio que emite los Órganos de Control Constitucional de Amparo, donde vierte las razones lógico-jurídicas que tomó en consideración para dirimir una controversia de un caso en concreto, fijando el alcance e interpretación de la norma jurídica.

Ahora bien, cuando la tesis contiene un criterio relevante emitido por dichos Órganos de Control Constitucional, ésta deberá estar integrada con las reglas respectivas que precisa el arábigo 218 de la Ley de Amparo, señalando lo siguiente:

"Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

- II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;
- III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;
- IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y
- V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis."

A mayor abundamiento es oportuno puntualizar que las reglas referidas, deberán ser ceñidas de conformidad a los lineamientos establecidos por el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las Reglas para la Elaboración, Envío y Publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte De Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia

Etimológicamente, el vocablo *jurisprudencia* proviene del latín *iurisprudentia*, de las raíces *ius, iuris, y prudentia, iae.* Las primeras fueron definidas por los romanos

como "Arte de lo bueno y lo equitativo" actualmente se traducen solo como "derecho". Las segundas significan sabiduría y conocimiento²³.

Para el tratadista Efraín Moto Salazar, define a la jurisprudencia de la siguiente forma:

"Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan".²⁴

El concepto citado es preciso en cuanto a la competencia de aplicación (en este caso los tribunales judiciales como autoridad facultada para la emisión de criterios) aunque, no abunda en esencia cual es el propósito, pues bien, la finalidad es fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido dichas faltas legislativas.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional de Justicia, concibe el concepto de jurisprudencia en virtud de la tesis aislada, que se transcribe a continuación:

"La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y

²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, UNAM, México, p. 1891

²⁴ MOTO SALAZAR, Efrain. *Elementos de Derecho.* quincuagesima segunda edicion, Porrúa, México, 2016, p. 10

unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta". ²⁵

El criterio referido señala una característica importante de la jurisprudencia y es su obligatoriedad de aplicación para los juzgadores durante la substanciación del procedimiento, amén de que esa obligación extiende su función de interpretación contenida en el pensamiento del legislador y se aclare el sentido de la norma, ratifique el dictado de una sentencia confirmando su fallo, o bien, actúe supletoriamente en los vacíos donde la ley es imprecisa u obscura.

En este sentido, la actividad jurisprudencial no supone que el órgano jurisdiccional invada el ámbito de competencia del legislativo, más bien debe entenderse como una actividad complementaria en la creación del derecho o en su integración.

En otro orden, la jurisprudencia debe considerarse como la interpretación de las normas jurídicas que realiza el juzgador en razón de los conflictos que se someten a su conocimiento, teniendo la posibilidad de darle a aquéllas un sentido diverso del que se pudiera presumir de su texto literal y que en virtud de ello puede calificarlas de constitucionales o inconstitucionales.

Ahora bien, una vez conocida la relevancia y finalidad de la jurisprudencia, el siguiente concepto propuesto es una reunión de las características que constituyen su esencia:

Es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal, con fuerza obligatoria, creada por órganos jurisdiccionales en materia de amparo para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con base en los criterios sustentados en sus resoluciones, con el propósito de fijar, integrar e interrelacionar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas, en virtud de la exégesis.

En ese tenor, es preciso señalar que la jurisprudencia se equipara a una ley, aunado a que, su función exclusiva es la actividad de interpretación jurisprudencial,

54

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: IX.1º.71K, pág. 1039, JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.

más no así un medio para crear la norma jurídica, por ende, materialmente reúne los atributos de obligatoriedad, generalidad, abstracción, imperatividad e impersonalidad, constituyendo una fuente formal del derecho.

2.2 FORMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Los sistemas de formación de jurisprudencia dentro del orden jurídico mexicano se encuentran contenidos en el Título Cuarto denominado Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad a través del arábigo 215 de la ley de amparo, donde se advierten tres vías de integración:

- a) Por precedentes obligatorios: Será considerada jurisprudencia con el carácter de obligatoriedad aquellos razonamientos lógicos jurídicos que motivaron a las Salas o el Pleno del Alto Tribunal de Justicia para justificar el contenido de una sentencia que fue emitida como una tesis aislada, siempre que sean fallados por mayoría calificada.
- b) Por reiteración de criterios: Se han pronunciado los Órganos Jurisdiccionales sobre un asunto en particular mediante cinco sentencias con un fallo idéntico, haciéndose la interpretación del texto constitucional o legal en determinado sentido, sancionado por unanimidad de votos.
- c) Por contradicción de criterios: Al existir criterios pronunciados por las Salas de nuestro máximo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o entre Plenos Regionales enfrentadas en cuanto a su forma de interpretación legal, es necesario que otro órgano jurisdiccional delimite que criterio debe prevalecer

De acuerdo a la vía de integración de la jurisprudencia requiere un procedimiento en particular, así como determinados requisitos señalados en la ley de amparo, en esencia, es menester conocer y abordar sus aspectos que distinguen cada uno en el caso concreto de aplicación

2.2.1 Jurisprudencia por Precedentes Obligatorios

La Doctora en derecho Sandra Gómora Juárez, conceptualiza el término precedente para el sistema jurídico mexicano de la siguiente manera:

"Una resolución judicial que tiene cierta autoridad dentro del sistema jurídico de origen, cuya función principal es orientar las decisiones actuales de los tribunales."26

Del concepto ofrecido por la autora, se desprende que el precedente es un caso adjudicado el cual funciona como base para un caso idéntico o similar que se presente durante un juicio y se involucre en una cuestión de derecho similar.

Esta nueva formación de jurisprudencia que adopta la ley de amparo, da lugar a una fuerza argumentativa que será empleada por los Tribunales de Amparo partiendo de un asunto fallado por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad y seguridad jurídica su aplicación en un caso concreto y lograr así su invocación durante un juicio.

Líneas precedentes, obedecen a la interpretación que se desprende en los artículos 222 y 223 de la ley de Amparo, señalando el contenido siguiente:

"Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

²⁶ GÓMORA JUÁREZ, Sandra. Un Análisis conceptual del Precedente Judicial. México UNAM, IIJ, 2018, p. 39.

Del análisis de los numerales antes descritos, se desprende en primera instancia la conceptualización del sistema de formación de jurisprudencia por precedentes obligatorios entendiéndose como:

Aquellas resoluciones o decisiones emitidas previamente por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dotadas de autoridad, versando sobre cuestiones o análisis de normas constitucionales, o convencionales de índole Internacional, al resolver un caso sujeto a su competencia constitucional, con independencia del mecanismo de control que analice los actos, normas u omisiones.

En esa virtud, los asuntos fallados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Plenos o en Salas, tienen un efecto vinculante respecto a las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las Entidades Federativas.

El requisito de procedibilidad para la constitución de esta vía de jurisprudencia requiere una sanción; tratándose de ocho votos siempre y cuando el precedente sea asentado por el Pleno del Alto Tribunal de Justicia y por parte de las Salas de la propia Corte, el precedente tendrá obligatoriedad con mayoría de cuatro votos.

Sin embargo, la citada obligatoriedad tiene casos excepcionales en su aplicación, como lo dispone el artículo 217 párrafo primero y segundo de la ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

{…}"

Del citado numeral, se advierte dos limitaciones en cuanto al alcance de la aplicación obligatoriedad de la Jurisprudencia:

- I. Al considerar la formación de la jurisprudencia en cualquiera de sus sistemas de integración, tendrá fuerza vinculativa para autoridades en razón de competencia Federal o de las Entidades Federativas, con excepción del propio Máximo Tribunal de Justicia.
- II. La Jurisprudencia formulada por el Pleno del Alto Tribunal de Justicia es obligatoria para las Salas, más no así, éstas últimas para el Pleno.

Lo anterior, es reafirmado por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece el contenido siguiente:

"ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta."

En suma, se aprecia del texto normativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá apartarse de sus propios precedentes emitidos, siempre y cuando proporcione los argumentos pertinentes para dicha acción.

Ahora bien, el nuevo sistema de integración de jurisprudencia iniciará su constitución en los términos que dispone el Artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo

sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente."

Por tanto, aquellos criterios relevantes que no reunieron los requisitos necesarios para constituir y ser considerados jurisprudencia, toda vez que fueron emitidos previamente a la implementación de la reforma a nuestra Constitución Federal en materia de amparo, respecto a la vía de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conservarán dicho carácter, sin alteración alguna (es decir, seguirán siendo tesis aisladas) en cambio, las sentencias emitidas con posterioridad una vez adquirida la vigencia del Decreto respectivo, serán consideradas como precedentes obligatorios.

2.2.2 Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

Reiteración: verbo que deriva etimológicamente del latín "reiterare", palabra integrada por el prefijo "re" que indica repetición y por "iterum". Persistencia o procuración de algo de modo repetido. ²⁷

Esta vía de integración de la jurisprudencia, la regula la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de nuestro Ordenamiento Supremo, en el Título Cuarto Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad, Capítulo I Disposiciones Generales, mediante los numerales 216 párrafo segundo, 217 párrafo cuarto y 224 respectivamente.

Se requiere en principio que las resoluciones que han de conformar los precedentes de la jurisprudencia sean terminales, esto es no proceda en contra de ellas algún recurso o medio de defensa que pueda modificarlas o revocarlas.

Revisten de carácter terminal todas las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionado en Pleno o en Salas, pero no en todas las de los Tribunales Colegiados del Circuito, ello en virtud del numeral 81, fracción II de la Ley de Amparo que consagra el contenido que a continuación se transcribe:

59

²⁷ <u>Diccionario Hispanoamericano de Derecho.</u> Grupo Latino Editores, Tomo II, México, 2008, p. 1953.

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

Este sistema de integración de jurisprudencia implica sostener un criterio jurídico por los Tribunales Colegiado de Circuito a través de cinco sentencias, sin que alguna contrarié el sentido del fallo, con una sanción de unanimidad de votos.

El Tribunal Constitucional Federal competente para formular este sistema de formación, es una facultad exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del numeral 216, párrafo segundo de la ley de amparo:

"Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

[...] "

Así mismo complementando su contenido por el artículo 224 de la ley de Amparo:

"Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho

o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

Esta vía de jurisprudencia en reiteración una vez formulada, tendrá fuerza vinculante y será observada tanto para autoridades en competencia Federal y/o en fuero local de su circuito, con la salvedad que no regirá la referida obligación para el Alto Tribunal de Justicia, los Plenos Regionales y el propio Tribunal Colegiado de Circuito.

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

[...]

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito."

2.2.3 Jurisprudencia por Contradicción de Criterios

Palabra originada en el latín "contradictio", contradicción es una palabra compuesta, formada por "contra" que indica oposición y por "dicere" con el significado de "decir".

Oposición a una u otra cosa / Negación o afirmación que contradice algo que se había dicho o hecho / Contrariedad manifiesta / Incompatibilidad existente entre dos o más afirmaciones²⁸.

Esta forma de jurisprudencia nace cuando nuestro Máximo Tribunal Constitucional operando en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito o

²⁸ Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Op. cit., Tomo I, p. 411.

los Plenos Regionales, sustentan criterios discrepantes o con sentido distinto entre sí, debiendo dilucidarse dichos razonamientos jurídicos diversos, a efecto de resolver,

cual de esos dos criterios debe prevalecer o sustentar uno distinto, y en ese orden de

ideas, unificar la determinación jurídica, para pronunciar jurisprudencia.

Lo anterior, con fundamento en el ordinal 225 de la ley de amparo, cuyo contenido

literal es el siguiente:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los

criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de

circuito, en los asuntos de su competencia."

Es imprescindible señalar que, la jurisprudencia por contradicción, se actualiza

en cuestiones de derecho, más no de hecho, en la inteligencia de que, para resolver

una controversia de esta naturaleza, se exigía no solo la existencia de la discrepancia

jurídica, sino además igualdad de circunstancias fácticas, lo que dejaba un claro

impedimento para resolver el fondo de la discordancia planteada.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia de epígrafe y contenido siguiente:

Época: Novena Época Registro: 164120

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común Tesis: P./J. 72/2010

Página: 7

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN

NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

62

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos..." 29

Del criterio asentado se desprende y se confirma que independientemente de que dichas circunstancias del argumento jurídico diverso no sean exactamente iguales (criterios sostenidos opuestos), el tribunal judicial terminal competente solo se avocara a estudiar y detectar las diferencias entre los asuntos y no sobre la discrepancia existente, en virtud de que son cuestiones secundarias que no inciden en la naturaleza del punto específico de derecho.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Corte, Novena Época, Tesis: P./J. 72/2010, Pág. 7, CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

En ese orden de ideas, los Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para asentar jurisprudencia por contradicción de criterios son el Alto Tribunal de Justicia funcionando en Salas o el Pleno, y los Plenos Regionales, como se advierte del numeral 216, párrafo tercero de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales:

"Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

[...]

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales."

La observancia y exigencia para acatar la Jurisprudencia emitida por los Plenos Regionales será impuesta en autoridades Locales de su región como en jurisdicción Federal, con la salvedad que no regirá para el Alto Tribunal de Justicia y a los propios Plenos Regionales.

En el mismo sentido impera esta coacción para imponer su cumplimiento de la jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, hacia la autoridad de los Estados de su circuito o de la Federación, quedando excluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y en sí mismo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hipótesis precedente que se desprende del Arábigo 217 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, erigiendo el siguiente texto:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

[...]

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas

de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito."

Ahora bien, la contradicción disonada será motivo de resolución por los Órganos Judiciales antes referidos en los siguientes términos:

"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

Como se aprecia en la fracción citada, al debatirse los criterios que versen entre las Salas de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, compete al Pleno del mismo Órgano Judicial Federal pronunciarse sobre esta controversia.

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

Este supuesto alude a la disputa de los criterios que se actualicen entre los Plenos Regionales o bien, entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito Judicial (distintas regiones), para este efecto, el órgano que resuelve será el Pleno o la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

Para el caso de los criterios disonados que sustenten los Tribunales Colegiados Circuito de la región correspondiente, el Pleno Regional de la circunscripción, decidirá cuál de los criterios debe prevalecer, formando así jurisprudencia por contradicción.

Además de los casos referidos, el último párrafo del precepto que antecede, enuncia que la resolución que emitirá el órgano terminal que determine sobre la argumentación jurídica discrepante, tendrá el efecto de sustentar uno diverso, declararlo inexistente, o sin materia. Decisión que será sancionada por la mayoría de los magistrados que los integran.

En consecuencia, la resolución pronunciada motivo de la dilucidación de contradicción de jurisprudencia, no afectara las situaciones jurídicas creadas en los juicios de amparo de donde devino la contradicción de referencia, por lo que una sentencia basada en un juicio en el que se aplicó la tesis que fue desestimada o desechada, quedara con el mismo criterio y sentido, a pesar de que la interpretación de la norma haya sido errónea

En lo relativo a las reglas de legitimación para denunciar la contradicción de jurisprudencia, se encuentran previstas por el arábigo 107, fracción XIII de nuestro Ordenamiento Supremo en relación con el numeral 227 fracciones I, II y III de la ley de amparo.

Dichos supuestos de denuncia para la vía de contradicción de criterios, serán análisis de estudio en los siguientes términos:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los

tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

De la fracción citada se desprende que la legitimación para la denuncia compete a los Ministro(a)s del Alto Tribunal de Justicia, los Plenos Regionales, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación a través de sus Magistrado(a)s, las Juezas o Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República tratándose de asuntos que versen en materia penal o procesal penal, así como aquellos relacionados en el ámbito de sus funciones y las partes en los asuntos que lo motivaron.

Adicionalmente, nuestra Carta Magna establece que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, tiene facultad para encausar la denuncia la contradicción.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

En este supuesto la denuncia será propuesta ante el Máximo Tribunal Constitucional, por los Ministros o Ministras del Órgano Judicial referido, los Plenos Regionales o Tribunales Colegiados de Circuito a través de sus integrantes, que hayan establecido criterios disonantes, la o el Fiscal General de la República, tratándose de asuntos que versen en materia penal o procesal penal, y los relacionados en el ámbito de sus funciones, los Magistrado(a)s del Tribunal Colegiado de Apelación, las Juzgadoras o Juzgadores de Distrito, el titular del Poder Ejecutivo lo ejercerá mediante el Consejero Jurídico del Gobierno y las partes que originaron la controversia en la Litis.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

En este punto, los sujetos legitimados para efectuar la denuncia correspondiente ante los Plenos Regionales por el o la Fiscal General de la República tratándose de asuntos que versen en materia penal o procesal penal o que tengan relación con el ámbito de sus funciones, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación, los referidos Tribunales mediante sus integrantes, los Jueces o Juezas de Distrito o las partes que las motivaron la contradicción.

Por lo expuesto en líneas precedentes, es pertinente señalar que el órgano jurisdiccional competente para resolver la contradicción materia de estudio podrá declarar que no existe contradicción alguna, o en su caso determinar sin materia la denuncia respectiva, no obstante, en caso de existir dicha contradicción podrá elegir cual criterio prevalecerá o bien, sustentar uno diverso, esto a fin de unificar los criterios que interpretan las normas del derecho positivo vigente.

En ese tenor, la resolución que decida la contradicción en comento no afectara las situaciones jurídicas concretas de los juicios donde se haya dictado la sentencia que sustentaron los criterios contradictorios, aún y cuando las tesis en que se sustentó, dichas controversias hayan sido superadas, toda vez que la contradicción de criterios, es un sistema de integración de jurisprudencia, más no un sistema de aclaración o revisión de sentencias.

2.3 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS

2.3.1 Supremacía Orgánica

La supremacía orgánica deriva a la luz de la reforma de nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo en materia de derechos humanos, con fecha 10 de junio del año 2011, donde se advierte el texto constitucional, fundamentalmente en el numeral 1 de la Carta Magna, estableciendo diversas obligaciones que deben ser observadas por todas las autoridades del país, de cualquier nivel y dentro del ámbito de su competencia.

Obligación jurídica, que impera a la totalidad de las autoridades, incluyendo las administrativas, con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos, y por consiguiente, en caso de conflicto, preferir aquellas normas que ofrezcan una protección más amplia a los particulares, en esa virtud, la actividad jurisprudencial emitida por los Órganos Jurisdiccionales Federales, impide la realización efectiva de algunos mandatos, sobre todo en lo que respecta a la administración pública, quienes al amparo del principio de legalidad se abstienen de proteger los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En el paradigma constitucional que opera en el orden jurídico mexicano, se advierte el siguiente análisis del arábigo 1o. de nuestro máximo ordenamiento Constitucional:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que

establezca la ley..."

Del precepto citado, se prevé el principio pro persona; entre los objetivos de dicho

principio se encuentra el de señalar la norma aplicable en caso de antinomias, y

con independencia de su posición jerárquica, en otras palabras, se extrae que en

caso de colisión entre dos normas jurídicas se debe preferir aquella que ofrezca una

protección más amplia de los derechos humanos.

Por su parte, el párrafo segundo, hace referencia a normas, sin especificar su

naturaleza, tratándose de normas constitucionales, legales o incluso la jurisprudencia

emitida por el Alto Tribunal de Justicia, situación por la cual le resulta aplicable el

principio pro persona.

En consecuencia, es claro que en caso de una colisión entre un precepto legal y

la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley por violación a los derechos y

garantías del gobernado, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, en

cumplimiento del principio pro persona deben aplicar aquella norma que ofrezca la

protección más amplia.

Sin embargo, en el caso de las autoridades administrativas, éstas deben aplicar

la ley aun y cuando la misma haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia

nuestro máximo Tribunal de Justicia, lo cual resulta violatorio al Estado constitucional

de derecho en perjuicio de todos los gobernados, criterio que se observa del siguiente

contenido:

Época: Novena Época

Registro: 186921 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Común

70

Tesis: 2a./J. 38/2002

Página: 175

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.³⁰

En relación con el argumento emitido por la Corte, radica en la idea de que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales, sin embargo, del análisis del primer precepto constitucional no se desprende de ninguna forma que únicamente la Ley de Amparo

_

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 38/2002, Pág. 175, JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

deba definir los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia, ya que el mismo sostiene lo siguiente:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

[...] La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

También resulta evidente resaltar que, del contenido del precepto referido, no hay limitación constitucional para que el Alto Tribunal de Justicia, sobre inconstitucionalidad de leyes sea obligatoria para las autoridades administrativas, ya que dicha limitación sólo se puede dar de forma expresa.

En ese orden de ideas, no es obstáculo que los numerales 192 y 193 de la ley de amparo, no se desprenda la obligación de las autoridades administrativas para acatar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, ya que no existe una contradicción entre dichos preceptos y el arábigo 1o. constitucional, sino una ampliación a la protección de los derechos humanos reconocidos por la ley fundamental, ya que si bien la Ley de Amparo sólo contempla órganos jurisdiccionales, una interpretación pro persona debe admitir que las autoridades administrativas prefieran la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia que declara inconstitucional un precepto por violación a derechos humanos, y por ende se puede obligar a la autoridad administrativa a preferir la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia en materia de inconstitucionalidad de leyes.

Por consiguiente, una autoridad administrativa que conoce de un recurso administrativo que permite la subsistencia de un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos, estaría a todas luces incumpliendo con el mandato

que establece el numeral 1o. de nuestra Carta Magna y su actuación actualizaría una inconstitucionalidad por omisión.

En ese tenor, no se transgrede el principio de separación de poderes, quedando a salvo en el sentido de que la autoridad administrativa de ninguna manera estará haciendo un examen de la constitucionalidad de la ley, por lo tanto no estará examinando la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo y tampoco se estarán usurpando atribuciones propias del Poder Judicial, ya que lo único que realizará será la aplicación de una norma jurídica (en este caso una jurisprudencia) que garantiza una protección más amplia a los derechos fundamentales.

En consecuencia, la función que realiza la autoridad administrativa sería revisar sus propios actos y preferir la jurisprudencia que establece el tribunal constitucional en materia de derechos humanos, a fin de brindar protección a los derechos fundamentales del gobernado, dentro del ámbito de su competencia, cumpliendo de esta forma con los mandatos contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de nuestra carta magna.

En síntesis, se cumplimenta el principio de supremacía de la jurisprudencia, en virtud del cual no deben prevalecer aquellos actos fundados (indebidamente) en preceptos inconstitucionales, y más teniendo en cuenta que así fue determinado por el Máximo Tribunal Constitucional. Lo anterior es así porque de otra forma se le estaría permitiendo a las autoridades administrativas que subsistan sus actos aun y cuando sean contrarios a la Constitución, fundándose en preceptos ya declarados inconstitucionales jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y peor aún, en detrimento de la esfera de derechos de los gobernados consagrados en el texto constitucional.

2.3.2 Obligatoriedad

Los efectos de la jurisprudencia deben extenderse a todos los órganos y ámbitos de gobierno. Así, la consideración de que la administración de justicia también incumbe a los órganos administrativos, trae consigo que estén obligados a observar la jurisprudencia en sus actos que tiendan a afectar la esfera jurídica de los

gobernados, situación que tendría verificativo al fundamentarse y motivarse dichos actos, según se establece en el arábigo 16 constitucional.

Lo anterior daría mayores elementos al ciudadano para saber si la autoridad está actuando legalmente y sobre bases más sólidas en razón de algún criterio jurisprudencial sostenido por determinado tribunal, con lo que, instrumentando otros mecanismos, se evitaría que los órganos jurisdiccionales de la federación tengan que ventilar un proceso sobre una ley que, si fuera el caso, ya ha sido declarada inconstitucional. La perspectiva debe ser que las autoridades estén obligadas a observar la jurisprudencia y no tanto que los individuos se sometan a la misma.

Este principio se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el numeral 94° en su párrafo décimo primero, fundamento que a la letra se transcribe:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción."

Por consiguiente, también se encuentra sustentado este principio por nuestra Ley de Amparo en el arábigo 217, donde se advierte, cuales son los órganos que están debidamente facultados para respetar la obligatoriedad de la jurisprudencia, citando el contenido literal de la siguiente forma:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

En relación al artículo citado, se desprende el análisis siguiente:

Criterios sostenidos por las Salas o Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal de Justicia tendrá fuerza vinculante para sus Salas, pero no inversamente. En tal sentido, ninguna tendrá obligación de acatar la jurisprudencia de la otra.

2. Jurisprudencia sustentada por Plenos Regionales

La jurisprudencia tendrá el carácter obligatorio para la Federación y Estados de su región, incluyendo la Ciudad de México, siempre que sea formulada por los plenos regionales.

Dicha coacción no será aplicable para el Máximo Tribunal de Justicia y a los propios Plenos Regionales.

3. Tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito

El último supuesto alude a la jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, obligando tanto a los órganos de autoridad de la Federación como los Estados, excluyendo al Alto Tribunal de Justicia, los Plenos Regionales y así mismos los Tribunales Colegiados de Circuito.

En última instancia, también es necesario mencionar que la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales asumirá este carácter y tendrán fuerza vinculante dentro del juicio donde sean invocadas, aunado a que, notoriamente será obligatoria al lunes hábil siguiente al ser ingresada al Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo lo anterior, de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestro Alto Tribunal de Justicia, título y contenido literal que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época Registro: 2010625 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.)

Página: 391

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho

medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.³¹

Del criterio referido previamente se colige que, una vez que el criterio jurisprudencial por reiteración, contradicción o por sustitución sea ingresado al Semanario Judicial de la Federación, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación y el momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria.

En ese sentido, entraran en vigor a partir del lunes hábil siguiente, advirtiéndose que en caso de que este sea un día inhábil se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Asimismo, en caso de que se invoque Jurisprudencia o Precedentes que no hayan sido publicadas, bastará que las partes acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes, esto de conformidad con lo establecido por los numerales 19 y 221, ultima parte de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece emitido por el Pleno del máximo Tribunal de Justicia, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación Vía Electrónica, a través de la página de internet del Alto Tribunal en sus puntos *CUARTO*, *fracción XVIII y SÉPTIMO*.

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.), Pág. 391, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2.3.3 Seguridad Jurídica

La jurisprudencia ha sido limitada a la emisión de criterios; pero desde un punto de vista dogmático, derivado de la interpretación de la constitución y de las leyes que la contemplan y regulan, se puede asegurar que dicha figura, teleológicamente hablando, tiene, como propósito más elevado, el de proveer seguridad jurídica a todo gobernado en el país, esto, a través de los criterios jurisprudenciales obligatorios para los tribunales

La seguridad jurídica es un valor esencial para el funcionamiento del Estado de Derecho, que tiene como facetas esenciales la previsibilidad y la certeza del Derecho, tanto en su formulación, como en su aplicación

Un ordenamiento jurídico se considera eficaz cuando adquiere certeza jurídica salvaguardando los principios de igualdad y libertad que tutelan la esfera de derechos del gobernado, en esa virtud, para preservar dicho principio, las principales condicionantes que deben reunir el poder constitutivo, son dos exigencias básicas:

- a) Corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico, y
- b) Corrección funcional, que comporta la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación.

Se prevé en consecuencia el control de legalidad que impera en nuestra Carta Magna en los numerales 14 y 16 constitucionales, en otras palabras, los Órganos Jurisdiccionales encargados de aplicar la dicción del derecho deberán estudiar si el acto de autoridad que resiente el gobernado fue emitido a la luz de la ley secundaria preservando la validez y legalidad en su actuación.

2.3.4 Aplicación retroactiva de la Jurisprudencia

Como se precisó en apartados anteriores, la jurisprudencia no se equipará a una ley, pues sólo es la interpretación de ésta; la jurisprudencia surge interpretando las normas existentes, no surgen las normas de la interpretación; consecuentemente, la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su

emisión, en principio, no viola el derecho fundamental de irretroactividad de la ley. Es

decir, al no ser ley, la jurisprudencia no se regula por un derecho típicamente oponible

frente a las leyes, como es el de irretroactividad.

En el último párrafo del numeral 217 de la ley Reglamentaria de los Artículos 103

y 107 constitucionales, se advierte la aplicación retroactiva de la jurisprudencia

sosteniendo lo siguiente:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de

la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la

Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema

Corte.

[...]

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de

persona alguna."

Ahora bien, para que la jurisprudencia como interpretación jurídica y obligatoria

de la norma, pueda tener efectos retroactivos, se requiere que con su aplicación no

se perjudique una parte en el juicio en que pueda ser sustentada, surgiendo dos

situaciones:

a) Durante la substanciación del juicio, se forme el criterio jurisprudencial (por

vía de reiteración, contradicción o sustitución)

b) Con posterioridad al dirimirse un juicio, surja dicho criterio

Lo anterior con base, en el criterio asentado por la Segunda Sala que dispone

lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001691

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXV/2012 (10a.)

Página: 1218

79

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).".

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.³²

³² Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a. LXV/2012 (10a.), Pág. 1218, MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

Del criterio aislado anterior, se pueden extraer las siguientes consideraciones fundamentales:

- a) Cuando por efectos de la modificación de la jurisprudencia se decide abandonar una anterior, tal determinación no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de la jurisprudencia superada bajo esa figura.
- b) Cuando un gobernado se acogió a una jurisprudencia que en su momento le resultaba obligatoria para interponer un medio de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar su defensa en una instancia ya iniciada bajo el cobijo de la jurisprudencia anterior

Lo anterior se justifica porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su defensa a lo que aquélla le ordenaba.

c) El juzgador de amparo debe primero analizar si el interesado aplicó a su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia, esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada, dicho juzgador debe entonces continuar con el procedimiento iniciado para no privar al promovente de la oportunidad de defenderse por el cambio repentino de criterios jurisprudenciales.

En efecto, con base en el criterio asentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia, el cambio de criterio jurisprudencial ya no debe afectar a los gobernados que interpusieron recursos o medios ordinarios de defensa promovidos antes del cambio de criterio y tramitados asimismo antes de adoptarse la nueva línea jurisprudencial. Ésta sólo tiene eficacia para el futuro, es decir, para los medios de impugnación que se interpongan posteriormente al asunto que da lugar a la tesis que, precisamente, propicia la nueva dirección jurisprudencial.

Asimismo, a partir de su aplicación actual, cuando el cambio de criterio introduzca un obstáculo o un requisito procesal no exigido por la doctrina

jurisprudencial en el momento de promoverse el medio de defensa o el recurso correspondiente, la eficacia del cambio de criterio jurisprudencial no debe tener efecto retroactivo alguno ni debe afectar, por tanto, al caso concreto en litigio, sino únicamente a los futuros.

En conclusión, se actualiza la presencia de la retroactividad de la jurisprudencia cuando el justiciable actúa inicialmente con base en una jurisprudencia anterior que, tiempo después, resulta modificada por una nueva orientación que tiene efectos retroactivos, es decir, cuando se le aplica posteriormente por el tribunal al resolver en definitiva la controversia, en otras palabras, la eficacia retroactiva de la jurisprudencia sólo puede referirse a los casos en los que el justiciable actúa con base en una jurisprudencia que, posteriormente, resulta modificada por una nueva orientación que tiene efectos retroactivos, es decir, que afecta situaciones jurídicas o estados procesales realizados en el pasado, precisamente, con base u obligado por la jurisprudencia objeto de esa modificación.

Consecuentemente, un requisito indispensablemente para que opere la procedencia del efecto retroactivo de la jurisprudencia, es que el gobernado, confiado en ella, actúe con base en la jurisprudencia modificada, al estar obligado a obedecerla, es decir, sin tener la libertad jurídica de actuar de otra manera, adoptando un comportamiento que se enmarca en el supuesto de hecho y las consecuencias jurídicas de la jurisprudencia modificada.

De esta forma, si el particular actúa con base en una jurisprudencia, que entiende en su momento aplicable a su caso, pero su comportamiento es valorado y resuelto por otra jurisprudencia que desconocía al momento de su acción, entonces se configura la presencia de la retroactividad de la jurisprudencia y, por tanto, de una grave afectación a la seguridad jurídica del gobernado.

La retroactividad, por tanto, implica aplicar una jurisprudencia a un gobernado que ignoraba su existencia o no podía razonablemente contar con ella.

CAPÍTULO III

LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Nuestra Carta Magna es el ordenamiento jurídico supremo, máximo garante de los derechos y garantías del gobernado y en grado de jerarquía, existen leyes inferiores que deben subordinarse a los principios constitucionales advirtiendo que, ante su omisión, es inaplicable la legislación secundaria.

Las normas inferiores son sometidas a un escrutinio judicial en los que se determina la regularidad y correspondencia a la luz del texto constitucional. En ese orden de ideas, los gobernados al resentir una afectación en su esfera jurídica por la inconstitucionalidad de una norma general, instan a la Justicia Federal en virtud de, los distintos medios de control Constitucional que nuestra Constitución prevé como mecanismo de defensa.

Para los particulares el medio de control constitucional eficaz, hasta hace unos años fue considerado el juicio de amparo, lo anterior implica que la sentencia emitida únicamente se limita a eliminar la irregularidad de la norma inconstitucional de la esfera de derechos del quejoso y, por consiguiente, esta última seguirá siendo aplicable para el resto de gobernados que no pudieron ampararse.

En otras palabras, las líneas precedentes obedecen al principio fundacional del juicio de amparo conocido como la relatividad de las sentencias o la fórmula Otero. Estableciendo que la sentencia estrictamente modifica la condición jurídica del quejoso, esto supone un problema trascendente en el estado de Derecho: la ley, materia de impugnación que fue declarada inconstitucional, prevalecerá en el sistema jurídico siendo exigible para los gobernados que no fueron parte del juicio de amparo, alterando la igualdad jurídica entre los mismos.

Derivado de los escasos recursos para el sector poblacional que no tiene posibilidades para acceder a la Justicia Federal, este principio antidemocrático, considerado así por solo favorecer a aquellos que pueden promover el juicio de amparo, se propuso en reforma judicial atenuar este problema, fortaleciendo el

procedimiento que permita eliminar con efectos generales, imposibilitando así su aplicación de la norma considerada inconstitucional a cualquier gobernado.

La reforma constitucional de fecha 6 de junio del año 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación por la que se adicionaron, derogaron y reformaron disposiciones de nuestra Carta Magna, en la fracción II del numeral 107 Constitucional se introdujo la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, derivada del juicio de garantías.

Facultad que fue conferida al Alto Tribunal de Justicia como órgano emisor de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de normas de carácter general (con excepción de la materia tributaria), respecto de las cuales los Órganos del Poder Judicial de la Federación hayan formulado jurisprudencia por reiteración de criterios o por el nuevo sistema de precedentes obligatorios, en relación a aquellas que se declaren inconstitucionales.

3.1 CONCEPTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Doctor Alberto del Castillo del Valle expone el concepto en los siguientes términos:

"La declaratoria General de Inconstitucionalidad está representada por una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implica una institución merced a la cual, el máximo Tribunal del país deja sin vigencia una norma de observancia general, cuando se ha llegado a la conclusión en dos sentencias (si ha resuelto la Suprema Corte de Justicia) o en una jurisprudencia (si emana de un Tribunal Colegiado de Circuito), que esa norma viola disposiciones de la Constitución y ante la omisión de órgano legislativo que dio nacimiento al cuerpo normativo declarado inconstitucional a ajustarlo a la Carta Magna, se decreta que el mismo no seguirá teniendo vigencia."33

_

³³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto. <u>Compendio de Juicio de Amparo</u>, quinta edición, EDICIONES JURIDICAS ALMA, S.A. DE C.V, México, 2016, p. 461.

Visto el concepto emitido por el Tratadista en Amparo, resulta evidente precisar una observación en la interpretación de dicha figura jurídica Constitucional, en virtud de que, en palabras del citado Doctor afirma ser requisito para la procedencia de la declaratoria: "(...) el máximo Tribunal del país deja sin vigencia una norma de observancia general, cuando se ha llegado a la conclusión en dos sentencias...", dichas sentencias que son dictadas por nuestro Alto Tribunal de Justicia, sin embargo, nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico en su arábigo 107 fracción II párrafo segundo y tercero, expresa el siguiente contenido:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. [...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria."

En otras palabras, del análisis de dicho numeral, se advierte la aclaración del contenido del concepto referido con la siguiente interpretación:

En principio, debemos tener claro la existencia de dos procedimientos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria (Ley de Amparo) al hacer alusión de un aviso previo y la propia Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Procedimientos que actualmente fueron modificados a raíz de la reforma Constitucional de fecha 11 de marzo del año 2021 y 07 de junio del año 2021 en la Ley de Amparo, quedando en los siguientes términos:

El Alto Tribunal de Justicia funcionando en Salas o Pleno al resolver la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, deberá informar a la autoridad emisora de la norma general, haciendo de su conocimiento que fue estimada contraria a nuestra Carta Magna, resultado del trámite de los juicios de amparo indirecto en revisión, actualizándose así única y estrictamente un aviso previo.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito que establezcan jurisprudencia en vía de reiteración de criterios, o bien el Alto Tribunal de Justicia a través de sus Salas o el Pleno formulen precedentes obligatorios, donde resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, darán cumplimiento a notificar a la autoridad emisora, concediendo un plazo constitucional de noventa días naturales.

Fenecido el plazo fijado, sin observar modificación alguna a la norma general inconstitucional, es determinante esta omisión, para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Ahora bien, el Tratadista manifiesta en su conceptualización que se requiere dos sentencias para la emisión de la declaratoria, no obstante, la interpretación que se desprendía del artículo 103, Fracción segunda, párrafo segundo de nuestra Constitución Federal y artículo 231 de la ley de amparo, previo a la reforma de fecha 11 de marzo del año 2021, establecía que:

"Artículo 231. Cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la

inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, o una o en distintas sesiones, el presidente de la Sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo informará a la autoridad emisora de la norma."

Del análisis del ordinal citado, se entendía que del estudio hecho por las Salas o el Pleno del Alto Tribunal de Justicia respecto de una norma general no tributaria, considerada inconstitucional por segunda ocasión consecutiva, se tenía que comunicar dicha situación jurídica al órgano emisor de la norma, en la inteligencia que dicho comunicado era estrictamente un <u>"aviso previo"</u>, más no así implicaba la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, como desacertadamente refiere el Tratadista en comento.

Con la reciente reforma al artículo previamente descrito, tampoco es preciso el concepto, en virtud de que, para la emisión de la declaratoria, actualmente se requiere que los Órganos de Control Constitucional facultados para establecer jurisprudencia en vía de reiteración de criterios o el sistema de precedentes obligatorios, determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, aunado a que, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin superar o subsanar las modificaciones de la porción normativa contraventoras a la Constitución Federal, se emitirá la Declaratoria de mérito, siempre que sea aprobado en votación por mayoría de cuando menos 8 ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En palabras del Ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea de nuestro máximo Tribunal de Justicia, emite el siguiente concepto:

"Es el pronunciamiento con efectos generales que emite un órgano constitucionalmente facultado sobre la irregularidad de una norma general, haciéndola inaplicable respecto de cualquier persona". 34

El concepto referido es parcialmente preciso; si bien es cierto, la multicitada declaratoria es un pronunciamiento con efectos generales, requiere que la norma general considerada contraria a nuestra Constitución, sea recurrida a través del

87

³⁴ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. <u>Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y</u> Convencional, segunda edición, IIJ-UNAM, México, 2014, p. 312.

recurso de revisión del juicio de amparo indirecto, y sea declarada así, en jurisprudencia por reiteración o bien, por precedentes obligatorios por los Órganos Constitucionales de Amparo facultados.

En ese tenor, es importante conocer la concepción de normas generales, entendiéndose aquéllas como:

Cualquier disposición jurídica que materialmente poseen las características propias de la ley, sin importar su naturaleza formal, es decir, sin importar la naturaleza del órgano constituido del que emane o en el que se origine el proceso de su formación (gubernativo, administrativo, legislativo o judicial).

El ordinal 133 de nuestra ley fundamental señala la jerarquía de normas en nuestro derecho, la cual oscila entre los Tratados Internacionales ubicados en primer grado de las Leyes Federales, Generales y Locales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

Asimismo, el referido principio de supremacía de la constitución, en una interpretación sistemática se advierten las normas generales en los puntos siguientes:

- a) Leyes federales, los tratados internacionales (acuerdos, convenciones, convenios)
- b) Leyes orgánicas, reglamentarias y en general leyes ordinarias que expiden los parlamentos y asambleas y órganos legislativos (constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México)

- c) Reglamentos federales y locales y disposiciones de origen administrativo que emiten las autoridades de gobierno (reglamentos derivados de las leyes, autónomos y disposiciones administrativas de aplicación general)
- d) Decretos, acuerdos y resoluciones de observancia general

En atención a la materia tributaria es improcedente la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

En vista de los conceptos anteriores, conociendo la nueva reforma en materia de amparo y los elementos que forman la esencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, se conceptualiza de la siguiente manera:

Es una determinación constitucional con efectos generales, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada con una votación de 8 ministros, teniendo por objeto dejar parcial o totalmente sin efectos una norma general no tributaria por ser violatoria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la impugnación por los recursos de revisión del juicio de amparo indirecto mediante jurisprudencia establecida en vía de reiteración de criterios por el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, a través de precedentes obligatorios por las Salas o el Pleno del Alto Tribunal de Justicia.

3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD APLICABLE

El fundamento constitucional y legal que regula la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, se encuentra fundado en nuestro máximo Ordenamiento Jurídico Supremo por el numeral 107 Constitucional, fracción II, párrafo segundo y tercero.

Por su parte el procedimiento para su tramitación, está constituido en la Ley de Amparo está regulado en el Título Cuarto, Capítulo Sexto a partir de los preceptos 231 al 235 respectivamente.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. [...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria."

Del arábigo antes citado, se desprenden los siguientes elementos que conforman la Declaratoria General de Inconstitucionalidad:

a) Impugnación de la norma general en vía de juicio de amparo indirecto en revisión.

Un elemento determinante para que proceda la emisión de la declaratoria, consiste en primera instancia que la norma general estimada inconstitucional, sea materia de impugnación en virtud del recurso de revisión del juicio de amparo indirecto.

b) Jurisprudencia por reiteración de criterios o por precedentes obligatorios.

El segundo requisito de procedencia, implica que una vez impugnada la norma general contraventora a la ley fundamental, será determinada con ese carácter mediante un criterio jurisprudencial en vía reiterativa o por la nueva forma de integración de jurisprudencia, a través de precedentes obligatorios. Éstos criterios serán emitidos por los Órganos de Control Constitucional, es decir, por los Plenos y Salas del Máximo Tribunal de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.3 PROCEDIMIENTO

El procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad está compuesto de la siguiente manera:

AVISO PREVIO

Es preciso puntualizar las siguientes consideraciones indispensables que infieren en la formación de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad:

a) Cuando el Alto Tribunal de Justicia operando en Salas o Pleno en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria comunicará dicha situación jurídica al órgano emisor de la norma por conducto del presidente o presidenta de la Sala correspondiente, o del Máximo Tribunal de Justicia en un plazo de quince días.

Con la aclaración que el comunicado es estrictamente un <u>"aviso previo"</u>, y su función exclusivamente es hacer del conocimiento al órgano emisor que las existencias de dichos precedentes son contraventores a la Ley Fundamental, sin dar lugar a la emisión de la propia Declaratoria.

Además de que, a diferencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, no se requiere el establecimiento de la jurisprudencia en cualquiera de sus formas de integración para estimar contraventora una norma general.

b) Lo anterior es así, puesto que para que se lleve a cabo la declaratoria, como se precisó en líneas anteriores, se requiere que sea establecida la jurisprudencia por reiteración de criterios o por precedentes obligatorios, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma de observancia general, por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por Tribunales Colegiados de Circuito.

En lo que respecta al numeral 231 de la ley de Amparo, se corrobora la premisa anterior en los siguientes términos:

"Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria."

NOTIFICACIÓN AL ORGANO EMISOR DE LA NORMA GENERAL

Consecutivamente el numeral 107 Fracción II, párrafo tercero y ordinario 232 primer párrafo, de la ley de Amparo, comprende la apertura al procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, estableciendo el contenido siguiente:

"Artículo 107.

II.

[...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin

que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

[...] "

"Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] "

Del análisis e interpretación sistemática del numeral citado, se prevé que una vez decretada la inconstitucionalidad de la norma general mediante jurisprudencia en vía de precedentes obligatorios por el Pleno o las Salas de la Máximo Tribunal de Justicia, aunque expresamente la ley de amparo no menciona a los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos por mandato constitucional del ordinal 107 Constitucional, fracción II, párrafo tercero concibe a este Órgano de Control Constitucional para que establezca jurisprudencia por reiteración de criterios, con la finalidad de que, por conducto de su Presidente correspondiente se procederá a notificar a la autoridad emisora a fin de que adecue, modifique o derogue las irregularidades de la porción normativa contraventora a nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo, en un plazo de noventa días naturales.

EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, en el supuesto de una actuación negativa u omisa por parte del órgano emisor de la norma violatoria a nuestra Carta Magna y fenecido el término de

noventa días naturales sin haber resuelto las modificaciones correspondientes de la norma declarada inconstitucional, el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, siempre que sea aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos de los once ministros integrantes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 232 párrafo segundo, de la ley de amparo en los siguientes términos:

"Artículo 232.

[...]

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos"

En el supuesto que la calidad del órgano emisor de la norma estimada inconstitucional sea una autoridad legislativa, federal o local, el plazo concedido de noventa días será computado dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos por nuestra Carta Magna, la constitución local, el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, entre otros ordenamientos jurídicos que determinen dicho cómputo de días útiles.

Interpretación precedente que se advierte en el párrafo tercero del arábigo 232 de la ley de amparo, señalando lo siguiente:

"Artículo 232.

[...]

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda."

Cabe precisar, que el procedimiento para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad da lugar a tres fallos que se desprenden respecto a la actuación positiva o negativa por la autoridad emisora, advirtiendo si es superada o no la inconstitucionalidad de la norma general no tributaria, con los siguientes efectos:

a) Cuando es declarado sin materia el procedimiento:

Esta resolución es aplicable cuando previo a transcurrir los noventa días conferidos a la autoridad emisora para la modificación de la norma general no tributaria, y además de ser practicada la notificación por oficio, entra en vigor una nueva norma general, aprobada por el Tribunal Pleno, en el sentido que derogue o abrogue los preceptos contraventores de nuestra Ley Fundamental, se declara sin materia el procedimiento de la declaratoria.

Advirtiendo que será sometido el proyecto de resolución al Pleno, por el Ministro Ponente.

b) Cuando la autoridad emisora de la norma general no haya superado el problema de la inconstitucionalidad:

Se actualiza dicha resolución cuando no es superada la inconstitucionalidad de los preceptos de la norma general no tributaria, a partir de los diez días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la autoridad emisora, el ministro Ponente turnara el proyecto respectivo a la secretaria General de acuerdos a fin de que tenga verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes la sesión pública donde se ponga a consideración del Pleno del máximo Tribunal de Justicia, el proyecto de emisión de la Declaratoria

C) Desestimación del proyecto de Declaratoria General de Inconstitucionalidad por falta de votación requerida

No es suficiente cumplimentar los requisitos constitucionales y legales para el procedimiento en estudio, pues como se ha hecho mención para la emisión de la Declaratoria resulta necesario atribuirle el carácter de norma estimada contraria a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de jurisprudencia en vía de reiteración de criterios o por precedentes obligatorios,

además de notificar a la autoridad emisora, y en su caso, de subsanarse o no la inconstitucionalidad de la norma general que se plantea, pues también resulta determinante la votación para ser aprobada por el Pleno del Alto Tribunal de Justicia.

En otras palabras, el Magistrado competente en turno a quien corresponda la elaboración del proyecto de sentencia, deberá poner en consideración al Pleno del Alto Tribunal de Justicia para ser aprobado por una mayoría calificada, es decir, 8 ministros que emitan su voto en favor del proyecto.

Requisito trascendente para la emisión de la declaratoria, en caso contrario de no alcanzar la votación necesaria se desestimará el asunto y se ordenará su archivo respectivo.

Subsecuentemente, si es el caso, que sea emitida el proyecto de la referida declaratoria, el Pleno del Alto Tribunal de Justicia tiene obligación de precisar la fecha a partir de cuándo surtirá sus efectos mismos que serán generales, sus alcances y condiciones, con la salvedad que no podrá ser de carácter retroactivo salvo en materia penal y tampoco podrá alterar el sentido de la jurisprudencia.

Lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 234 de la ley de amparo:

"Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Con base a las condiciones que anteceden, el Tribunal Constitucional de Justicia valiéndose de la Secretaría General de Acuerdos, ordenará la publicación de la sentencia y sus respectivos votos en el Diario Oficial de la Federación, así como en

el órgano oficial donde se publicó la norma general materia de impugnación, dentro de los siete días hábiles subsecuentes de la aprobación del proyecto.

Razonamiento expuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 235 de la Ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales de nuestro Pacto Federal, dispone:

"Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles."

3.4 ÓRGANOS FACULTADOS PARA SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

a) Criterio Jurisprudencial establecido por el Pleno o Salas del Máximo Tribunal de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.

Como ya se reiteró durante el cuerpo del presente análisis del procedimiento de declaratoria, ésta determinación constitucional se actualiza cuando se impugna una norma general no tributaria por el recurso de revisión del juicio de amparo indirecto, y se atribuye su carácter de transgresora a nuestro Pacto Federal por jurisprudencia en vía de reiteración de criterios formulada por el Tribunal Colegiado de Circuito o bien, por las Salas y el Pleno del Alto Tribunal de Justicia mediante precedentes obligatorios, en consecuencia, se efectúa la notificación por conducto de su Presidente respectivo al órgano emisor, quien tiene un plazo constitucionalmente conferido de noventa días naturales para superar la inconstitucionalidad que se le atribuye a la norma general, en el sentido que se derogue o modifique.

En vista de una actuación omisiva por la autoridad emisora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará emitiendo la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, siempre que sea aprobada por 8 de los 11 ministros integrantes.

El supuesto que antecede se sustenta en el precepto 107, fracción II, tercer párrafo de nuestra Ley Fundamental, y artículo 232 párrafo primero y segundo de la ley de amparo.

Los numerales a los cuales se hace alusión, consagran el contenido siguiente:

"Artículo 107.

II.

[...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

[...] "

"Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

b) Criterio jurisprudencial establecido por los Plenos Regionales

Es menester señalar uno de los aspectos relevantes del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de junio del año 2021, donde se incorporan al Poder Judicial de la Federación los Plenos Regionales mismos que sustituyen a los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución a los Tribunales Unitarios de Circuito.

Ello en atención al artículo Transitorio Primero Fracción I y II del Decreto antes referido, consagrado en la Ley de Amparo, mismo que se transcribe a continuación:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

- Las disposiciones relativas a los Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, entrarán en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.
- II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de

conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

///. **[...]**"

Para este supuesto, la nueva reforma faculta a los Plenos Regionales para que soliciten al Alto Tribunal de Justicia dar trámite a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, toda vez que tome en cuenta los Acuerdos Generales Plenarios emitidos por la propia Corte y el establecimiento de jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión dentro de su región.

En ese sentido, los Plenos Regionales solamente pueden solicitar que se emita Declaratoria cuando se haya sentado jurisprudencia en el pleno regional correspondiente, pero no en asuntos de competencia de los otros órganos.

Análisis anterior que se desprende del artículo 233 de la ley de amparo, citándose en los siguientes términos:

"Artículo 233. Los plenos regionales, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión."

3.5 EL PLENO DE LA CORTE COMO ÓRGANO EMISOR DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA

La referida facultad es exclusiva al Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia atribuida por el Poder Constituyente, en tal virtud, consiste en iniciar el procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de una norma de observancia general, siempre que emane de un criterio jurisprudencial reiterado o por vía de precedentes obligatorios, derivado de los juicios de amparo indirecto en revisión, donde sea advierta que la norma materia de impugnación, sea contraria a nuestra Carta Magna.

En ese tenor, al existir una omisión por parte del órgano emisor de la norma general (órgano legislativo o administrativo) y al no sea superada la inconstitucionalidad recurrida, procederá el Pleno de la Corte a emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, asimismo en el Órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma general declarada inconstitucional.

Lo anterior, como se desprende del arábigo 10, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

{…}

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

En otras palabras, el poder constituyente envistió con la atribución en comento, al Pleno del Alto Tribunal de Justicia, considerando que es el Máximo Tribunal de Justicia garante del texto legal de nuestra Carta Magna, aunado a que, también es el Órgano de Control Constitucional y Convencional encargado de estudiar la validez de los actos emitidos por las autoridades y particulares que desarrollan una tarea gubernativa del Estado, actuando de manera unilateral y obligatoria frente al gobernado.

CAPITULO IV EFECTOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1 PRIMERA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDA EN MÉXICO

Han transcurrido diez años de la reforma constitucional de fecha 06 de junio del año 2011, donde se introdujo a nuestro Pacto Federal, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad fundada por el precepto 107 fracción II, segundo y tercer párrafo del ordenamiento referido.

En ese contexto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad conferida como una facultad al Pleno del Máximo Tribunal de Justicia encargado de ser el Órgano de Control Constitucional Convencional y Legal garante de los derechos y garantías del gobernado del texto normativo legal, resultó sumarse como un medio de defensa constitucional más para los gobernados, respecto a los ya existentes como es: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el propio juicio de amparo.

Históricamente por primera vez, en el sistema nacional de normas jurídicas el Pleno de la Corte emitió la declaratoria con fecha 12 y 14 del año dos mil diecinueve, radicado bajo el expediente número 6/2017, para excluir con efectos generales el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establecía el contenido siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

{…}

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

{…}

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."

En esa tesitura el ordinal precedente, fue materia de impugnación mediante el juicio de garantías indirecto, instado por empresas de medios de comunicación, siendo estas; Televisión Azteca, Televisión Internacional, Bestcable, Pegaso Psc, y Mega Cable, advirtiendo que el agravio aducido fue la anulación de aplicación de multas consistentes entre 24 y hasta 410 millones de pesos, pues como se aprecia del precepto citado, se imponía una sanción a los concesionarios que bloquean arbitrariamente el servicio de acceso a Internet, o contraten en exclusiva propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en contravención con la normatividad aplicable, una multa equivalente de 1 % hasta 3 % de sus ingresos, lo cual resultaba excesivo.

Por ello, la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia resolvió cinco amparos en revisión, entre octubre y noviembre de 2017, otorgando la protección constitucional, integrando así jurisprudencia en vía de reiteración determinando que ese precepto controvertido era inconstitucional en virtud de transgredir el numeral 22 primer párrafo de nuestra Carta Magna, el cual dispone lo siguiente.:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

En torno al artículo constitucional precedente, enuncia la prohibición de imponer multas excedentes, siendo intangible la cantidad en vista de la inexistencia de normas que fijen un monto de las sanciones pecuniarias, pues sería desacertado establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, máxime que es el requisito indispensable para valuar equitativamente la multa

aplicada, mismo que depende del máximo o mínimo fijado por la ley, relacionado con la gravedad de la infracción.

En el supuesto que se aplique una multa mínima, ésta puede ser excedente para una persona, por el limitado valor de su patrimonio, y para otro sujeto por la cuantía de sus bienes.

En ese sentido, debe considerarse una multa justa y equitativa, aquella donde exista una correlación entre la cuantía, la fortuna y las condiciones económicas del transgresor, además de que la sanción sea proporcional con el valor de la conducta cometida, es decir la infracción impuesta que se castiga.

Lo antes expuesto, como se desprende de la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 334210

Aislada

Materias(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tomo XLVIII

Tesis: null Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la

multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga³⁵.

En vista del razonamiento lógico jurídico expuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia, cabe la siguiente observación:

Es indeterminado el monto para calificar una multa con el carácter de excesivo, por ello el juzgador deberá valorar la gravedad de la infracción cometida en relación a la cantidad mínima y máxima establecida por la legislación aplicable, así como el patrimonio del infractor, mismo que será tomado en cuenta como base para la sanción, debiendo ser proporcional con su conducta cometida.

En el caso concreto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión declarada inconstitucional en su arábigo 298, inciso b), fracción IV; fijó una multa *por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado para sancionar las conductas previstas* en leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones; en otras palabras, aquellas conductas infractoras en su carácter grave o menor será acreedoras a una sanción con el mismo porcentaje de multa mínima equivalente a 1%, lo cual evidentemente es violatorio al precepto constitucional 22, valiéndose de que en la referida ley materia de estudio, el artículo 298 inciso a), establece una sanción pecuniaria cuyo rango oscila entre el 0.01% hasta 0.75% del ingreso acumulable.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, se aplica una multa por las infracciones cometidas, está deberá ser a razón del valor de la proporción mínima (0.01% de los ingresos acumulables), pues de lo contrario se actualiza una multa excesiva causando una afectación en el patrimonio del gobernado (bien jurídico protegido) con relación a sus posibilidades económicas.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tesis: Aislada, Pag.757, MULTA EXCESIVA.

En conclusión, el quejoso al impugnar esta disposición normativa exige que la multa impuesta, sea proporcional con la infracción cometida y estrictamente en caso de que, la autoridad sancione la conducta transgresora del precepto 289, inciso b), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la prima no debe exceder del 0.01% de los ingresos del infractor, tomada como base para el monto de la sanción.

Ello dio lugar al siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal de Justicia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015831

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 49, Diciembre de 2017 Tomo I

Tesis: 2a./J. 167/2017 (10a.)

Página: 539

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente. Por su parte, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, cualquier conducta que vulnere lo previsto en la normativa de la materia (ley, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales. concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada³⁶.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 167/2017 (10a.), Pag.539, TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, de conformidad con artículo 107 fracción II, párrafo tercero de nuestra Ley Fundamental, prevé el procedimiento a tramitar para la emisión de la Declaratoria, precisando que la autoridad emisora de la norma general violatoria de nuestra Constitución Federal está sujeta a un periodo de modificación para superar la inconstitucionalidad advertida en la norma, tomando en consideración que es estimada así con tal carácter una vez notificada la autoridad y establecida a través de un criterio jurisprudencial en vía de reiteración o por precedentes obligatorios .

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. [...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria."

Al respecto, la jurisprudencia fue notificada al Congreso de la Unión y este órgano creador de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no subsano las adecuaciones al precepto impugnado, aunado a que feneció el plazo constitucionalmente concedido para la modificación respectiva, el Máximo Tribunal de Justicia determino a bien, emitir la declaratoria de

inconstitucionalidad derogando del cuerpo normativo en comento el aludido artículo 289, inciso b), fracción IV, con efectos generales haciendo inaplicable para los gobernados la multa impuesta.

4.2 ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS DECLARATORIAS FORMULADAS EN MÉXICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta 16 registros de expedientes en trámite para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, todos con diverso estado procesal dependiendo la naturaleza del asunto y su establecimiento de jurisprudencia, los cuales son motivo de examinar en el siguiente apartado:

1) Expediente 1/2019

El expediente más reciente en trámite, es el registrado por el Alto Tribunal de Justicia con número 1/2019, donde se advierte la impugnación de los preceptos 48, 130 y 131 ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, dicha norma general contraria a nuestro pacto federal fue emitida por el Congreso del Estado de Chihuahua.

Por auto de fecha 06 de agosto del año 2019, a falta de legitimación para la solicitud de aperturar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, se emite el fallo ordenando desechar el trámite ejercido.

Consecutivamente, en diverso proveído de fecha 28 de agosto del año 2020, se interpone el recurso de reclamación ante la resolución que dicta el desechamiento del trámite, una vez admitido el referido recurso, actualmente es materia de estudio por el Ministro conocedor en turno Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

2) Expediente 1/2018

Este expediente en trámite fue iniciado mediante auto de fecha 19 de junio del año 2018 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de la Primera Sala, al declarar la inconstitucionalidad de los numerales 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud.

Los mencionados artículos, son estimados violatorios al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en otras palabras, consiste en la imposición de restringir a la Secretaría de Salud para que emita autorizaciones para realizar actividades derivadas con el consumo interno lúdico o recreativamente de sustancias tratándose de la "cannabis" y "THC" conocido como marihuana.

En ese orden de ideas, por acuerdo de fecha 31 de octubre del año 2019, se ordenó informar al Poder Constituyente en sesión privada celebrada el 29 de octubre del referido año, acordando el Pleno del Alto Tribunal de Justicia en el sentido de conceder por única ocasión la prórroga del plazo contenida en el ordinal 107 fracción segunda, párrafo tercero de nuestra Constitución Federal, advirtiendo que culmina el último día del período ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión, certificándose desde el 1 de febrero al 30 de abril del año 2020, en virtud de que, concluido el plazo señalado el Poder Constituyente en su carácter de órgano emisor de la norma general impugnada, apruebe la legislación correspondiente

El efecto principal de la prórroga solicitada, es la complejidad de la materia que enfrenta la inconstitucionalidad controvertida.

3) Expediente 6/2017

El expediente mencionado es el primero en la historia del sistema jurídico mexicano, considerándose fundado y procedente para la emisión correspondiente de la declaratoria general de Inconstitucionalidad, pese a 10 años desde su implementación de esta novedosa figura jurídica a nuestro Pacto Federal

En tal sentido, la impugnación instaurada fue el precepto 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al señalar que causaba un agravio a empresas de medios de comunicación al imponer una sanción a los concesionarios que bloquean arbitrariamente el servicio de acceso a Internet, o contraten en exclusiva propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en contravención con la normatividad aplicable, estableciendo dicha inobservancia con una multa equivalente de 1 % hasta 3 % de sus ingresos.

El razonamiento anterior fue inconformado valiéndose de que, aquellas conductas infractoras graves o menores serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima equivalente a 1% del ingreso acumulable, lo cual es contraventor al artículo 22 constitucional al imponer una multa excesiva al concesionario y un detrimento en su patrimonio, aduciendo en su caso, que la multa aplicable y acertada debe ser la prevista por el arábigo 298 inciso a), de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, donde la sanción pecuniaria contiene un rango entre 0.01% hasta 0.75% del ingreso acumulable.

Iniciado el procedimiento de declaratoria y una vez cumplida la notificación que refiere el numeral 107 fracción II, párrafo tercero de nuestra Carta Magna al Congreso de la Unión en su carácter de Órgano emisor de la norma general, mismo que no supero la inconstitucionalidad planteada en el efecto de abrogar o derogar la porción normativa violatoria, sumado al asentamiento de la jurisprudencia en vía de reiteración por la Segunda Sala de la Corte, el Pleno del Alto Tribunal de Justicia resolvió el asunto en estudio, emitiendo la Declaratoria General de Inconstitucionalidad dejando sin efectos la multa impuesta del 1% y en su lugar la aplicación del 0.01% a 0.75% del ingreso acumulable para el concesionario o autorizado.

4) Expediente 5/2017

Este expediente fue aperturado por la Presidencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia por acuerdo de fecha 07 de agosto del año 2017, doliéndose de la violación inconstitucional de los artículos 87, fracción I, y Décimo Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo, vulnerando el principio de reserva reglamentaria

Admitido el trámite por la Segunda Sala creadora de la jurisprudencia por reiteración de criterios, fue turnado el expediente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a fin de elaborar y emitir el fallo respectivo.

En esa tesitura, fue notificado el Presidente de la República Mexicana en su carácter de autoridad emisora de la norma general contraventora de la propia Constitución Federal, asimismo fue conferido el plazo constitucional de noventa días naturales para subsanar la irregularidad de los preceptos recurridos.

Con fecha 8 de enero del año 2017 se dictó el fallo correspondiente manifestando en su contenido el razonamiento jurídico que se reproduce en los siguientes términos:

"En consecuencia, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia, toda vez que, incluso antes del plazo de noventa días naturales siguientes al en que se notificó al presidente de la Republica y al Procurador General de la República, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de los artículos 87, fracción I y Décimo Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo [...], entro en vigor la reforma (diecisiete de agosto de dos mil diecisiete), por virtud de la cual se modificaron sustancialmente los citados numerales"

En ese contexto, el punto resolutivo señalado como **ÚNICO** de la citada sentencia, dispone lo siguiente:

"ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia. "

Líneas precedentes, expresan que a juicio del Alto Tribunal de Justicia entró en vigor una ley que supera la inconstitucionalidad recurrida y por ende se declaró sin materia, en otras palabras, resulto innecesario pronunciarse respecto del fondo del asunto, por consiguiente, se ordenó su archivo definitivo.

5) Expediente 4/2017

El asunto registrado con número 4/2017, fue admitido en trámite por la presidencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia a solicitud de la primera Sala mediante fecha de 8 de mayo del año 2017.

Una vez que fueron resueltos los amparos indirectos en revisión registrados con numerales 1127/2015 y 630/2016 fue motivo de análisis por segunda ocasión

consecutiva la inconstitucionalidad del artículo 291 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León resolviendo que vulnera el derecho de no discriminación por razón de preferencia sexual, asimismo el derecho de contraer matrimonio y constituir un concubinato, estas prerrogativas son las contenidas por el precepto 1 y 4 de nuestro Pacto Federal.

En ese sentido, se ordenó realizar la notificación al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León mismo que exige el procedimiento de Declaratoria general de Inconstitucionalidad conforme a lo previsto por el artículo 107 fracción II, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, a efecto de que las resoluciones de los amparos indirectos en revisión hechas del conocimiento al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, sean comunicadas a la Presidencia del Alto Tribunal.

No obstante, hasta la fecha aún no es integrada la jurisprudencia en torno al tema controvertido.

6) Expediente 3/2017

Este expediente fue iniciado el trámite a solicitud de la Primera Sala dirigido a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud del proveído de fecha 16 de marzo del año 2017, donde se desprende la resolución de los amparos en revisión registrados con número 155/2015 y 1266/2015 declarando así, la inconstitucionalidad por segunda ocasión consecutiva del ordinal 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, advirtiendo el contenido siguiente:

"Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima de "un solo hombre y una sola mujer", para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, "perpetuar la especie" y crear entre ellos una comunidad de vida permanente."

El agravio impugnado se traduce en el sentido de considerar que el artículo referido establece una medida legislativa discriminatoria, pues constriñe, por una parte, al matrimonio en sentido estricto a la unión entre personas de sexo masculino y femenino y, por otra parte, se excluye de esta institución a las parejas homosexuales.

En efecto, se ordenó notificar a la autoridad emisora de la norma general transgresora de nuestra Carta Magna, esto es, el Congreso del Estado de Nuevo León, la existencia de los precedentes del aviso preventivo con objeto de que, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala establezca jurisprudencia respecto del tema y asimismo haga del conocimiento a la Presidencia del Alto Tribunal de Justicia.

Con fecha 11 de mayo del año 2018 se admite a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad por la Primera Sala, y se ordena se elabore el proyecto de resolución respectivo, así como sean enviadas las copias certificadas de los amparos en revisión del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo León para efectos del plazo constitucional concedido de noventa días naturales fundado en los numerales 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En diverso proveído de fecha 2 de enero de 2019, se returnó el asunto del Ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea al Ministro conocedor Luis María Aguilar Morales y en fecha 21 de junio de 2019 se recibió el proyecto de resolución en la Secretaría General de Acuerdos por lo que se encuentra en espera de la publicación del fallo conducente.

7) Expediente 2/2017

El expediente registrado con el número 2/2017 dio origen por la Presidencia del Alto Tribunal de Justicia por auto de fecha de 7 de marzo del año 2017, a solicitud de la Primera Sala al haber resuelto los amparos en revisión señalados con número 665/2012 y 124/2016, determinando por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad del precepto 13, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación el cual se reproduce en los siguientes términos:

"Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá

concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día."

Del numeral referido se desprende que, la norma controvertida tildada de inconstitucional adquiere ese carácter al disponer que las promociones dirigidas a las autoridades deban ser presentadas en el horario comprendido que transcurre entre las 07:30 a las 18:00 horas, imposibilitando como consecuencia, el acceso a la justicia y por ende la limitación a los contribuyentes del tiempo necesario para ejercer sus derechos, siendo una restricción excesiva y carente de razonabilidad.

En ese orden de ideas, se requiere al secretario de acuerdos para efecto de que haga del conocimiento al Máximo Tribunal de Justicia y en su caso, una vez que sea integrada la jurisprudencia en vía de reiteración de la norma recurrida, adicionalmente se informen de la existencia de precedentes al Congreso de la Unión en su calidad de órgano emisor de la norma.

Hasta el día de hoy no es integrada la jurisprudencia, y ello imposibilita seguir con la secuela del trámite para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

8) Expediente 1/2017

El expediente descrito previamente, fue aperturado por acuerdo de fecha de 23 de enero del año 2017, emitiendo el fallo en el sentido de declarar el desechamiento del trámite, por falta de legitimación del ocursante.

Los artículos estimados violatorios a nuestro Pacto Federal fue el numeral 43 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro civil y 124 del Código Civil ambos del Estado de Tamaulipas, así como los arábigos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el artículo 7 de la Constitución Política local del Estado de Baja California y 143 del Código Civil de la misma entidad referida, numeral 143 del Código Civil del Estado de Oáxaca, 134 y 135 de la legislación Civil del Estado de Chihuahua y el artículo 294 del Código Civil del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, mediante una solicitud de acceso en la que se informa la posibilidad de la existencia de una jurisprudencia respecto del controvertido arábigo 124 y/o del diverso 132 ambos del código Civil para el Estado de Tamaulipas apreciados inconstitucionales, por acuerdo de fecha 30 de agosto del año 2019 se solicitó informe a los Tribunales Colegiados correspondientes, y por diverso proveído de fecha 18 de septiembre del mismo año, en vista de los requeridos informes, se determinó que ningún precedente estudiado podía constituir jurisprudencia sobre la contrariedad de los preceptos citados.

9) Expediente 2/2016

El expediente en estudio fue aperturado mediante proveído de fecha 1 de septiembre del año 2016, admitido a trámite por los Magistrados Integrantes del Pleno del Décimo Primer Circuito.

El numeral impugnado por estimarse contraventor de nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo fue el artículo 4º de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial

En tal virtud, se notificó a la autoridad emisora de la norma general inconstitucional, siendo este el Coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, la jurisprudencia emanada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Sinaloa, donde se advierte que dicha norma transgresora se basó en que ésta enumeraba los sujetos que serían obligados por los propios lineamientos y la ley sólo había habilitado a la autoridad para emitir las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración de situación patrimonial.

Con fecha 27 de febrero del año 2017, se dictó el fallo respectivo del expediente descrito en líneas precedentes, aprobado por mayoría de ocho votos de los integrantes del Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, donde se advierte en el **capítulo V**, denominado "**DECISIÓN**", disponiendo el contenido siguiente:

"DECISIÓN. "Por todo lo anterior, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia, toda vez que, incluso antes del

inicio del plazo de noventa días naturales siguientes al en que se notificó al Coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que declara la Inconstitucionalidad del artículo 4 de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial, entro en vigor la reforma por virtud de la cual se modificó sustancialmente el citado numeral"

Asimismo, el razonamiento anterior se sustenta en el punto **QUINTO** de conformidad con el Acuerdo General Plenario 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad

"QUINTO. Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo."

En esa tesitura, una vez superada la inconstitucionalidad controvertida, el punto resolutivo denominado **ÚNICO**, de la sentencia en estudio, dicto el siguiente fallo que se reproduce a continuación:

"ÚNICO. La presente Declaratoria General de Inconstitucionalidad ha quedado sin materia"

10) Expediente 1/2016

El expediente 1/2016 fue iniciado por la Presidencia del Alto Tribunal de Justicia por acuerdo de fecha 31 de marzo del año 2016, solicitado por la Primera Sala.

Una vez resueltos los amparos en revisión 263/2014 y 483/2014, determinando por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de los preceptos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, doliéndose de la violación a los principios

de igualdad y no discriminación consagrados en nuestro Pacto Federal, por ende, se ordena la notificación a la autoridad emisora de la norma en comento, sobre los precedentes citados.

Asimismo, se requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que tan pronto se establezca jurisprudencia sobre el tema, lo comunique a la Presidencia de ese Alto Tribunal, acompañando las copias certificadas de las demás sentencias que en su momento integren ésta.

En diverso acuerdo de fecha 8 de julio de 2019, se aclarará al Congreso del Estado de Sinaloa el efecto de la notificación del acuerdo anterior, precisando que hasta la fecha del día de hoy no se integra la jurisprudencia del tema controvertido.

Los preceptos estimados violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se reproducen con el contenido epígrafe siguiente:

Artículo 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa:

"Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta."

"Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes. No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona."

De los numerales citados previamente se desprende que el agravio aducido fue impugnado en el sentido de señalar que:

La definición de la institución del matrimonio es entendida según las normas civiles como: aquella que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, siendo omisa entre personas del mismo sexo. Por otro lado, dicha definición también dispone la procreación como finalidad del matrimonio, vulnerando los principios de igualdad y no discriminación

Lo anterior dio lugar a la siguiente jurisprudencia emitida por la primera sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, disponiendo lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010675

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Civil

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 25, Diciembre de 2015 Tomo I

Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)

Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se

les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar³⁷.

Acertadamente, el criterio precedente de la Corte afirma que inconstitucionalmente se excluye de la institución del matrimonio las parejas homosexuales conculcando el artículo 1 de nuestra Carta Magna, pues bien, un principio protector de la propia Constitución es la familia en todas las formas y manifestaciones que viven en la sociedad, sin importar si aquella tiene descendientes biológicos, adoptivos o sin ellos.

Aunado a que, considerar solo las parejas heterosexuales como matrimonio provoca una discriminación y desigualdad, pues ambas parejas tienen condiciones similares, sin distinguir los beneficios que otorga nuestra ley.

11) Expediente 1/2015

El expediente materia de análisis fue aperturado con fecha 22 de septiembre del año 2015, por solicitud del Presidente del Pleno del Noveno Circuito, a petición de los Magistrados Integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo tildado de contradictorio a nuestra Carta Magna fue el Tercero transitorio del Decreto 373, que reformó y adicionó la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 26 de octubre de 2013.

El agravio recurrido se sustenta en que el referido artículo es contraventor de los derechos humanos consagrados en La Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de Seguridad Social, siendo los siguientes:

Artículo 26, punto 3 de La Organización Internacional del Trabajo:

"Articulo 26.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.), Pag.184, MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

[...]

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito".

Artículo 67, inciso b) de La Organización Internacional del Trabajo:

"Articulo 67. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

[...]

b) El monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas:"

Por su parte el punto **TERCERO** del decreto 373 que reformó y adicionó la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 26 de octubre de 2013, dicta el siguiente contenido:

"TERCERO. Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente Decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.

Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este Decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la

finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su Sector."

En ese tenor la resolución al trámite de declaratoria fue desechada por improcedente, al señalar que el tema planteado es materia tributaria, y se encuentra imposibilitado de conformidad con el arábigo 231 segundo párrafo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Federal.

Resolución preliminar dictada así, mediante sesión privada en fecha 24 de septiembre del año 2015.

12) Expediente 1/2013

El expediente 1/2013 fue aperturado el trámite mediante proveído de fecha 18 de septiembre del año 2013, solicitado por la Primera Sala, resolviendo la existencia de precedentes que estiman la inconstitucionalidad del Artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, en la porción normativa que señala:

"Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento."

La referida impugnación del artículo violatorio, tiene como finalidad aducir que existe una distinción del concepto de matrimonio, en la inteligencia que se excluye a parejas homosexuales para la celebración del mismo, con base en su preferencia sexual y en consecuencia denota una discriminación en el sentido de perpetuar la especie y omisión al principio de igualdad, por ello, claramente se desampara ambos derechos contenidos en el artículo 1 constitucional.

Empero, se integró al expediente la resolución del amparo en revisión 152/2013 constituyendo el cuarto precedente, asimismo se requiere al titular de la Oficina de Certificación y Correspondencia del Alto Tribunal de Justicia para que una vez que se ingrese el quinto precedente informe a los presidentes tanto del Pleno como de la Primera Sala del Alto Tribunal, y dar secuencia al trámite de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Cabe precisar que actualmente no se integra aun el quinto precedente, interrumpiendo el procedimiento del tema respectivo.

13) Expediente 4/2012

El expediente descrito fue aperturado por auto de fecha 13 de noviembre del año 2012, a solicitud de la Primer Sala del nuestro Máximo Tribunal de Justicia, donde se determina la inconstitucionalidad de los Artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales estableciendo el contenido siguiente:

"Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso. "

"Artículo 295.- El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas".

Los ordinales anteriores, son contraventores al principio de imparcialidad judicial previsto por el precepto 21 constitucional de nuestro Pacto Federal, y, por ende, en proveído de fecha 06 de enero del año 2004, se requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para efecto de que informe a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si a la fecha ya se integró la jurisprudencia del expediente en estudio, lo cual desafortunadamente no se constituye aún.

14) Expediente 3/2012

El expediente que se examina, fue iniciado el trámite para la declaratoria general de inconstitucionalidad con fecha 13 de agosto del año 2012, donde el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito hace del conocimiento respecto de los amparos en revisión, que constituyen los precedentes para determinar la inconstitucionalidad de los arábigos Decimoprimero y Decimosegundo transitorios de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca

"DÉCIMO PRIMERO. Los jubilados, pensionados y pensionistas que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

(El primer párrafo del artículo décimo primero transitorio SE REFORMA mediante decreto No. 2083 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Extra del 28 de noviembre del 2013)

El otorgamiento de las jubilaciones y pensiones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones legales que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley".

"DÉCIMO SEGUNDO. Se deroga.

(El artículo décimo segundo transitorio SE DEROGA mediante decreto No. 2083 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Extra del 28 de noviembre del 2013)"

Como se aprecia el análisis del primer ordinal citado, es transgresor del artículo 14 de nuestra Constitución Federal, en relación al principio de retroactividad de la ley.

Con fecha 20 de septiembre del año 2012 el Tribunal emisor de la jurisprudencia aprueba dicho criterio judicial intitulado Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2001989

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 4

Tesis: XIII.T.A. J/1 (10a.)

Página: 2177

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 885 en el Periódico Oficial local el 28 de enero de 2012, al fijar a los jubilados aportaciones al fondo de pensiones equivalentes al 6% de su pensión, afectan sus derechos adquiridos que surgieron bajo la vigencia de la abrogada Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, publicada en el señalado medio de difusión el 7 de junio de 1958, en cuyo artículo 6o., establecía que el déficit que en cualquier tiempo y monto presentara dicho fondo, sería cubierto por el propio gobierno del Estado. Consecuentemente, los preceptos inicialmente citados violan el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Del criterio preliminar, se aprecia que la afectación que resienten los trabajadores jubilados del Estado de Oaxaca, se entiende como aquella donde sus

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: Tesis: XIII.T.A. J/1 (10a.), Pag.2177, PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

aportaciones equivalentes al 6% de su pensión era aplicable en la ley que fue abrogada intitulada Ley de pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de 1958, sufriendo un menoscabo en su patrimonio, pues dicha ley disponía que el fondo seria cubierto por el Estado.

En ese orden de ideas, por auto de fecha 20 de septiembre del año 2012, se declaró el desechamiento del trámite por improcedente, toda vez que, mediante sesión privada de 17 de septiembre del año citado, se consideró que el asunto era un problema de índole tributaria, imposibilitado para la emisión de la Declaratoria de Inconstitucionalidad, en términos del numeral 231, segundo párrafo de la ley de Amparo.

15) Expediente 2/2012

Este asunto fue iniciado mediante acuerdo de fecha 05 de junio del año 2012, donde se admite a trámite la Declaratoria de Inconstitucionalidad por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenando la notificación dirigida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su carácter de autoridad emisora de la norma general violatoria del Artículo 10, Apartado A, Fracción XIV, Párrafos Segundo y Tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), precisando su contenido siguiente.

"Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

XIV. [...]

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;

- b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- c) Se localicen en calles peatonales;
- d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y
- e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley."

Con fecha 09 de julio del año 2013 se emitió la resolución del expediente en estudio, relativo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en lo conducente en el Capítulo **CUARTO** denominado "**DECISIÓN**", se determinó el razonamiento jurídico siguiente:

"DECISIÓN. La presente declaratoria general de Inconstitucionalidad ha quedado sin materia, toda vez que dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al en que se notificó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la jurisprudencia del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que declara la inconstitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, entró en vigor la reforma por virtud de la cual se derogaron los párrafos segundo y tercero del citado numeral que preveían la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un período de dos horas y una tarifa preferencial para el tiempo posterior a ese lapso, siendo esta disposición la que a consideración del referido órgano colegiado resultaba violatoria de la garantía de libertad de comercio"

Asimismo, el argumento previo se sustenta en el punto **QUINTO** de conformidad con el Acuerdo General Plenario 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad

"QUINTO. Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo."

Por consiguiente, el resolutivo incluido en la sentencia denominado **ÚNICO**, prevé el fallo siguiente:

"ÚNICO. La presente Declaratoria General de Inconstitucionalidad ha quedado sin materia"

16) Expediente 1/2012

El último expediente en trámite para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, fue aperturado mediante proveído de fecha 15 de mayo del año 2012.

En este asunto, el Juez Segundo de Distrito del Estado de Sonora informa la existencia de precedentes al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde éste último, confiere la protección de la justicia federal al prever la inconstitucionalidad del Artículo 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en lo conducente establece el siguiente contenido:

"ARTÍCULO 60 BIS B.- Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual."

Dicho precepto aludido, resultó vulnerar los principios de igualdad y previsión social de conformidad con el artículo 1 y 123 apartado B), fracción XI, inciso a), de nuestro ordenamiento jurídico supremo

Como se desprende del trámite de la declaratoria, continuamente se requiere al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para que informe si se ha integrado jurisprudencia del tema controvertido, o en su caso, algún asunto resuelto en sentido contrario.

Ahora bien, en sesión privada de fecha 28 de mayo del año 2012, el Tribunal se pronunció en el sentido de aplazar la resolución a fin de resolver respecto del carácter tributario o no de la norma de mérito, y por diverso auto de fecha 20 de septiembre del año 2012, se dictó el fallo determinando desechar el asunto, pues se actualiza que subsiste el problema de constitucionalidad de una norma general de índole tributaria.

Por tal motivo, el numeral 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, alude a aportaciones o cuotas que los jubilados o pensionados deberán contribuir al nombrado instituto, cuya naturaleza es la de aportación de seguridad social, afirmando que se trata de una norma general en materia tributaria con independencia de cómo se encuentra definida en la legislación local aplicable, en virtud de que, constituye una contribución sujeta a los principios constitucionales de justicia fiscal.

4.3 ANÁLISIS DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS PARA EMITIR DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su ordinal 107 fracción II, párrafo segundo y tercero, dos procedimientos diversos para la constitución y emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

A continuación, examinaremos el artículo en comento, y puntualizaremos las consideraciones que cada procedimiento estatuye:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. [...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria."

a) Procedimiento ejercido por las Salas o Pleno del Alto Tribunal de Justicia:

El primer procedimiento de la Declaratoria se atribuye a las Salas o el Pleno del Alto Tribunal de Justicia, quienes al resolver en los juicios de indirecto en revisión la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, comunicaran un aviso preventivo por conducto del Presidente o Presidenta de la Sala correspondiente o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al órgano emisor de la norma transgresora a nuestra Carta Magna, en un plazo de quince días.

En otras palabras, el aviso preventivo consiste estrictamente en hacer del conocimiento al órgano emisor la existencia de los precedentes.

Cabe mencionar que, a diferencia de la notificación que se ordena en el párrafo tercero del mismo artículo materia de estudio, en este supuesto, no se requiere la integración de jurisprudencia en vía de reiteración o por precedentes obligatorios y tampoco se otorga un plazo para superar la inconstitucionalidad controvertida.

b) Procedimiento ejercido por las Salas o el Pleno del Alto Tribunal de Justicia y por el Tribunal Colegiado de Circuito

El segundo procedimiento implica la facultad conferida a las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando al sentar jurisprudencia por precedentes obligatorios, o el Tribunal Colegiado de Circuito formule reiteración de criterios, determine una norma general con el carácter de transgresora al Pacto Federal, misma que fue materia de impugnación por el recurso de revisión en los juicios de amparo indirecto, se dará cumplimiento a notificar al órgano emisor.

Subsecuentemente la autoridad al ser conocedora del trámite, le es otorgado un plazo constitucional de 90 días naturales, con el propósito de que se subsane la inconstitucionalidad impugnada y, por ende, ante su desacatamiento del mandamiento constitucional, se procederá a la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia, sancionado con una votación de cuando menos 8 ministros.

Esta resolución, tendrá el sentido de abrogar o derogar la porción normativa causando su inaplicabilidad con efectos generales a los gobernados.

En conclusión, resulta indispensable enfatizar que los procedimientos anteriormente aludidos se identifican uno del otro con la siguiente particularidad:

En tanto que, las Salas o Pleno del Alto Tribunal de Justicia dictan un aviso preventivo respecto de la norma general contraventora a la Constitución Federal a la autoridad emisora, por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, las Salas o el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia, procede a notificar y ordenar al órgano emisor adecuar la inconstitucionalidad de la norma general no tributaria recurrida, con la finalidad de expulsar los preceptos controvertidos y no causar violación a los derechos humanos y garantías del gobernado, consagrados en la propia Constitución Federal.

4.4 ANÁLISIS DEL ESTADO DE ASUNTOS EN TRÁMITE PARA EMITIR DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional de Justicia actualmente cuenta con una tramitación de 16 asuntos del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Sin embargo, no se ha emitido la Declaratoria en la mayoría, lo que obliga a analizar la causa que subsiste en cuanto a fondo, factores de las autoridades que cesan para su diligencia, o bien, la determinación respecto de la naturaleza del asunto declarado como norma general tributaria. Previo a dar detalle del análisis de cada trámite, se desprende la siguiente síntesis:

- Cinco asuntos son desechados por tratarse de una norma general de naturaleza tributaria, y otra porción por falta de legitimación del promovente.
- Un trámite fue declarado procedente y fundado, logrando exitosamente la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, anulando la aplicación de los artículos violatorios y, por ende, su expulsión de la legislación vigente en el sistema jurídico mexicano.
- Tres trámites fueron resueltos en el sentido de ser declarados sin materia, en virtud de la inclusión de una norma que modifica o reforma la violación de los preceptos recurridos, considerado así, a juicio del Alto Tribunal de Justicia.
- Un procedimiento le fue conferido una prórroga para el plazo señalado por nuestro Pacto Federal para subsanar la inconstitucionalidad impugnada.
- Cinco asuntos son interrumpidos en la secuela del trámite de Declaratoria por no constituirse la jurisprudencia reiterativa y ello imposibilita notificar al órgano emisor de la norma general contraventora.
- Un trámite está en la etapa final para pronunciar el fallo conducente, sin embargo, aún se encuentra el proyecto de resolución en estudio, por el ministro conocedor en turno.

Los seguimientos de estos asuntos son dictaminados en seis estados procesales:

ASUNTOS FALLADOS QUE ORDENAN EL DESECHAMIENTO DEL TRAMITE

EXPEDIENTE	NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA TRANSGRESORA DE LA LEY FUNDAMENTAL	ESTADO PROCESAL DEL TRÁMITE PARA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
1/2019	Artículos 48, 130 y 131 ter del Código Civil del Estado de Chihuahua	El fallo dictaminado ordenó el desechamiento del trámite por falta de legitimación del accionante, empero, se interpuso recurso de reclamación ante el auto que declara el desechamiento y aún continua en proyecto de estudio por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
1/2017	Arábigo 43 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil y numeral 124 del Código Civil, ambos del Estado de Tamaulipas;	Este trámite también fue desechado en virtud de que los preceptos aludidos como transgresores de la Ley Fundamental solo fueron comunicados como aviso preventivo a la autoridad emisora, y por acuerdo de fecha 30 de agosto del año 2019 se requirió informar a los Tribunales Colegiados de Circuitos para efecto de que dichos precedentes

Artículos 143 y 144 del fueran materia integración de de Código Civil del Estado jurisprudencia en vía de reiteración de Aguascalientes

Numeral 7 de la Constitución Política y 143 del Código Civil, ambos del Estado de Baja California

En proveído de fecha 18 de septiembre del año 2019 se resolvió negando que dichos precedentes no actualizan la jurisprudencia referida.

Artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca

Ordinales 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua

Ordinal 294 del Código Civil del Estado de Puebla

1/2015

Artículo 373, que reformó y que Pensiones

Tercero El razonamiento para este fallo fue transitorio del Decreto entendido para aquellos trabajadores jubilen previamente se adicionó la Ley de posteriormente a la vigencia del Decreto que reforma y adiciona la Ley de

Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 26 de octubre de 2013.

Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, quiénes están obligados a aportar el diez por ciento de la pensión o jubilación percibida.

La aportación expuesta tiene como objeto, adquirir beneficios y consolidar la economía en la Dirección de Pensiones del Sector de trabajadores.

En ese orden de ideas, mediante sesión privada celebrada con fecha 24 de septiembre del año 2015, se emitió la resolución ordenando desechar trámite, ya que la naturaleza del tema controvertido es materia tributaria, siendo la declaratoria improcedente de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 231 segundo párrafo de reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3/2012

Numerales

Decimoprimero

Decimosegundo

Si bien es cierto, los artículos décimos y primeros y décimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones para los transitorios de la Ley
de Pensiones para los
Empleados del
Gobierno del Estado
de Oaxaca

Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, son violatorios y causan una afectación a los jubilados, aduciendo que están obligados a ejercer una aportación destinada al fondo de pensiones equivalente al 6% de su propia pensión, resienten un detrimento en sus derechos adquiridos que gozaban durante la vigencia de la abrogada Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado.

En su numeral sexto exponía que el déficit que en cualquier tiempo y monto presentara dicho fondo, éste sería solventado por el Gobierno del Estado, como consecuencia fue vulnerado el principio de irretroactividad de la ley fundado por el numeral 14 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior declarado así por la Sala del Alto Tribunal de Justicia mediante sesión privada 17 de septiembre del año 2012, en atención a que este supuesto fue un problema de índole tributaria, imposibilitado para la emisión de la Declaratoria de Inconstitucionalidad, en

términos del numeral 231, segundo párrafo de la ley de Amparo

1/2012

Artículo 60 BIS B de la
Ley del Instituto de
Seguridad y Servicios
Sociales de los
Trabajadores del
Estado de Sonora

Con fecha 20 de septiembre del año 2012, se dictó el fallo determinando desechar el asunto, pues se actualiza subsiste que el problema constitucionalidad de una norma general de índole tributaria declarando que el precepto violatorio recurrido obliga a los jubilados pensionados aportar mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de su pensión respecto del monto otorgado.

En ese tenor, las cuotas que los jubilados o pensionados contribuyen al nombrado instituto, cuya naturaleza es la de aportación de seguridad social, afirmando que se trata de una norma en materia tributaria con general independencia de cómo se encuentra definida en la legislación local aplicable, en virtud de que, constituye contribución sujeta a los principios constitucionales de justicia fiscal.

FALLO QUE FUNDA OPERANTE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE	NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA TRANSGRESORA DE LA LEY FUNDAMENTAL	ESTADO PROCESAL DEL TRÁMITE PARA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
6/2017	Artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	Este expediente es el único en ser fundado constitucional y legalmente para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, además de que, a la luz de su implementación como un nuevo medio de defensa a la Constitución Federal, mediante la reforma a nuestra Ley Fundamental fue considerado históricamente una protección amplia, es decir, una tutela para todos los gobernados de México.
		En tal sentido, la impugnación instada fue el precepto 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al señalar que causaba un agravio a empresas de medios de comunicación al imponer una sanción a

los concesionarios que bloquean

arbitrariamente el servicio de acceso a Internet, o contraten en exclusiva propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, estableciendo una multa equivalente de 1 % hasta 3 % de sus ingresos.

Lo anterior, fue alegado al exponer que las conductas infractoras graves o menores serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima equivalente a 1% del ingreso acumulable, lo cual es contraventor al artículo 22 constitucional al imponer una multa excesiva al concesionario y un detrimento en su patrimonio

En virtud de que, el Congreso de la Unión en su carácter de autoridad emisora de la norma no supero la inconstitucionalidad de la porción normativa en comento, misma que fue resultado de la jurisprudencia en vía de reiteración por la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia y por ende, desacato el precepto 107 fracción II, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, se procedió a la emisión de la Declaratoria dejando sin efectos el artículo impugnado, y por tanto su

inaplicación con efectos generales en el sistema de normas para nuestro país.

ASUNTOS QUE CONCEDEN PRÓRROGA AL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA SUPERAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA CONTROVERTIDA

EXPEDIENTE	NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA TRANSGRESORA DE LA LEY FUNDAMENTAL	ESTADO PROCESAL DEL TRÁMITE PARA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
1/2018	Artículos 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud	Este expediente es el único donde se otorga un plazo prorrogable independiente a la notificación al órgano emisor de la norma general inconstitucional, de manera excepcional derivado de la complejidad de la materia, con el fin de que una vez fenecido el termino concedido, el Congreso de la Unión apruebe la legislación respectiva.

El referido plazo, vence el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurrirá del 1 de febrero al 30 de abril de 2020

El agravio resentido con motivo de la emisión de los preceptos citados de la Ley General de Salud, consiste en la restricción a la Secretaria de Salud para abstenerse de conceder autorizaciones para realizar actividades derivadas con el consumo interno lúdico o recreativamente de sustancias tratándose de la "cannabis" y "THC" conocido como marihuana.

Hasta la fecha no existe proyecto de resolución para este asunto.

FALLO QUE DECLARA EL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SIN MATERIA

EXPEDIENTE	NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA TRANSGRESORA DE LA LEY FUNDAMENTAL	ESTADO PROCESAL DEL TRÁMITE PARA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
5/2017	Artículo 87, fracción I, y Décimo Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo	El principio vulnerado reserva reglamentaria que fue aducido, a juicio del Alto Tribunal de Justicia entro en vigor una ley que supera la inconstitucionalidad recurrida y por ende se declaró sin materia, en otras palabras, resulto innecesario pronunciarse respecto del fondo del asunto, por consiguiente, se ordenó su archivo definitivo.
2/2016	Artículo 4º de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las	La contravención de la norma partió en que ésta enunciaba los sujetos que serían obligados por los propios lineamientos y la ley sólo había habilitado a la autoridad para emitir las normas y formatos bajo los cuales el servidor

Declaraciones de Situación Patrimonial

público deberá presentar su declaración de situación patrimonial

El fallo emitido con fecha 27 de febrero el año 2017, resolvió declarar al expediente tramitado sin materia.

Lo anterior determinado así, por modificar sustancialmente la porción normativa recurrida, mediante la entrada en vigor de la reforma a la ley materia de estudio.

En otras palabras, antes del plazo constitucional otorgado de noventa días al Coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, con la finalidad de superar la inconstitucionalidad controvertida, fue atendida dicha solicitud sin que la propia autoridad emisora se pronunciara.

Por tanto, este asunto, se encuentra concluido y fallado (dictada la sentencia), sin que diera lugar a la emisión de la Declaratoria General de

Inconstitucionalidad para su resolución respectiva.

El precepto aducido fue declarado inconstitucional y, por ende, no fue necesario el otorgamiento del plazo constitucional a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para subsanar la impugnación recurrida.

2/2012

Artículo 10, Apartado
A, Fracción XIV,
Párrafos Segundo y
Tercero, de la Ley de
Establecimientos
Mercantiles del Distrito
Federal

El fallo dictado determino que dicha tramitación de la Declaratoria, fue motivo de declararlo sin materia, en virtud de, la reforma vigente donde se derogaron los párrafos segundo y tercero del citado numeral que preveían la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un período de dos horas y una tarifa preferencial para el tiempo posterior a ese lapso, siendo esta disposición la que a consideración del referido órgano colegiado resultaba violatoria de la garantía de libertad de comercio.

ASUNTOS INTERRUMPIDOS POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN VÍA DE REITERACIÓN

EXPEDIENTE	NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA TRANSGRESORA DE LA LEY FUNDAMENTAL	ESTADO PROCESAL DEL TRÁMITE PARA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
4/2017	291 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León	El asunto en trámite es dictaminado solo como un aviso preventivo, en virtud de que, solo fue informado el congreso del Estado de Nuevo León en su calidad de órgano emisor, la existencia los precedentes que determinan la inconstitucionalidad del Código Civil para la entidad referida, sobre en la porción normativa de su artículo 291 bis.
		El precepto es transgresor del principio constitucional fundado en el ordinal 1 y 4 de nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo, consistente en la no discriminación por razón de preferencia sexual para constituir el concubinato, sin embargo, el contenido del artículo recurrido solo aprueba la unión entre

hombre y mujer, excluyendo de la relación a las parejas homosexuales.

Por lo anterior una vez que se constituya la jurisprudencia reiterativa, se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal de Justicia y comunique el tema controvertido a la Presidencia del propio Tribunal Constitucional de Justicia.

2/2017

Numeral 13, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación La continuidad trámite de del Declaratoria de General de Inconstitucionalidad ha sido imposibilitada por falta de integración de la jurisprudencia reiterativa, esto con el ánimo de otorgar el plazo constitucional al Congreso de la Unión y superar la inconstitucionalidad dolida.

Se aduce que la impugnación de la norma general no tributaria consiste en aquellas promociones dirigidas a las autoridades, las cuales deban ser presentadas en el horario comprendido que transcurre entre las 07:30 a las 18:00

horas, impide como consecuencia, el acceso a la justicia y por ende la limitación a los contribuyentes del tiempo necesario para ejercer sus derechos, siendo una restricción excesiva y carente de razonabilidad

Mientras integrada la no sea jurisprudencia en vía de reiteración, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal de Justicia se ve desobligado a notificar a la Presidencia del mismo Tribunal Constitucional para que en el caso de ser favorable se emita la Declaratoria con el fallo ordenado su expulsión inaplicabilidad de dicha norma en el Estado de Derecho.

1/2016

Artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa

Únicamente se advierte que el estado procesal del trámite en estudio, consistió en el aviso preventivo para el Congreso Legislativo del Estado de Sinaloa, en su calidad de órgano emisor de la norma general tildada de inconstitucional y al

efecto, se informa la existencia de aquellos precedentes.

violatorios Los preceptos son transgresores del principio constitucional consagrado en el numeral 1 de nuestra Constitución Federal, mismo que funda la igualdad y no discriminación para celebrar la institución del matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, sin importar si han no engendrado algún descendiente biológico o adoptado

En ese orden de ideas, se requiere al Secretario de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia para que una vez tenga conocimiento de la integración de jurisprudencia que resuelva inconstitucionalidad del tema controvertido. comunique а la Presidencia del referido Tribunal de Justicia con la finalidad de continuar con notificación y otorgar el plazo constitucional al Congreso de Sinaloa para subsanar los preceptos recurridos, de conformidad con lo establecido por el

artículo 107 fracción II, párrafo tercero de nuestro Pacto Federal.

La porción normativa inconstitucional impugnada fue objetada al exponer que la conclusión del procedimiento en materia penal fue de no acusación, y, por ende, no se concretizo la pretensión punitiva instada.

4/2012

Artículos 294 y 295 del Código Federal de

Procedimientos

Penales

Dicha contravención es opositora al principio de imparcialidad judicial del establecida por el artículo 21 de constitucional.

En ese tenor, se requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia con la intención que una vez constituida la jurisprudencia por reiteración, de vista a la Presidencia del propio Tribunal Constitucional, para que se pueda pronunciar respecto del sentido de la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Esta tramitación del expediente también sigue interrumpida, hasta en tanto no se integre la mencionada jurisprudencia determinante para su secuela respectiva.

El expediente expuesto tiene existencia de inconstitucional, al aducir la discriminación y desigualdad en la exclusión de las parejas homosexuales de la celebración del matrimonio.

1/2013

Artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca Ambos derechos son desamparados y conculcatorios del artículo 1 de nuestra Ley Fundamental, afectación dirigida a los quejosos que resienten la aplicación de la norma general contraventora, con base en su preferencia sexual.

Ahora bien, a diferencia de los asuntos examinados previamente, éste expediente va cuenta con cuatro precedentes emitidos, y su estado procesal actualmente es la espera del quinto precedente para que una vez ingresado, el titular de la Oficina de Certificación y Correspondencia del Alto Tribunal de Justicia haga del conocimiento a los presidentes tanto del Pleno como de la Primera Sala del Alto

Tribunal de Justicia, ordenar se cumpla con la notificación al Congreso del Estado de Oaxaca, respecto del ordinal 143 del Código Civil de la entidad citada, por adquirir el carácter de contraventor a nuestro Pacto Federal.

ASUNTOS EN ESPERA DE LA PUBLICACIÓN DEL FALLO CONDUCENTE

EXPEDIENTE	NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA TRANSGRESORA DE LA LEY FUNDAMENTAL	ESTADO PROCESAL DEL TRÁMITE PARA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
3/2017	Artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León	La legislación civil en su artículo 147 para el Estado de Nuevo León, conceptualiza al matrimonio como una medida discriminatoria, entendiéndose como aquella unión entre personas de sexo masculino y femenino, expulsando de esta institución a las parejas homosexuales, independientemente de sus preferencias o inclinación sexual.
		Visto el precepto transgresor de nuestra Carta Magna, fue notificado el Congreso Local del Estado de Nuevo León en su calidad de autoridad emisora de la norma general contraventora a nuestra Constitución Federal, con la intención de que se subsane la inconstitucionalidad planteada de conformidad con el artículo

107, fracción II, párrafo tercero de

nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo y arábigo 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Inicialmente el proyecto de resolución fue turnado al Ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, y posteriormente, es competente para resolver el Ministro Luis María Aguilar Morales

Sin embargo, el proyecto de resolución se encuentra en espera de su publicación hasta el día de hoy.

Hasta en tanto, no se dictamine el fallo, el numeral citado sigue teniendo vigencia y rige su observancia estricta para los gobernados en la entidad descrita.

4.5 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL QUE FUE OBJETO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

La institución de la improcedencia, al igual que las diversas materias integradoras de derecho existen impedimentos para la tramitación y estudio de la controversia, así también tratándose del juicio de amparo, por ello su conceptualización es relevante para conocer su presencia.

De acuerdo al catedrático Humberto Enrique Ruíz Torres³⁹ concibe a la improcedencia en los siguientes términos:

"La improcedencia, desde el punto de vista técnico-procesal, es un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo."

Con base en el criterio aportado por el autor, se deduce que es aquel proceso donde debe darse por concluido al juicio de garantías, sin resolver la controversia de fondo.

En torno a este tema, consideramos acertado definirla en los siguientes términos

La prohibición impuesta a los juzgadores federales de estudiar un juicio especifico de amparo por alguna de las siguientes razones:

- a) Por no ser la vía indicada
- b) Por falta de requisitos legales para su procedencia
- c) Porque el acto no es susceptible de estudiarlo en cuanto a su validez constitucional

Existen tres clases de improcedencia del amparo, en virtud de las cuales alguna puede presentarse durante la substanciación del juicio que se tramite:

I. La improcedencia constitucional

³⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique . Curso General de Amparo. Oxford, México, 2006, p. 385.

- II. La improcedencia legal, consagrada en nuestra ley de amparo de conformidad por el numeral 61
- III. La improcedencia jurisprudencial que nace de la interpretación de nuestra Ley Fundamental y de la ley de Amparo, sustentadas por los órganos competentes federales para sentar criterios jurisprudenciales.

Dentro de las diversas causales de improcedencia contenidas en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación al tema examinado, encontramos el análisis de la siguiente causal:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

La hipótesis anterior establece la inoperancia del juicio de amparo contra normas generales en relación a las cuales se haya emitido la propia Declaratoria General de Inconstitucionalidad, ya sea la regulada por la ley de amparo, o bien, de la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de nuestra Constitución Federal tratándose de una acción de acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional.

Durante el análisis e implementación de la novedosa reforma de la Declaratoria a nuestro Ordenamiento Supremo, hemos precisado que es conceptualizada como:

Es una determinación constitucional con efectos generales, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada con una votación de 8 ministros, teniendo por objeto dejar parcial o totalmente sin efectos una norma general no tributaria por ser violatoria a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, derivada de la impugnación por los recursos de revisión del juicio de amparo indirecto mediante jurisprudencia establecida en vía de reiteración de criterios por el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, a través de precedentes obligatorios por las Salas o el Pleno del Alto Tribunal de Justicia.

Aunado a que, dicha resolución deja inaplicable la porción o cuerpo normativo estimado inconstitucional expulsándolo del sistema jurídico nacional, perdiendo su vigencia y dejando de ser Derecho positivo.

Cuando otorgado el plazo constitucional de noventa días a la autoridad u órgano emisor de la norma general contraventora a la Ley Fundamental, y no la subsana de acuerdo a los principios de nuestra Carta Magna Federal, se incumple con este mandato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el carácter de legislador negativo, expulsando la porción normativa violatoria y emite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

El razonamiento del precepto citado de improcedencia es acertado, en virtud de que, si ya pronunció la Declaratoria, resulta innecesario estudiar nuevamente la validez constitucional de la norma en un nuevo juicio constitucional, sino por el contrario, se exige el respeto y cumplimiento respecto de la resolución que fue sustentada por el Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de evitar nuevos debates y retraso en la anulación del acto de aplicación de la norma que para ese momento era nula por virtud de la Declaratoria de mérito.

Puede existir el caso, que con posterioridad a la expedición de la referida Declaratoria, surja un acto que se apoye con la norma nula, en este particular, el titular de la garantía conculcada podrá denunciar ante el Juez de Distrito con competencia en el lugar donde reside la autoridad emisora de ese acto, es decir, su inobservancia es susceptible de combatirse por el denunciante para su debida ejecución.

Para tal efecto, de conformidad con la ley de amparo en su numeral 210, dispone un apartado que regula las bases para su ejecución y observancia de la Declaratoria, sin necesidad de incoar un juicio de garantías.

Incluso, es preciso señalar que el servidor público que aplique la norma, es penado, actualizándose en consecuencia su conducta como la tipificación del delito por desacato a una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, rigiendo lo preceptuado por el ordinal 268 de la Ley de Amparo, que en lo conducente establece el contenido siguiente:

"Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad."

4.6 DENUNCIA POR VIOLACIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU PROCEDIMIENTO EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO.

Una vez que sea emitida la Declaratoria General de Inconstitucionalidad por el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional de Justicia en el sistema jurídico mexicano y entre en vigor al ser publicada para el conocimiento de los gobernados, esta debe ser cumplimentada en su totalidad, exigiendo su respeto y cumplimiento, por lo que ante, su inviolabilidad e inobservancia, el gobernado afectado que resiente los efectos del acto de aplicación de la norma general inconstitucional y la conculcación a su esfera jurídica, tiene la facultad de exigir su debida ejecución y acatamiento, en virtud de una denuncia.

El procedimiento que funda y erige el procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad está previsto por el Capítulo VI, Artículo 210 de nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales de nuestra Ley Fundamental.

Por tanto, el gobernado lesionado por el acto de aplicación de la norma declarada nula por ser inconstitucional recurrirá ante un Juez de Distrito a fin de

hacerle saber que se ha aplicado aquella norma, substanciando la instancia en los siguientes términos:

"Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

a) La denuncia será formulada ante un Juez de Distrito, siendo competente el que reside en el lugar donde pretende ejecutarse, se haya ejecutado o se esté ejecutando el acto reclamado, o bien, si se puede ejecutar en diversos Distritos, será competente el que resida en alguno de esos Distritos.

Si el acto no requiere ejecución material, la competencia del Juez de Distrito será en el lugar donde reside el afectado o denunciante.

Recibida y admitida la denuncia a trámite, el Juez manda dar vista a las partes.

En la inteligencia que se entiende por partes integrantes del juicio:

- Denunciante (el afectado por la aplicación de la norma general inconstitucional o el titular de la garantía conculcada)
- El servidor público que emitió el acto (autoridad responsable)

 El gobernado beneficiado con el acto de aplicación de la norma nula (el tercero interesado)

La vista que se da a las partes es por el término de tres días, donde se podrá alegar lo conducente, en torno al tema controvertido, por consiguiente, la autoridad responsable rendirá una especie análoga al informe justificado, en el cual precisará la existencia del acto o sino no lo emitió, y si fue aplicado el acto, manifestar las razones por las que se emitió, incluso si no fue fundado en la norma que se ha anulado.

"Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad";

b) Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo para que las partes expusieran lo que conviniera a sus intereses, el juez dictara resolución donde se pronunciará si se aplicó la norma nula o no se aplicó la misma.

En otras palabras, las líneas precedentes son el tema controvertido de la Litis, más no así, la validez constitucional del acto de aplicación, por lo que, si no se aplicó la referida norma, el afectado no debió haber promovido la denuncia, sino instaurar una demanda de amparo en contra de ese acto, es decir, la vía intentada no era la adecuada para instar.

Por otro lado, si la resolución determina que se aplicó la norma nula, el juez conocedor ordenara al servidor público, en su calidad de denunciado (autoridad responsable), deje insubsistente el acto de aplicación, otorgándole un plazo de tres días para que cumplimente el mandato, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se aplicaran las disposiciones reglamentarias del capítulo de cumplimiento de la

sentencia que rigen en lo conducente por los ordinales 192 a 198 de la Ley de Amparo.

Para el supuesto, que la resolución dictamine que no se aplicó la norma nula, el agraviado podrá recurrir el fallo en virtud del recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 201 fracción IV de la Ley de Amparo.

"II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso las sustitutas incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, puede existir la posibilidad que la autoridad emisora de la norma general inconstitucional o la sustituta de nueva cuenta apliquen el acto al afectado, en este caso, el denunciante impugnará ese acto de aplicación de la norma a través del procedimiento prescrito por el Título Tercero, Capítulo II intitulado Repetición del Acto Reclamado en sus artículos 199 y 200 respectivamente.

Las reglas de este procedimiento disponen el siguiente contenido:

"Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días"

a) Aplicada la norma general inconstitucional por segunda ocasión consecutiva al titular de la garantía conculcada, el denunciante cuenta con un término de 15 días para instaurar su denuncia ante el Tribunal Federal de Amparo que conoció del acto reclamado preexistente. Recibida y admitida la denuncia a trámite por el Juzgador Federal de Amparo, ordenará se corra traslado con copia de la denuncia al servidor público que emitió el acto (autoridad responsable), así como la rendición de su informe justificado dentro de los tres días siguientes.

"Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal".

b) Dentro de los tres días contados a partir de que se rinde el informe justificado por la autoridad emisora de la norma general considerada inconstitucional, el Juez dictara resolución respecto de la existencia del acto de aplicación.

Si es el caso de la existencia de la repetición del acto reclamado, se ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o al Alto Tribunal de Justicia

Aun cuando la autoridad responsable deje sin efectos la aplicación del acto repetitivo recurrido por el denunciante, ello no quiere decir que se exima de responsabilidad si actuó dolosamente en la aplicación del acto reclamado por segunda ocasión consecutiva, no obstante, la aplicación de la sanción penal correspondiente será en un grado atenuante.

"Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió".

c) Recibidos los autos el Alto Tribunal de Justicia resolverá la existencia o no respecto a la repetición del acto reclamado aplicado al denunciante.

Si existe la aplicación reiterada del acto, tomara en cuenta el fallo del Tribunal Colegiado de Circuito y será separado de su cargo al titular de la autoridad responsable, además de consignarlo ante el Juez de Distrito competente por el delito que se le atribuya.

Si no existió la repetición del acto, o habiéndola, pero la autoridad no actuó dolosamente y dejo sin efectos el acto repetitivo previo a la resolución que dictamino el Máximo Tribunal de Justicia, la propia Corte hará la Declaratoria respectiva y devolverá los autos al Órgano Constitucional Federal que los remitió.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El juicio de amparo tiene como objetivo la tutela de garantías sustantivas y procesales de los gobernados frente los actos de autoridad emitidos por los órganos gubernativos, incluyendo a los particulares, quienes materializan una función propia del Estado.

Las garantías sustantivas devienen fundamentalmente del derecho natural, y están reconocidas por nuestra Constitución Federal, por su parte; las procesales son los medios ordinarios de defensa que las legislaciones consagran susceptibles de instar ante Órganos Jurisdiccionales.

En ese sentido, las garantías constitucionales salvaguardan los derechos humanos y su protección es garante por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA: La naturaleza del juicio de amparo depende de la vía promovida por el quejoso, ya que existe el amparo uni-instancial (directo) y bi-instancial (indirecto).

Su tramitación es distinta en el procedimiento, pues la vía indirecta está representada por un sumario autónomo, constituido por etapas procesales que inician desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, además de tomar en cuenta la existencia de una audiencia constitucional, así como la intervención de las partes integradoras del juicio.

Por contraposición el amparo directo, es un recurso extraordinario, en virtud de que, esta fuera del ámbito de legalidad, advirtiendo que el Juzgador Federal de Amparo solo estudiara la validez y apego que haya tenido la resolución impugnada a la luz de la Constitución.

TERCERA: En el juicio de amparo, a raíz de la reforma de 06 de junio del año 2011 se implementa el interés legítimo; entendido como la lesión derivada o indirecta al gobernado en su esfera jurídica, por un acto de autoridad pretendiendo su anulación y restauración de la garantía conculcada.

Su impugnación puede ser de manera individual o colectiva, y el derecho difuso que se dice vulnerado debe estar sustentado en una norma constitucional, sumado a la acreditación del acto reclamado que atenta aquel interés referido, y la pertenencia del quejoso a la colectividad.

CUARTA: El acto de autoridad entendido como la conducta positiva, negativa u omisiva ejercida unilateral y coactivamente por un ente gubernativo, también es una actuación que puede ejecutar un particular desarrollando una tarea gubernativa del Estado.

En esa virtud, ambos entes causan un menoscabo con su actuación contraventora a la Constitución Política Federal en los derechos humanos y garantías constitucionales del quejoso, sin embargo, para que el particular adquiera la calidad de autoridad, al materializar el acto debe estar prescrito en una legislación vigente y, dicha conducta será impuesta sin el consentimiento del afectado.

QUINTA: La jurisprudencia es una fuente formal de la ciencia del derecho y, por ende, su función en el sistema jurídico es la interpretación de la norma jurídica, sumado a su integración, alcance e interrelación respectiva.

Su creación únicamente es a través de los Órganos Federales Constitucionales de Amparo y su invocación durante el juicio tiene fuerza vinculatoria para las partes, las autoridades Federales y Entidades Federativas siempre y cuando sea jurisprudencia.

Sin embargo, con la nueva reforma constitucional de fecha 07 de junio del año 2021, aquellas tesis emitidas por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ser consideradas jurisprudencia por precedentes obligatorios, siempre que exista una aprobación por mayoría de cuatro y ocho votos según sea el caso.

SEXTA: La jurisprudencia no se debe homologar en ningún sentido a una ley, en cuanto su aplicación dentro de un juicio.

De lo anterior, se desprende que las propiedades integradoras de la jurisprudencia tales como la obligatoriedad, imperatividad, generalidad, impersonalidad y abstracción constituyen el mismo contenido a una ley, sin embargo, ello no quiere decir que la jurisprudencia adquiera aquel carácter, pues para su nacimiento requiere la existencia de la ley y solo será aplicable limitándose en casos excepcionales que establezcan los Órganos Constitucionales Federales de Amparo.

En consecuencia, la multicitada jurisprudencia es obra de los Órganos del Poder Judicial Federal, y por su parte, la ley es resultado de los Órganos Legislativos.

SEPTIMA: Para la formación de la jurisprudencia existen tres sistemas:

Por precedentes obligatorios: Son aquellos razonamientos lógicos jurídicos que motivaron a las Salas o el Pleno del Alto Tribunal de Justicia para justificar el contenido de una sentencia emitida como una tesis aislada, y se vuelve obligatoria.

Por reiteración de criterios: Se han pronunciado los Órganos Jurisdiccionales sobre un asunto en particular mediante cinco sentencias con un fallo idéntico, haciéndose la interpretación del texto constitucional o legal por unanimidad de votos.

Por contradicción de criterios: Al existir criterios pronunciados por las Salas del Alto Tribunal de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o entre Plenos Regionales enfrentadas en cuanto a su forma de interpretación legal, es necesario que otro órgano jurisdiccional delimite que criterio debe prevalecer

OCTAVA: Al respecto, se estima importante puntualizar que, la jurisprudencia por precedentes obligatorios es formulada por las Salas o Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que la vía de reiteración de criterios es establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Plenos y las Salas del Alto Tribunal de Justicia podrán sentar jurisprudencia por contradicción de criterios, sin embargo, con motivo de la reforma constitucional de fecha 07 de junio del 2021 también se faculta a los Plenos Regionales, siempre que

sea emitida la jurisprudencia dentro de su región correspondiente, pues éste Órgano Judicial es incorporado al Poder Judicial Federal y es sustituto de los Plenos de Circuito.

NOVENA: Es relevante precisar que, para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se requiere el establecimiento de jurisprudencia en vía reiterativa o por precedentes obligatorios, derivado de los recursos de revisión de los juicios de amparo indirecto, acompañado con una votación de 8 ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, no se debe confundir que se necesita una sentencia para la emisión de la citada Declaratoria de mérito, pues para esta hipótesis; estamos en presencia únicamente de un aviso previo, el cual no tiene efectos de expulsar del sistema normativo una norma general no tributaria declarada inconstitucional y, por ende, la afectación que resiente el afectado persiste.

DÉCIMA: Existen dos procedimientos para la emisión de la Declaratoria:

El Alto Tribunal de Justicia funcionando en Salas o Pleno al resolver la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, deberá informar a la autoridad emisora, estrictamente con el efecto de hacer del conocimiento la contrariedad de la norma a nuestra Carta Magna, resultado del trámite de los juicios de amparo indirecto en revisión, sin que se supere la violación aducida por una declaratoria.

La emisión de la Declaratoria requiere una votación de 8 ministros, ésta tiene lugar cuando notificada la autoridad emisora de la norma general y los Órganos Federales de Amparo establezcan jurisprudencia por reiteración de criterios o por precedentes, determinen su inconstitucionalidad, y además ordenadas las modificaciones respectivas a la luz de la constitución dentro del plazo otorgado sean omisas.

DÉCIMA PRIMERA: Los Tribunales Constitucionales Federales facultados para solicitar la Declaratoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son en primera instancia, las Salas o el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, al establecer el sistema de precedentes obligatorios o por el Tribunal Colegiado de Circuito mediante reiteración de criterios, pronunciándose respecto de la inconstitucionalidad de una norma general, y efectuada la notificación se concederá un plazo constitucional de noventa días naturales a la autoridad emisora, a fin de que, supere la contrariedad a la Ley Fundamental de la porción normativa y ante su negativa, se emite la declaratoria por el Pleno del Alto Tribunal de Justicia.

Asimismo, los Plenos Regionales solicitarán por votación mayoritaria a la Corte iniciar el trámite para la Declaratoria de mérito, cuando se emita jurisprudencia en su región.

DÉCIMA SEGUNDA: Es necesario hacer énfasis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Órgano Federal facultado exclusivamente por nuestra Ley Fundamental, para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Aunado a que, el Poder Legislativo determino la facultad precedente en la inteligencia que la Corte al ser un Tribunal Constitucional Federal es garantista en la tutela y reconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales del gobernado.

Por ello, su función fundamental es el estudio de los actos aplicados por las autoridades, partiendo desde su validez y apego a la propia Constitución, mediante la observancia de la legalidad y convencionalidad de las normas mexicanas e internacionales, evitando que se transgreda la esfera de derechos del afectado.

DÉCIMA TERCERA: La primer Declaratoria General de Inconstitucionalidad emitida en nuestro sistema normativo mexicano tiene lugar por primera vez tras 10 años de su inserción en nuestra Carta Magna, con efectos generales para los gobernados.

La declaratoria de mérito, se pronunció aduciendo la anulación de aplicación de multas a concesionarios que bloquean arbitrariamente el servicio de acceso a internet, o contratación de infraestructura de telecomunicaciones, con un monto establecido de 1% hasta 3% de sus ingresos.

En tal virtud, el acto reclamado versa respecto de las conductas infractoras graves o menores siendo sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima equivalente a 1% del ingreso acumulable, lo cual es contraventor al arábigo 22 constitucional, imponiendo una multa excesiva resintiendo un detrimento en el patrimonio jurídico.

DÉCIMA CUARTA: Nuestro sistema jurídico mexicano contiene un total de dieciséis expedientes en trámite para la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad con diverso estado procesal:

Cinco asuntos determinados con una naturaleza tributaria, tienen un fallo que declara su desechamiento por la falta de legitimación del accionante. Por otro lado, tres tramites más son resueltos sin materia al dirimir la controversia por la inclusión de una norma que supera la violación de la porción normativa aducida.

Un expediente le fue otorgado un plazo prorrogable para adecuar modificaciones que se estiman inconstitucionales, cinco sumarios más son interrumpidos al no integrarse jurisprudencia en vía de reiteración, un trámite está pendiente el proyecto de resolución y finalmente un asunto logró trascender y con éxito se emite la Declaratoria.

DÉCIMA QUINTA: En síntesis, la improcedencia en el juicio de amparo es concebida como la prohibición exigida al Juez de amparo para el estudio y resolución de un asunto, sin pronunciarse en cuanto al fondo de la Litis controvertida.

En esa virtud, las razones para que no opere su prosecución, parte desde la falta de requisitos legales para la tramitación del juicio, la vía intentada es la incorrecta, o bien, el acto atentatorio aplicado al quejoso imposibilita su estudio a la luz de la Carta Magna

Consecutivamente, hay tres variantes en la improcedencia; aquella desprendida por nuestra Constitución Federal (constitucional), la ley de amparo en su artículo 61 (legal)

y, por ende, la jurisprudencial emanada de la interpretación de ambos ordenamientos jurídicos precedentes, formuladas por los Órganos Federales creadores de criterios.

DÉCIMA SEXTA: Resulta importante destacar, que sin con posterioridad a la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, no es cumplimentada y se aplica por segunda ocasión la norma general transgresora a nuestra Constitución Federal al quejoso, este cuenta con la facultad de denunciar su ejecución y respeto.

Instaurada la denuncia antes señalada, el Juez de Amparo conocedor resolverá la Litis controvertida determinando si se aplicó la norma nula o una diversa, con la finalidad si la vía accionada fue la pertinente.

Si el acto aplicado es repetitivo, por mandato del Juzgador Federal ordenará se deje insubsistente en un término de tres días, apercibiendo a la autoridad responsable la imposición de una multa y la destitución del cargo del servidor público emisor del acto.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA:

ACOSTA ROMERO, Miguel, "*Derecho Jurisdiccional Mexicano*", Tercera edición, Porrúa, México, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "<u>El Juicio De Amparo</u>", Décima tercera Edición, Porrúa, México 2014.

BARRERA GARZA, Oscar, "Compendio de Amparo", Segunda Edición, Porrúa, México, 2017.

BAZDRESCH, Luis, "<u>El Juicio de Amparo</u>". Curso General, Octava Edición, Trillas, México, 2005.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "<u>El Juicio De Amparo</u>", Cuadragésima tercera Edición, Porrúa, México 2009.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia, <u>"Manual para entender el Juicio De Amparo"</u>, Cuarta Edición, Thomson Reuters, México 2018.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel, "Juicio De Amparo", Sexta Edición, Porrúa, México 2019.

CASTRO LOZANO, Juan de Dios, "<u>Las partes en el Juicio de Amparo</u>", Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México 2005.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "<u>El ABC del Juicio De Amparo conforme a la nueva Ley</u>", Novena Edición, Porrúa, México 2017.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "<u>El Nuevo Juicio de Amparo</u>", Décima Séptima Edición, Porrúa, México 2018.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Compendio de Juicio De Amparo", Quinta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México 2016.

DEL ROSARIO RODRIGUEZ, Marcos, GIL RENDON, Raymundo, "<u>El Juicio de</u> Amparo a la Luz de la Reforma Constitucional de 2011", México, UNAM, IIJ, 2011.

DIAZ ROMERO, Juan, "<u>Comentarios a las Reformas Constitucionales del 2011 sobre Derechos Humanos y Juicio de Amparo</u>", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2012.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, <u>"El Nuevo Juicio De Amparo"</u>, Décima primera Edición, Porrúa, México 2018.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "<u>Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional"</u>, T. I, IIJ-UNAM, México, 2014.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "<u>Diccionario de Derecho Procesal Constitucional</u> y <u>Convencional</u>", T. II, IIJ-UNAM, México, 2014.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, <u>"Introducción al Estudio del Derecho"</u>, Sexagésima Tercera Edición, Porrúa, México 2011.

NAVEJA MACÍAS, José de Jesús, "<u>Los nuevos Principios Rectores en el Juicio De Amparo</u>", Primera Edición, Flores Editor y Distribuidor, México 2017.

OTO SALAZAR, Efrain, "<u>Elementos de Derecho</u>", quincuagesima segunda edicion, Porrúa, México, 2016.

OVALLE FAVELA, José, "<u>Teoría General del Proceso</u>", Séptima Edición, Oxford, México, 2016.

RAMÍREZ SILVA, Luciano, "<u>El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México</u>", Cuarta Edición, Porrúa, México, 2017.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "<u>Diccionario del Juicio De Amparo</u>", Primera Edición, Oxford University Press, México 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "<u>Disertaciones Sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano</u>", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "La Jurisprudencia en México", Segunda Edición, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del justiciable en Materia de Amparo", Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "De la modificación a la sustitución de la Jurisprudencia", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de Instituciones Procesales del Estado de Mexicano, 2014

DICCIONARIOS:

"<u>Diccionario Hispanoamericano de Derecho</u>", Grupo Latino Editores, Tomo I, México, 2008.

"<u>Diccionario Hispanoamericano de Derecho</u>", Grupo Latino Editores, Tomo II, México, 2008.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "<u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>", Porrúa, México, 1993.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, "<u>Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional</u>", segunda edición, IIJ-UNAM, México, 2014.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS:

GUERRERO, Omar. <u>El abogado en el bufete, el foro y la administración pública</u>. 2015. [En línea]. Disponible:

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3877/22.pdf. 8 de julio de 2020. 18:15 PM.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓY EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Acuerdo General número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito

Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación Vía Electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal.

Acuerdo General Número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad